

## NOVEDADES DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LA ABOGACÍA

VALUES

INTEGRITY

La rescisión de  
operaciones realizadas  
en el marco de un grupo.  
Beneficios Indirectos

Legaltech.  
La colaboración como  
oportunidad para  
liderar el futuro

La era humana de la  
abogacía

ETHICS

Obligaciones de los  
despachos de abogados  
para la prevención del  
blanqueo de capitales

# LEGAL TOUCH

CREAR PRESENTE  
PROYECTAR FUTURO

Juan Manuel Orenes  
Orenes & Asociados



---

**ABOGADOS / CONSULTORES**

---

[www.legaltouch.es](http://www.legaltouch.es) · España · EEUU · Portugal · [info@legaltouch.es](mailto:info@legaltouch.es)

# HACIA LA ESPERABLE UNIDAD MUNDIAL

Cuando la distancia o diversos obstáculos dificultan gravemente o impiden la comunicación física más allá de ciertos límites elementales (antigua tribu que interaccionaba solo dentro de su exiguo espacio toda suerte de actividad) era imposible una severa pacificación universal.

A medida que la actividad puede ser más porosa se ensancha la entidad política que la alberga, y con ello el Derecho y su alteridad extienden su benefactora influencia a espacios mayores.

Cuando la comunicación ya no es como la de la tribu, sino que tiende a ser plena el Derecho crece (también espacialmente) y extiende su utilísima incidencia.

Esto comporta que la coercibilidad del Derecho se unifica y, con el avanzar de los tiempos, tiende a la unificación de la autoridad. Así las cosas, es de esperar la plenitud de la comunicación mundial como fuente de serena paz y seguridad jurídica.

Y el Consejo Pontificio de Justicia y Paz ha afirmado: El espíritu de Babel es la antítesis del espíritu de Pentecostés (Hechos 2, 1, 12) del designo unificante de Dios para toda la humanidad, es decir, la unidad en la diversidad, aspirando a que toda la humanidad – lejos de Babel – sea toda ella una familia: La familia humana.

O sea que, ahora ya el mundo demanda una autoridad única mundial fuerte y eficaz, como fuente de paz. En realidad lo que ocurre es que, si el mal no procede de un desequilibrio interno de cada nación, sino de un desequilibrio entre todas las naciones, solo una autoridad pública mundial tiene fuerza y posibilidades de imponer su mandato a todas las naciones y así poder, en efecto, restituir la ponderación. Para ordenar el desorden entre todas, la autoridad debe alcanzar a todas. Se precisa una autoridad mundial.

**José Juan Pintó Ruiz. Doctor en Derecho - Abogado**



**CENTRO DE GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO**

Director: Jorge Pintó Sala  
Adjunta Dirección: Maite Pérez Marín

**CONSEJO EDITORIAL**

Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara, García de Enterría, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Checkaudit, García de Ceca, Antonio Pérez, Garrigues, Córdoba Roda/Rodríguez Morullo, Angel Bonet, AGM Abogados, Gómez Acebo & Pombo, Manuel Delgado, Fernando P. Méndez, Carlos González, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García, Rodrigo de Larrucea, Carlos de la Mata, Cremades & Calvo Sotelo, Manuel J. Silva, J. Fco. Corona Ramón, J. Blanco Campaña, P. Tuset del Pino, Sanz Delgado, Paloma Pérez, Sánchez-Stewart Abogados, Sánchez De Movellán, Juan Pérez, Marta Insúa, Ángel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín, Écija Abogados, J. Alonso-Cuevillas, J. Guivernau, A. Hernández Moreno, A. Negre Villavechia, J. Piqué Vidal, R. Jiménez de Parga, Jausàs Martí, F. Casado Juan, Francisco Marhuenda, Pedro Martín, Manuel Cobo del Rosal.

**CONSEJO ASESOR**

Joaquín Abril, Esther Ortín, L. UsónDuch, Jaime Cabrero, Leopoldo Pardo, José Antonio Alonso, Francisca Amores, Ricardo Yañez, Ricardo Gómez-Mampaso, M<sup>º</sup> Isabel Fernández Boya, Rafael Hinojosa Segovia, José María Bento Company, Antonio Fernández de Buján, J. J. Pintó Ruiz, Alain Casanovas, Josep Oriol Rusca, Francisco Marhuenda, Alejandro Tintoré, José M<sup>º</sup> Cortal, Leopoldo Gay, Carmen Algar, José Antonio Miquel Silvestre, Pablo Olabarrí, Xavier O'Callaghan, Carles Basteiro-Bertoli, Javier Gómez Bermúdez, Jorge Navarro, José Ricardo Pardo Gato, Oscar Calderón de Oya, Alfonso Ortega Giménez, Jordi Bacaría y Marta Insúa.

**PRESIDENTE GRUPO DIFUSIÓN**

Alejandro Pintó Sala

**REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L.  
C/ Rosa de Lima, 1. Oficina 101 - 28290 Las Rozas. Madrid

Tel: 91 435 01 02 - Fax: 91 578 45 70

clientes@economistjurist.es

Ronda General Mitre, 116, Bajos - 08021 Barcelona

info@economistjurist.es

www.economistjurist.es

CIF: B59888172

Depósito Legal: M-29743-2015

**ATENCIÓN AL SUScriptor**

902 438 834

clientes@economistjurist.es

**EXCLUSIVA DE PUBLICIDAD**

Comunicación Integral y Marketing para Profesionales

Calle Magallanes nº 25, 28015 Madrid

Tel.: 91 57 77 806 - Fax: 91 57 62 021

info@cimapublicidad.es

www.cimapublicidad.es

**EDITA:** Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L.

**DISEÑO Y MAQUETACIÓN**

Lions Group Smart Business



La editorial Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S. L., a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Fiscal & Laboral al día, o partes de ellas, sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa. Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Fiscal & Laboral al día, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S. L., no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta de la normativa vigente ni a un profesional especialista en la materia.



4

**INFORMACIÓN AL DÍA**

Selección de novedades legislativas y jurisprudenciales a modo de flash informativo, sin ánimo de exhaustividad



32

**DERECHO CIVIL**

La pensión compensatoria y la viabilidad de su extinción. Por Miquel Morales Sabalette



14

**EN PORTADA-DERECHO MERCANTIL**

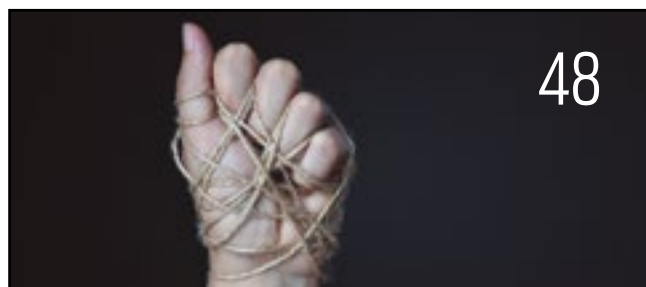
El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, popularmente conocido como “Ley de segunda oportunidad” (artículo 178 bis de la Ley Concursal). Por Eduardo Rodríguez de Brujón



24

**DERECHO ADMINISTRATIVO**

Principales novedades que introduce el Código Deontológico de la Abogacía Española. Por Nielson Sánchez Stewart



48

**DERECHO MERCANTIL**

La configuración de los actos de denigración del artículo 9 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal. Por Iñigo Rodríguez-Sastre



56

**DERECHO MERCANTIL**

Sobre la rescisión de operaciones realizadas en el marco de un grupo. Beneficios indirectos. Por Buenaventura Hernández



62

**DERECHO PENAL**

Obligaciones de los despachos de abogados para la prevención del blanqueo de capitales. Por María Luisa de Alarcón, Socia; Jordi Roca, Asociado; y Zoe Tato



70

**MARKETING Y GESTIÓN**

Límites a la jornada laboral. El derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral en la nueva LOPD. Por Jesús Martín Botella



80

**MARKETING Y GESTIÓN**

La colaboración como gran oportunidad para liderar el futuro. Por Rodrigo García de la Cruz



86

**HUMANIZANDO LA JUSTICIA**

La era humana de la abogacía. Por Donna Alcalá Ganál



40 CASO PRÁCTICO



94

NOTICIAS JURÍDICAS Y ACTUALIDAD DE LOS DESPACHOS



96 NOVEDADES EDITORIALES

# INFORMACIÓN AL DÍA

## SUMARIO

### AL DÍA ADMINISTRATIVO

#### LEGISLACIÓN

- Se suspende cautelarmente la exención del pago de aranceles registrales establecido en la ley de emprendedores..... 6

#### JURISPRUDENCIA

- Tramitación y contestación extemporánea. Acuse de recibo. El derecho de petición debe incluir no sólo el de que el órgano competente dé una contestación, sino el de que la notifique ..... 6

### AL DÍA CIVIL

#### LEGISLACIÓN

- Se modifica la compilación del derecho civil foral de navarra o fuero nuevo..... 7

#### JURISPRUDENCIA

- Atribución a una persona de la condición de moroso e inscripción de sus datos personales en un registro ..... 7

### AL DÍA FISCAL

#### LEGISLACIÓN

- Se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2019..... 8
- El Gobierno catalán crea un impuesto solo para las empresas domiciliadas en Cataluña ..... 8

#### JURISPRUDENCIA

- Cuando el obligado al pago presenta una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y posteriormente una solicitud de suspensión no es procedente el archivo de la primera. .... 8

### AL DÍA LABORAL

#### LEGISLACIÓN

- Se publica la revisión salarial para 2018 del convenio colectivo de derivados del cemento ..... 9

## AL DÍA MERCANTIL

### JURISPRUDENCIA

- Acción directa del transportista efectivo contra el cargador principal. Subcontratación por el transportista originalmente contratado de un tercer transportista..... 10

## AL DÍA PENAL

### JURISPRUDENCIA

- Delito de agresión sexual y delito de maltrato en el seno de la pareja. Concurso ideal de delitos..... 10

## AL DÍA PROCESAL

### LEGISLACIÓN

- Se crea la comisión mixta de cooperación jurídica internacional..... 11

### JURISPRUDENCIA

- Fecha de inicio para el cómputo de los intereses de demora en las expropiaciones forzosas..... 11

## AL DÍA SOCIAL

### JURISPRUDENCIA

- La decisión denegatoria de la entidad gestora tiene que ser objetiva y razonada, respecto al agotamiento del plazo máximo y recaídas..... 12

## SUBVENCIONES

### ESTATALES

- Se convocan ayudas para personas físicas y organismos de investigación y de difusión de conocimientos..... 12
- Se convocan ayudas para la realización de actividades por parte de confederaciones, federaciones y asociaciones de alumnos..... 12
- Se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la realización de un máster universitario en Prevención de Riesgos Laborales para el personal del Ejército de Tierra. .... 13
- Se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para el fomento de las solicitudes de patentes y modelos de utilidad. .... 13
- Se convocan ayudas para sufragar el servicio de comedor escolar y el transporte escolar, para alumnos matriculados en centros docentes públicos..... 13

### AUTONÓMICAS

- Se amplía, con carácter extraordinario, el plazo de finalización de las obras y servicios de interés general y social, iniciados en el ejercicio 2018..... 13



## ¡ATENCIÓN!

EL GOBIERNO CATALÁN CREA UN IMPUESTO SOLO PARA LAS EMPRESAS DOMICILIADAS EN CATALUÑA. PÁG. 8.

### AL DÍA ADMINISTRATIVO

#### Legislación

**SE SUSPENDE CAUTELARMENTE LA EXENCIÓN DEL PAGO DE ARANCELES REGISTRALES ESTABLECIDO EN LA LEY DE EMPRENDEDORES**

*Resolución de 3 de junio de 2019, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se acuerda la suspensión de la Resolución de 5 de abril de 2019, por la que se establece el procedimiento para la aplicación de la exención en el pago de aranceles registrales, en virtud de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. (BOE núm. 142, de 14 de junio de 2019).*

Con fecha 30 de abril de 2019 tuvo entrada en el Registro de la AEAT escrito de recurso de reposición, de fecha 29 de abril de 2019, interpuesto por el Ilustre Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España contra la Resolución, de 5 de abril de 2019, de **la Dirección General de la AEAT por la que se establece el procedimiento para la aplicación de la exención en el pago de aranceles registrales en virtud de la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.**

**Se resuelve acordar suspensión de la Resolución, de 5 de abril de 2019, de la Dirección General de la AEAT por la que se establece el procedimiento para la aplicación de la exención en el pago de aranceles registrales** en virtud de la disposición adicional décima de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización durante la tramitación del recurso de reposición interpuesto, debiendo publicarse esta decisión cautelar en el «B.O.E.».

#### Jurisprudencia

##### DERECHO DE PETICIÓN

**TRAMITACIÓN Y CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA. ACUSE DE RECIBO. EL DERECHO DE PETICIÓN DEBE INCLUIR NO SÓLO EL DE QUE EL ÓRGANO COMPETENTE DÉ UNA CONTESTACIÓN, SINO EL DE QUE LA NOTIFIQUE**

*Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. 24-04-2019*

Si bien el derecho de petición no se traduce en la necesidad de que su destinatario lo admita, dando una concreta contestación sobre lo que haya sido objeto de ese ejercicio, sí comprende la obligación de ese destinatario de tramitar la petición y observar en su eventual declaración de inadmisibilidad determinadas exigencias legales, obligación que constituye desarrollo del contenido esencial de ese derecho. Y la especial tutela jurisdiccional prevista para dicho derecho, a través del procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, puede ser ejercitada sobre cualquiera de las conductas que haya sido observada por la institución pública, Administración, autoridad, organismo o entidad que haya sido el destinatario de la solicitud ejercitada invocando el derecho fundamental de petición. El derecho fundamental que aquí está en liza no es un derecho menor, como la propia Ley Orgánica 4/2001 se encarga de clarificar en su Exposición de Motivos; en el presente caso se ha producido una vulneración del contenido esencial de este derecho fundamental, pues la Administración destinataria de la petición ni acusó recibo de ésta ni resolvió expresamente sobre la misma, en sentido favorable o desfavorable, hasta pasados casi siete meses desde que tuvo entrada en aquélla y una vez ya se había interpuesto por el peticionario el correspondiente recurso en vía judicial.

**La circunstancia de que se diera respuesta a la petición extemporáneamente y ya instada la tutela jurisdiccional por la vía del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, no sirve para convalidar ni la inactividad administrativa ya materializada por el mero trans-**



curso de los plazos sin haberse cumplido por la Administración su obligación de contestación, ni la lesión real y efectiva del contenido esencial del derecho fundamental del petición que generó tal inactividad.

## ¡NOTA IMPORTANTE!

SE MODIFICA EL PLAZO DE INGRESO EN PERIODO VOLUNTARIO DE LOS RECIBOS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL EJERCICIO 2019. PÁG. 8.



Sobre la importancia que reviste el cumplimiento del deber de contestación en la forma prevenida en la Ley Orgánica 4/2001, debe destacarse que la autoridad u órgano competente está obligado a contestar y a notificar la contestación. Así que el derecho de petición incluye no sólo el de que el órgano competente dé una contestación, sino el de que la notifique. Esta notificación no cumple las veces de una notificación ordinaria, sino que forma parte del núcleo mismo del derecho de petición. La notificación se integra en el derecho, de forma que, si no existe, la pura contestación no satisface el derecho.

Puede leer el texto completo de la sentencia [www.globeconomistjurist.com](http://www.globeconomistjurist.com) Marginal: 70895225

### AL DÍA CIVIL

#### Legislación

##### SE MODIFICA LA COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL FORAL DE NAVARRA O FUERO NUEVO

*Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo. (BOE núm. 137, de 8 de junio de 2019)*

Buena parte de la ciudadanía navarra se enfrenta hoy a situaciones jurídicas en su ámbito privado, fundamentalmente en el familiar, que no encuentran su debida solución en el texto del Fuero Nuevo porque este mantiene como eje vertebrador un modelo de vida en el que la mayoría de las personas no hallan su acomodo y de cuyo mar-

co de aplicación se ven por ello excluidas.

El acercamiento del Fuero a la sociedad navarra pasa así por su necesaria apertura a otros modelos de vida en los que la institución jurídica de la Casa y sus principios, fundamento de la amplitud de la libertad civil en el ordenamiento jurídico navarro, ceda el protagonismo a la Persona titular de esa libertad y le permita en su ejercicio optar por otras alternativas vitales de distinto orden. En las que encuentre reflejo y consecuente respuesta jurídica.

**La Comunidad Foral de Navarra tiene competencia exclusiva de carácter histórico en materia de Derecho Civil Foral y, consiguientemente, para su conservación, modificación y desarrollo**, así como para articular las normas del proceso que se deriven de dicho derecho sustantivo en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Constitución Española y en los artículos 149.1.6 y 8 de dicha norma fundamental y el artículo 48.1 y 2 de la LORAFNA.

**La protección de todas las personas en su individualidad y en sus relaciones familiares, convivenciales y patrimoniales de carácter privado, desde el respeto a su libertad civil –y con especial atención a la menor edad, discapacidad, dependencia, mayor edad o cualquier otra situación vital que lo requiera–**, constituye el objetivo de la actualización y pasa a constituir el eje vertebrador del Fuero Nuevo, que mantiene sus 596 leyes, si bien ahora divididas en un libro preliminar y cuatro libros.

#### Jurisprudencia

##### DERECHO AL HONOR

##### ATRIBUCIÓN A UNA PERSONA DE LA CONDICIÓN DE MOROSO E INSCRIPCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES EN UN REGISTRO

*Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 25-04-2019*

En una reciente sentencia, el Tribunal Supremo ha establecido que la atribución a una persona de la condición de “moroso”, y la comunicación de esta circunstancia a terceras personas, afecta al honor de la persona a la que se realiza la imputación. **El cumplimiento de la normativa que regula la protección de datos de carácter personal es determinante para decidir si, en el caso de inclusión de los datos de una persona física en un registro de morosos, la afectación del derecho al honor constituye o no una intromisión ilegítima.**

**La indemnización de los daños morales no puede obtenerse de una prueba objetiva, pero ello no imposibilita legalmente para fijar su cuantificación, a**

cuyo efecto han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso. Son elementos, a tomar en consideración para fijar la indemnización, el tiempo incluido como moroso en el fichero, la difusión y el quebranto y la angustia producida por el proceso para la rectificación o cancelación de los datos.

Puede leer el texto completo de la sentencia [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com) Marginal: 69718785

---

## AL DÍA FISCAL

---

### Legislación

#### SE MODIFICA EL PLAZO DE INGRESO EN PERÍODO VOLUNTARIO DE LOS RECIBOS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL EJERCICIO 2019

*Resolución de 13 de junio de 2019, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2019 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas.*

Esta Resolución expone en su disposición primera que “para las cuotas nacionales y provinciales del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2019, se establece que su cobro se realice a través de las Entidades de crédito colaboradoras en la recaudación, con el documento de ingreso que a tal efecto se hará llegar al contribuyente. En el supuesto de que dicho documento de ingreso no fuera recibido o se hubiese extraviado, **deberá realizarse el ingreso con un duplicado que se recogerá en la Delegación o Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondientes a la provincia del domicilio fiscal del contribuyente, en el caso de cuotas de clase nacional, o correspondientes a la provincia del domicilio donde se realice la actividad, en el caso de cuotas de clase provincial**”.

La Orden PRE/3851/2007, de 10 de diciembre, por la que establecen los Departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias, en su artículo 6.2, atribuye al titular del Departamento de Recaudación de dicho Organismo Público la competencia de modificar el plazo voluntario de ingreso de las deudas de notificación colectiva y periódica cuya gestión se realice por la mencionada Agencia.

Respecto a la modificación del plazo, la mencionada resolución dispone que “se modifica el plazo de ingreso en período voluntario del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2019 cuando se trate de las cuotas a las que se refiere el apartado Uno anterior, **fijándose un nuevo plazo que comprenderá desde el 16 de septiembre hasta el 20 de noviembre de 2019, ambos inclusive**”.

#### EL GOBIERNO CATALÁN CREA UN IMPUESTO SOLO PARA LAS EMPRESAS DOMICILIADAS EN CATALUÑA MEDIANTE EL DECRETO LEY 8/2019

El pasado 14 de mayo el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, mediante el Decreto Ley 8/2019 ha reactivado este **tributo que grava los bienes situados en Cataluña que formen parte del Activo de una empresa como inmuebles, embarcaciones de ocio, aeronaves, objetos de arte, antigüedades y joyas, y que se consideren no productivos por no utilizarse los mismos para el desarrollo de la actividad económica de la empresa propietaria.**

El valor sobre el que se calculará el impuesto es la suma de los valores correspondientes a todos los activos improductivos.

La valoración de estos bienes se realizará teniendo en cuenta su valor de mercado en la fecha de devengo del impuesto que es el 1 de enero de cada ejercicio. Para valorar los bienes inmuebles se atenderá a su valor catastral.

**El plazo de presentación e ingreso de la autoliquidación es desde el 1 al 30 de junio de cada año.**

Este nuevo impuesto aprobado por el Gobierno catalán **solo afectará a sujetos pasivos con domicilio fiscal en Cataluña.** Esta norma puede contribuir a favorecer la salida de empresas de Cataluña, ya que solo deberán pagar este impuesto las empresas domiciliadas en Cataluña.

### Jurisprudencia

#### APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

**CUANDO EL OBLIGADO AL PAGO PRESENTA UNA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO O FRACCIONAMIENTO Y POSTERIORMENTE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN NO ES PROCEDENTE EL ARCHIVO DE LA PRIMERA.**

*Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. 12-06-2019.*

En el caso enjuiciado, el recurrente entiende que el apdo.

1 del art. 65 de la Ley 58/2003 (LGT) no puede servir de habilitación legal, porque la normativa tributaria parte del principio de que toda deuda tributaria es aplazable, desplazando al reglamento las condiciones para obtener el aplazamiento. En cambio, afirma que es el apdo. 2 del mencionado art. 65 el que regula la excepción a esa regla general, estableciendo los casos tasados en que se inadmitirá un aplazamiento o lo que es lo mismo, las excepciones a la posibilidad de pedir un aplazamiento.

Por el contrario, para el representante de la Administración el precepto no impide recurrir o reclamar en vía administrativa, sino que es una mera norma de ordenación de solicitudes incompatibles que inciden en el ámbito de la suspensión de la ejecutividad del acto tributario: el reglamento opta por tramitar primero la vinculada a la impugnación del acto y, en definitiva, a la tutela judicial efectiva, y niega que la norma constituya un nuevo supuesto de inadmisión de solicitudes de aplazamiento/fraccionamiento, sino que introduce mayor precisión en el iter procesal que ha de seguir la Administración ante esa doble solicitud del interesado, dando prioridad a la solicitud de mayor calado, cual es la suspensión, por cuanto no comporta solo retrasar el pago, sino que bajo ella subyace la oposición formal al acto que impone la obligación misma de pago.

Se concluye que **la modificación del apdo. 8 del art. 46 del RD 939/2005 (RGR) supone un nuevo supuesto de inadmisión de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento no contemplado en la Ley 58/2003 (LGT), lo que evidencia la ausencia de cobertura legal al respecto, necesaria, como reconoce el propio art. 44.2 del RD 939/2005 (RGR).**

Asimismo, se destaca que el art 65.2. e) LGT impide el aplazamiento o fraccionamiento de las deudas tributarias “resultantes de la ejecución de resoluciones firmes total o parcialmente desestimatorias dictadas en un recurso o reclamación económico-administrativa o en un recurso contencioso-administrativo que previamente hayan sido objeto de suspensión durante la tramitación de dichos recursos o reclamaciones.”

En consecuencia, en este apartado, **la Ley 58/2003 (LGT) anuda la imposibilidad de pedir aplazamiento ante la firmeza de la resolución -administrativa, económico administrativa o jurisdiccional- a que dicha resolución haya sido objeto de suspensión. Sin embargo, el apdo. 8 del art. 46 del RD 939/2005 (RGR) anticipa la imposibilidad de solicitar aplazamiento o fraccionamiento a un momento anterior, es decir, al momento mismo en el que, eventualmente, se solicite la suspensión.**

Es por todo ello, por lo que el Alto Tribunal no comparte que el apdo. 8 del art. 46 del RD 939/2005 (RGR) tenga

por objeto únicamente la ordenación de las solicitudes y que, a estos efectos, simplemente priorice la solicitud de suspensión sobre la de aplazamiento y, entiende que no persigue posponer la tramitación y resolución del aplazamiento hasta que resuelva la petición de suspensión, sino que determina directamente su archivo, sin que ese “archivo” al que se refiere el art. 46.8 del RD 939/2005 (RGR) deba tener un alcance distinto del que se decreta en los casos del art. 65.2 de la Ley 58/2003 (LGT).

Puede leer el texto completo de la sentencia [www.globeconomistjurist.com](http://www.globeconomistjurist.com) **Marginal: 70895053**

---

## AL DÍA LABORAL

---

### Legislación

#### SE PUBLICA LA REVISIÓN SALARIAL PARA 2018 DEL CONVENIO COLECTIVO DE DERIVADOS DEL CEMENTO

*Resolución de 30 de mayo de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la revisión salarial y la correspondiente tabla definitiva para el año 2018 del VII Convenio colectivo general del sector de derivados del cemento. (BOE núm. 140, de 12 de junio de 2019)*

Visto el texto de la revisión salarial y la correspondiente tabla definitiva para el año 2018 del **VII Convenio colectivo general del sector de derivados** del cemento (código de convenio: 99010355011996), publicado en el «BOE» de 5 de enero de 2018, revisión y tabla que fueron suscritas, con fecha 10 de abril de 2019, por la Comisión Paritaria de Interpretación de dicho Convenio, en la que están integradas las organizaciones empresariales ANDECE, ANEFHOP y FEDCAM, y las sindicales UGT-FICA y CC.OO.–Construcción y Servicios, como firmantes del indicado Convenio en representación, respectivamente, de la empresas y trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre («BOE» del 24), y en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, la Dirección General de Trabajo resuelve ordenar la inscripción de las citadas revisión y tabla salariales en el correspondiente Registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, con funcionamiento a través de medios electrónicos de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora; así como disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



## ¡ATENCIÓN!

SE SUSPENDE CAUTELARMENTE LA EXENCIÓN DEL PAGO DE ARANCELES REGISTRALES ESTABLECIDO EN LA LEY DE EMPRENDEDORES. PÁG. 6.

### AL DÍA MERCANTIL

#### Jurisprudencia

##### TRANSPORTE

**ACCIÓN DIRECTA DEL TRANSPORTISTA EFECTIVO CONTRA EL CARGADOR PRINCIPAL. SUBCONTRATACIÓN POR EL TRANSPORTISTA ORIGINALMENTE CONTRATADO DE UN TERCER TRANSPORTISTA.**

*Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 06-05-2019*

En el caso enjuiciado, la duda interpretativa que suscita la acción directa concedida al transportista efectivo es si, en sintonía con el art. 1.597 CC, el cargador principal sólo responderá hasta la cantidad que adeude al porteador intermedio o si habrá de hacerlo, aun sin deber nada a dicho transportista intermedio, a modo de garante del transportista efectivo, puesto que la disposición adicional sexta de la Ley 9/2013 no indica expresamente si la obligación del cargador lo es a todo evento (incluso aunque haya pagado su porte), o queda limitada a lo que él adeude a su porteador cuando se le hace la reclamación por el tercero.

Tras analizar los antecedentes legislativos, los trabajos parlamentarios y las regulaciones de Derecho comparado (especialmente, francés e italiano), resulta relevante que en la tramitación parlamentaria se eliminara la limitación de que únicamente pudiera reclamarse lo que el cargador principal adeudara al intermediario. Lo que, por lo demás, resultó acorde con la previsión del Código de Comercio francés, inspirador de nuestra reforma legal, ya que se aceptó transaccionalmente una enmienda que postulaba una regulación idéntica. Esta conclusión queda reforzada por una **interpretación finalista (art. 3 CC), relativa al objetivo del legislador de conceder una garantía en favor de los transportistas finales, como parte económicamente más débil de la cadena de transporte.** En suma, basta comparar el texto del proyecto de ley con el texto finalmente aprobado para constatar que este último tiene un alcance mayor que el contenido del art. 1.597 CC. Se trata de una norma propia y específica del contrato de transporte terrestre, para ser, no solo una acción directa tradicional, sino también una modalidad de

garantía de pago suplementaria.

La novedad esencial que supuso el cambio de redacción en la tramitación parlamentaria fue que la acción directa puede ejercitarla el transportista efectivo con independencia de que el reclamado (el cargador principal o un subcontratista intermedio) hubiera o no satisfecho el porte al operador de transporte a quien hubiera encargado su ejecución. Es decir, **no se supedita el ejercicio de la acción directa contra el cargador a que éste no haya abonado el porte al porteador contractual, de manera que esta acción directa del porteador efectivo existe con independencia del crédito del porteador frente a su cargador.** De todo ello cabe concluir que es una acción directa en favor del que efectivamente ha realizado los portes frente a todos aquellos que conforman la cadena de contratación hasta llegar al cargador principal; como instrumento de garantía de quien ha realizado definitivamente el transporte.

Puede leer el texto completo de la sentencia [www.globeconomistjurist.com](http://www.globeconomistjurist.com) Marginal: 70895056

### AL DÍA PENAL

#### Jurisprudencia

##### AGRESIÓN SEXUAL

**DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL Y DELITO DE MALTRATO EN EL SENO DE LA PAREJA. CONCURSO IDEAL DE DELITOS**

*Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. 21-05-2019*

En una reciente sentencia, el Tribunal Supremo, establece doctrina jurisprudencial sobre la agresión sexual en el seno de la pareja concurriendo violencia o intimidación. Condena por violación cuando se ejerce violencia o intimidación en la relación conyugal al no existir el deber conyugal en el matrimonio o la pareja.

En el ámbito del control casacional, cuando se denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, se concreta, en la verificación de si la prueba de cargo en base a la cual el Tribunal sentenciador dictó sentencia condenatoria fue obtenida con respeto a las garantías inherentes del proceso debido, y por tanto: 1.- En primer lugar debe analizar el “juicio sobre la prueba”, es decir, si existió prueba de cargo, 2.- en segundo lugar, se ha de verificar “el juicio sobre la suficiencia”, es decir si la prueba tiene virtualidad de provocar el decaimiento de la presunción de inocencia 3.- y en tercer lugar, se debe verificar “el juicio sobre la motivación y su razonabilidad” sobre el decaimiento de la presunción de inocencia. El único límite a esa función revisora lo constituye la intermediación en la percepción de la actividad probatoria, es decir, la percepción sensorial de la prueba practicada en el juicio oral.

## ¡NOTA IMPORTANTE!

SE MODIFICA LA COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL FORAL DE NAVARRA O FUERO NUEVO. PÁG. 7.



Tampoco puede existir, un error de prohibición en estos casos, deduciéndose un pleno conocimiento de la antijuridicidad del hecho o, como mínimo, un alto grado de probabilidad sobre la conciencia de la ilicitud del comportamiento que determina, igualmente, la completa responsabilidad del autor por el delito cometido, al no existir supuestos “derechos” a la prestación sexual, debiendo primar, ante todo, el respeto a la dignidad y a la libertad de la persona.

Puede leer el texto completo de la sentencia [www.globeconomistjurist.com](http://www.globeconomistjurist.com) Marginal: 7087357.

## AL DÍA PROCESAL

### Legislación

#### SE CREA LA COMISIÓN MIXTA DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

Orden JUS/623/2019, de 6 de junio, por la que se pu-

*blica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de abril de 2019, por el que se crea la Comisión Mixta de Cooperación Jurídica Internacional. (BOE núm. 137, de 8 de junio de 2019)*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 12 de abril de 2019, ha adoptado el Acuerdo por el que se crea la Comisión Mixta de Cooperación Jurídica Internacional.

El sistema español de cooperación jurídica internacional ha experimentado en los últimos años un cambio de paradigma sin precedentes. Además, ha visto incrementada su complejidad al mismo ritmo en que se ha acelerado la aparición de diversas formas de acomodar las relaciones entre Estados en este ámbito y sin que su coexistencia haya contado formalmente con cauces ordenados de coordinación y gestión. Sin duda, **el desarrollo del espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea ha sido el principal propulsor hacia este nuevo paradigma, al tiempo que ha servido también de polo de atracción para otros ámbitos multilaterales, que tienden a copiar este enfoque.**

Este marco normativo ha sido recogido por la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, o la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, entre otras, que complementan y acomodan disposiciones internacionales de diverso rango y procedencia, como son los tratados internacionales multilaterales y bilaterales, o las directivas y reglamentos comunitarios. **Este hecho ha permitido articular, además, algunas de las relaciones entre los operadores jurídicos cuya actuación coordinada se muestra indispensable.**

**El cambio de paradigma** no sólo multiplica el número de normas, actores y procedimientos en juego, sino que también **genera un método multipolar necesitado de permanente coordinación**. El respeto al ordenamiento jurídico debe alinearse en nuestro sistema de Justicia con las mayores cotas de coherencia y previsibilidad de actuación.

### Jurisprudencia

#### DIES A QUO

#### FECHA DE INICIO PARA EL CÁMPUTO DE LOS INTERESES DE DEMORA EN LAS EXPROPIACIONES FORZOSAS

*Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. 11-04-2019.*

En una reciente sentencia, el Tribunal Supremo ha establecido que el dies a quo del cómputo de los intereses de demora en expropiaciones por ministerio de la Ley,

regidas por el art. 94 de la Ley CAM 9/2001, del Suelo -dada su falta de previsión- se sitúa, conforme al art. 69.2 del TRLS como norma de aplicación supletoria, en la fecha en la que el propietario presente su hoja de aprecio.

Sobre la base del artículo 69 del TRLS 76 y dadas las competencias autonómicas en materia de urbanismo, **dejando a salvo las competencias exclusivas del Estado que, en materia de expropiación, comprende las garantías generales y el régimen de valoraciones, se han ido dictando normas autonómicas que han regulado esta modalidad de expropiación.** Sus peculiaridades hacen referencia al plazo para su ejercicio y a los concretos supuestos en los que puede instarse, y, en lo no previsto, rige, como supletoria el mencionado artículo 69 del TRLS 76.

Puede leer el texto completo de la sentencia [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com) Marginal: 70895226

---

## AL DÍA SOCIAL

---

### Jurisprudencia

#### INCAPACIDAD TEMPORAL

**LA DECISIÓN DENEGATORIA DE LA ENTIDAD GESTORA TIENE QUE SER OBJETIVA Y RAZONADA, RESPECTO AL AGOTAMIENTO DEL PLAZO MÁXIMO Y RECAÍDAS.**

*Tribunal Supremo. Sala de lo Social. 09-05-2019*

En una reciente sentencia, el Tribunal Supremo ha establecido, que siendo el INSS el competente para determinar si el trabajador debe seguir percibiendo el subsidio de IT –concurriendo la afectación patológica incapacitante constatada médicamente–, no puede justificar su denegación en la exclusiva circunstancia de que el mismo no ha reanudado su actividad laboral por el periodo mínimo de 180 días desde la anterior alta. La atribución de competencia al INSS ni implica una declaración automática ni puede tampoco ser discrecional.

Esa facultad exclusiva exige a la entidad gestora analizar los elementos objetivados sobre el estado del trabajador que justifiquen la denegación de aquellos efectos económicos.

Se concluye que, **a efectos de determinar la duración del subsidio, se computarán los periodos de recaída en un mismo proceso. Se considerará que existe re-**

**caída en un mismo proceso cuando se produzca una nueva baja médica por la misma o similar patología dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de efectos del alta médica anterior.**

Así pues, **en caso de recaída en la misma o similar enfermedad -tras la extinción de la IT previa- producida antes del transcurso de los 180 días, sólo el INSS puede emitir una baja con efectos económicos.** Ahora bien, indicábamos que la norma legal “no señala que de forma cuasi automática proceda la denegación de los efectos económicos”.

Se pretende que, en esas circunstancias el parte médico de baja, no baste por sí sólo a efectos prestacionales, con independencia de los que despliegue en relación con la suspensión del contrato de trabajo. En este sentido, la atribución de competencia al INSS ni implica una declaración automática, ni puede tampoco ser discrecional. Por el contrario, esa facultad exclusiva exige a la Entidad Gestora analizar los elementos objetivados sobre el estado del trabajador que justifiquen la denegación de aquellos efectos económicos.

Puede leer el texto completo de la sentencia [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com) Marginal: 70895060

---

## SUBVENCIONES

---

### Estatales

**SE CONVOCAN AYUDAS PARA PERSONAS FÍSICAS Y ORGANISMOS DE INVESTIGACIÓN Y DE DIFUSIÓN DE CONOCIMIENTOS**

*Orden CNU/692/2019, de 20 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas públicas en el marco del Programa Estatal de Promoción del Talento y su Empleabilidad en I+D+i del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020 destinadas a personas físicas y organismos de investigación y de difusión de conocimientos. (BOE 151 de 25/06/2019)*

**SE CONVOCAN AYUDAS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES POR PARTE DE CONFEDERACIONES, FEDERACIONES Y ASOCIACIONES DE ALUMNOS**

*Extracto de la Resolución de 4 de junio de 2019, la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional por la que se convocan ayudas para la realización de actividades por parte de confederaciones, federaciones y asociaciones de alumnos para 2019.*

(BOE 150 de 24/06/2019)

**SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE AYUDAS PARA LA REALIZACIÓN DE UN MÁSTER UNIVERSITARIO EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES PARA EL PERSONAL DEL EJÉRCITO DE TIERRA**

Orden DEF/675/2019, de 7 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la realización de un Máster Universitario en Prevención de Riesgos Laborales para el personal del Ejército de Tierra o integrado en su estructura. (BOE 148 de 21/06/2019)

**SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS DE LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA EL FOMENTO DE LAS SOLICITUDES DE PATENTES Y MODELOS DE UTILIDAD**

Orden ICT/677/2019, de 17 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para el fomento de las solicitudes de patentes y modelos de utilidad por la Oficina Española de Patentes y Marcas, O.A. (BOE 148 de 21/06/2019)

**SE CONVOCAN AYUDAS PARA SUFRAGAR EL SERVICIO DE COMEDOR ESCOLAR Y EL TRANSPORTE ESCOLAR, PARA ALUMNOS MATRICULADOS EN CENTROS DOCENTES PÚBLICOS**

Extracto de la Resolución de 12 de junio de 2019, de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional, por la que se convocan ayudas para sufragar el servicio de comedor escolar y el transporte escolar, para alumnos matriculados en centros docentes públicos, en las Ciudades de Ceuta y Melilla en el curso académico 2019/2020. (BOE 144 de 17/06/2019)

## Autonómicas

**SE AMPLÍA, CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO, EL PLAZO DE FINALIZACIÓN DE LAS OBRAS Y SERVICIOS DE INTERÉS GENERAL Y SOCIAL, INICIADOS EN EL EJERCICIO 2018**

Orden TMS/671/2019, de 14 de junio, por la que se amplía, con carácter extraordinario, el plazo de finalización de las obras y servicios de interés general y social, iniciados en el ejercicio 2018, en el marco del programa de fomento de empleo agrario en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura y en las zonas rurales deprimidas. (BOE 147 de 20/06/2019)

Plazo de presentación: Con carácter extraordinario se amplía en tres meses, hasta el 30 de septiembre de 2019 inclusive, el plazo establecido en el artículo 4.1. e) de la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 26 de octubre de 1998, por la que se establecen las bases para la concesión de subvenciones por el Instituto Nacional de Empleo



# EL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO. ART. 178 BIS DE LA LEY CONCURSAL (BEPI), POPULARMENTE CONOCIDO COMO “LEY DE SEGUNDA OPORTUNIDAD”

## EN BREVE

Cuando una persona jurídica carece de patrimonio suficiente para afrontar sus deudas, se produce la liquidación de este patrimonio y la desaparición de esa persona jurídica. Pero en el caso de la persona física, esto no sucede, y liquidado su patrimonio para el pago de sus acreedores, no desaparece la persona y los acreedores pueden perseguirle de por vida, esperando su paso a mejor fortuna, siguiendo con las vías de apremio contra sus futuros bienes para el cobro de las pasadas deudas. Para evitar esta situación, nace el BEPI.

## SUMARIO

1. Introducción
2. El Acuerdo Extrajudicial de Pagos
3. El Concurso Consecutivo Previsto en el Artículo 242 de la Ley Concursal
4. Presentación del Bepi
5. Conclusiones



**EDUARDO  
RODRÍGUEZ DE  
BRUJÓN**

Socio Director.  
Quercus Abogados

## INTRODUCCIÓN

Cuando he iniciado este pequeño trabajo sobre el “**Beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho**”, previsto en el 178 bis de la Ley Concursal (BEPI) y he repasado una vez más la exposición de motivos del Real Decreto-ley 1/2015 de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, publicado en el BOE núm. 51, de 28 de febrero de 2015, páginas 19058 a 19101, no he hecho otra cosa que relacionar las primeras frases de esta exposición de motivos con la situación económica actual y con las grises perspectivas que se ciernen sobre la economía mundial y por ende, sobre la española en particular, que pueden hacer del BEPI una herramienta muy útil para personas físicas, empresarios o no, que se enfrenten a una insolvencia.

Decía esta optimista exposición de motivos que daba nacimiento al BEPI: “...La economía española lleva ya algunos meses dando signos esperanzadores de recuperación y consolidando un crecimiento económico que, merced a las reformas estructurales llevadas a cabo en los últimos años, está teniendo un efecto beneficioso en el empleo y en la percepción general de la situación que tienen los ciudadanos, las empresas y las diferentes instituciones.





## ▶ LEGISLACION [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. (Legislación: Marginal: 69726897). Artículos 6, 42, 165, 172, 176 bis, 178 bis, 233, 235, 242 bis.
- Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social. (Legislación: Marginal: 6927281).
- Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre). (Legislación: Marginal: 24315). Artículo 65.

*Pero ello no debe llevar a olvidar dos cosas: la primera es que la salida de la crisis es ante todo y sobre todo un éxito de la sociedad española en su conjunto, la cual ha dado una vez más muestras de su sobrada capacidad para sobreponerse a situaciones difíciles. La segunda es que todavía existen muchos españoles que siguen padeciendo los efectos de la recesión. Y es misión de los poderes públicos no cejar nunca en el empeño de ofrecer las mejores soluciones posibles a todos los ciudadanos, a través de las oportunas reformas encaminadas al bien común, a la seguridad jurídica y, en definitiva, a la justicia...”*

Pasados cuatro largos años desde la promulgación de este decreto, la situación económica ha pasado del optimismo propagandista de un gobierno en minoría que había endeudado España más que en toda su historia, a una crisis que nadie quiere ver y que ha sido tabú en estas cuatro elecciones que se han producido en el espacio de un mes y que se va a manifestar de manera gradual, afectando primero a los más débiles económicamente y a las pequeñas y medianas empresas, los cuales van a ser exprimidos por un gobierno que, si no lo remedia la Providencia, nos va a recordar a aquellas legislaturas del derroche del “Plan E” y de las subidas de impuestos que llevaron a España al rescate por parte de la Unión Europea, rescate camuflado de compra masiva de deuda pública por parte del BCE. Los hombres de negro vinieron camuflados de gris.

Ante esta poco halagüeña situación que nos caerá encima como una cascada, la conjuntura internacional no va a ayudar mucho. Francia se encuentra en crecimiento cero y es nuestro principal cliente. Italia se encuentra en recesión económica. Alemania sigue la senda de una peligrosa desaceleración en su crecimiento hasta llegar a cuotas negativas. EE.UU. y China están enfrentados en una guerra comercial donde el asunto Huawei es la punta del iceberg de lo que se avecina en esta guerra arancelaria y tecnológica. **El comercio se ralentiza a pasos agigantados y la caída de los precios de las materias primas y en consecuencia, la crisis de los mercados financieros está lanzando señales sobre la fragilidad de la economía mundial. Estas muestras reflejan preocupantes aspectos de la realidad económica global:** estancamiento de la productividad, los sectores de servicios ocupan cada vez más gente, no se hace inversión productiva y cae la inversión en tecnología a causa de una falta de confianza de los inversores, lo que va a llevar a un crecimiento del ahorro improductivo por el envejecimiento de la población con una propensión de proteger sus ahorros para afrontar los últimos años de su vida, sin los riesgos de una inversión a corto y medio plazo.

## JURISPRUDENCIA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 13 de marzo de 2019. Núm. 150/2019 Rec. núm. 3355/2016 (Marginal: 70913508)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha de 19 de julio de 2018. Núm. 519/2018 Rec. núm. 945/2017 (Marginal: 70988363)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de fecha de 5 de abril de 2016. Núm. 99/2016 Rec. núm. 203/2015 (Marginal: 70273422)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de fecha de 8 de julio de 2015. Núm. 392/2015 Rec. núm. 470/2015 (Marginal: 69605363)



Esta situación nos llevará a un incremento de la inversión pública para compensar el decremento de la inversión privada y, con ello, una subida de impuestos que nos conducirá a una crisis económica persistente. Los tipos de interés bajos o negativos, propiciados por los bancos centrales, crean mayor inestabilidad financiera a causa de los capitales que arriesgan buscando nuevas rentabilidades, creando burbujas financieras que se deshinchán bruscamente formando nuevos desequilibrios, cada vez más difíciles de superar.

**A estos problemas descritos se han de añadir las previsiones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), con una caída mundial de la tasa de empleo, incluso en los países en los que el paro está casi en mínimos históricos, como en Estados Unidos. Desde la última recesión de los años 2003 al 2011, el empleo nunca se ha recuperado.**

Ante los síntomas de desaceleración, los niveles generalizados de deuda y el agotamiento de la política monetaria, producen una imagen de fragilidad que redunda negativamente en las expectativas de los inversores.

La economía española pese al crecimiento del PIB en 2015, año de la promulgación del decreto-ley que da lugar a este trabajo, estaba en un nivel de un 5% por debajo de la del año 2008 y solo el 69% de los españoles entre 25 y 54 años estaban empleados. En 2019, por encima de una débil recuperación que se inició en el 2018, seguimos con una economía productiva desestructurada, con contratos temporales en crecimiento y muy lejos de que la economía se oriente al crecimiento a largo plazo (productividad, innovación, etc.) de los países más avanzados de Europa. Los problemas determinantes de esa divergencia, son factores de orden institucional, entre los que destacan los problemas territoriales y en especial el problema del separatismo, que un gobernante inoperante, como Rajoy, y un partido de tecnócratas no se atrevieron a atajar.

Ante estas expectativas negativas, la crisis económica nos llevará a un cierre de empresas pequeñas y medianas, a la subida del índice de desempleo entre la clase trabajadora y la clase media (cada vez más empobrecida), lo que provocará que el “Beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho”, previsto en el 178 bis de la Ley Concursal (BEPI), recobre la notoriedad que la optimista exposición de motivos creó a los efectos

de profundizar en una “*segunda oportunidad*” para emprendedores y pequeños empresarios que se verán afectados por la crisis que viene.

## EL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS

A lo largo de las líneas anteriores, hemos dibujado el escenario donde el BEPI nació y donde actualmente se va a desarrollar dentro de la situación económica mundial y española, circunstancias que le pueden llevar al BEPI a su máximo apogeo en pocos años y a ser una fuente de trabajo para no pocos despachos de abogados, que en la práctica deberemos de explicar a nuestros clientes lo que ha previsto el legislador en el art. 178 bis de la Ley Concursal.

**Cuando una persona jurídica carece de patrimonio suficiente para afrontar sus deudas, se produce la liquidación de este patrimonio y la desaparición de esa persona jurídica. Pero en el caso de la persona física, esto no sucede, y liquidado su patrimonio para el pago de sus acreedores, no desaparece la persona y los acreedores pueden perseguirle de por vida, esperando su paso a mejor fortuna, siguiendo con las vías de apremio contra sus futuros bienes para el cobro de las pasadas deudas. Para evitar esta situación, nace el BEPI.**

Antes de la puesta en funcionamiento del BEPI, es necesario que se tenga una noción del paso previo, “*acuerdo extrajudicial de pagos*”, el cual se puede intentar antes de la presentación del concurso de acreedores que da lugar al BEPI.

En el caso de intentarse, por parte del deudor, un acuerdo extrajudicial de pago con los acreedores antes de la presentación del concurso, ya sea por medio de la aplicación de lo previsto en el art. 5 bis o por medio de un acuerdo extrajudicial con los acreedores, el acuerdo deberá de quedar plasmado en un acta notarial, donde se especificará un pacto de espera máximo de diez años, un pacto de quita ilimitado, añadiendo al acuerdo un plan de pagos, un plan de viabilidad y un plan de continuación de la actividad empresarial con propuesta de cumplimiento de las nuevas obligaciones que se contraigan por el deudor. La solicitud se presentará ante un notario del domicilio del deudor, con la documentación necesaria similar a la prevista en el art. 6 de la Ley concursal. Si el deudor es comerciante, deberá solicitar el nombramiento de un mediador concursal ante el Registro Mercantil, con la solicitud del acuer-

“LA LEY EXIGE QUE EL DEUDOR SEA DE BUENA FE PREVISTA EN EL ART. 178 BIS DE LA LEY CONCURSAL, ES DECIR QUE EL CONCURSO NO HAYA SIDO DECLARADO CULPABLE POR EL JUZGADO MERCANTIL”

do extrajudicial de pago. Si el deudor es persona física no comerciante, la solicitud del mediador se efectuará a través de un notario de oficio.

El acuerdo extrajudicial de acreedores habrá de ser inscrito en el registro mercantil o civil y desde el momento de la inscripción y con efectos de su elevación a público, ningún acreedor podrá iniciar ejecuciones por deudas anteriores al convenio extrajudicial de pagos. El deudor podrá solicitar a los juzgados que hayan conocido de ejecuciones singulares contra él (Art. 233.3 LC) y hasta un plazo máximo de 2 meses (art. 242 bis 1.º LC), que se levanten los embargos practicados y se suspenderá el devengo de intereses. Los acreedores que no hayan aceptado el acuerdo extrajudicial de pagos, podrían seguir con sus ejecuciones contra los obligados solidariamente con el deudor, los cuales no podrán excusar su obligación de pago en base al acuerdo extrajudicial de pagos acordado con el deudor principal, siempre que el crédito frente al deudor principal hubiera vencido (art. 235.4 LC). El deudor no podrá ser declarado en concurso hasta que no transcurra el plazo de dos meses.

Una vez intentado el acuerdo extrajudicial de pagos o incumplido este, el deudor deberá de solicitar el concurso de acreedores dentro del cual nace el BEPI, popularmente conocido como “*segunda oportunidad*”, plasmado por el legislador en el art. 178 bis de la Ley Concursal.

Como antes he explicado, esta figura jurídica comienza con sus efectos legales desde el momento en que ha fracasado cualquier acuerdo extrajudicial entre la persona física y sus acreedores o cuando no se ha llegado a plasmar un convenio dentro del propio concurso de acreedores. Por lo tanto, **la solicitud del BEPI sólo puede ser solicitada por una persona física, ya sea empresario o empleado, consumidor o profesional, el cual se encuentre en estado de**

“EL MODO DE PROPONERSE PROCESALMENTE ES MUY SENCILLO Y CONSISTE EN UN SIMPLE ESCRITO DONDE SE PLASMA UNA DESCRIPCIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES QUE CONCURREN EN EL SOLICITANTE DEL BEPI Y SU PETICIÓN DE APLICACIÓN AL ÓRGANO JUDICIAL DONDE SE DIRIJA ESTE ESCRITO”

**insolvencia** (esto es, no puede o prevé que no va a poder cumplir regularmente sus obligaciones contractuales) y su pasivo no supere los 5 millones de euros.

#### EL CONCURSO CONSECUTIVO PREVISTO EN EL ART. 242 DE LA LEY CONCURSAL.

Para iniciar el BEPI, previamente se ha de haber solicitado el concurso de acreedores en el juzgado mercantil correspondiente, si se es comerciante, y en los juzgados de primera instancia del domicilio del deudor, si se es persona física y consumidor no comerciante. Se suele comenzar con la petición al juzgado del inicio del expediente concursal, y concretamente mediante **la solicitud de concurso consecutivo previsto en el art. 242 de la Ley Concursal.**

**Este concurso, que suele ser presentado por personas físicas no comerciantes, se apertura directamente en la fase de liquidación del mismo, pero aportando la documentación prevista para el acuerdo extrajudicial de pagos, y en caso de ser comerciante, la documentación prevista en el art. 6 de la Ley Concursal, es decir, escrito de solicitud de declaración de concurso.** En este escrito el deudor expresará si su estado de insolvencia es actual o si lo prevé como inminente. A la solicitud se acompañarán los documentos siguientes:

- **Poder especial para solicitar el concurso.** Este documento podrá ser sustituido mediante la realización de apoderamiento apud acta.
- **La memoria expresiva de la historia económica y jurídica del deudor,** de la actividad o actividades a las que se haya dedicado durante los tres últimos años y de los establecimientos, oficinas y explotaciones de los que sea titular, de las causas del estado en que se encuentre y de las valoraciones y propuestas sobre la viabilidad patrimonial.  
  
Si el deudor fuera persona casada, indicará en la memoria la identidad del cónyuge, con expresión del régimen económico del matrimonio.  
  
Si se tratase de una herencia, se indicarán en la memoria los datos del causante.
- **Un inventario de bienes y derechos,** con expresión de su naturaleza y lugar en que se encuentren, datos de identificación registral en su caso, valor de adquisición, correcciones valorativas que procedan y estimación del valor real actual. Se indicarán también los gravámenes, trabas y cargas que afecten a estos bienes y derechos, con expresión de su naturaleza y los datos de identificación.
- **Relación de acreedores,** por orden alfabético, con expresión de la identidad, domicilio y dirección electrónica de cada uno de ellos, así como de la cuantía y el vencimiento de los respectivos créditos y las garantías personales o reales constituidas. Si algún acreedor hubiera reclamado judicialmente el pago, se identificará el procedimiento correspondiente y se indicará el estado de las actuaciones.
- **La plantilla de trabajadores,** en su caso, y la identidad del órgano de representación de los mismos si lo hubiere.
- **Si el deudor estuviera legalmente obligado a llevar contabilidad, acompañará además:**
  - 1.º Cuentas anuales y, en su caso, informes de gestión o informes de auditoría correspondientes a los tres últimos ejercicios.
  - 2.º Memoria de los cambios significativos operados en el patrimonio con posterioridad a las últimas cuentas anuales formuladas y

depositadas y de las operaciones que por su naturaleza, objeto o cuantía excedan del giro o tráfico ordinario del deudor.

3.º Estados financieros intermedios elaborados con posterioridad a las últimas cuentas anuales presentadas, en el caso de que el deudor estuviese obligado a comunicarlos o remitirlos a autoridades supervisoras.

4.º En el caso de que el deudor forme parte de un grupo de empresas, como sociedad dominante o como sociedad dominada, acompañará también las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados correspondientes a los tres últimos ejercicios sociales y el informe de auditoría emitido en relación con dichas cuentas, así como una memoria expresiva de las operaciones realizadas con otras sociedades del grupo durante ese mismo período.

- Cuando no se acompañe alguno de los documentos mencionados o falte alguno de los requisitos o datos exigidos, el deudor deberá expresar en su solicitud la causa que lo motivara.

Es de hacer notar, que en caso de existir contratos u obligaciones contraídas por el deudor y aun estando en fase de liquidación prevista en el art. 242 de la Ley Concursal, estos contratos pueden seguir manteniéndose en vigor, si son necesarios para la supervivencia del deudor, aun habiéndose cumplido la propuesta anticipada de convenio o haberse archivado el concurso por insuficiencia de la masa activa (concurso express) prevista en el art. 176 bis de la Ley Concursal, con los siguientes requisitos:

- a) Que no sea previsible el ejercicio de acciones de reintegración.
- b) Que no se prevea el ejercicio de acciones de impugnación.
- c) Que no sea previsible el ejercicio de acciones de responsabilidad de terceros.
- d) Que no sea previsible la calificación culpable del concurso.
- e) Inexistencia de patrimonio suficiente para satisfacer los créditos contra la masa.

## “ES REQUISITO ESENCIAL, QUE EL DEUDOR ACREDITE HABER CELEBRADO EL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS O SU INTENTO”

- f) Inexistencia de garantías suficientes de terceros para el pago de los créditos contra la masa.
- g) No pendencia de sección de calificación.
- h) No pendencia de acciones de reintegración de la masa activa, salvo que hubiesen sido objeto de cesión.
- i) No pendencia de acciones de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que hubiesen sido objeto de cesión.
- j) Apreciación de la insuficiencia del producto de la sección de calificación, de las acciones de reintegración de la masa activa y de responsabilidad de terceros para la satisfacción de los créditos contra la masa.
- k) Irrelevancia de la tenencia por parte del deudor de bienes inembargables legalmente, desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

Concluido el **concurso consecutivo**, el deudor podrá presentar en el juzgado que conoce del concurso la solicitud del BEPI.

### PRESENTACIÓN DEL BEPI.

Si no se ha presentado el concurso mediante el art. 242 de la Ley Concursal, es decir, no se ha intentado un acuerdo previo de pago con los acreedores y no ha sido instado el concurso por parte del mediador concursal por incumplimiento del plan de pagos previsto en el convenio extrajudicial alcanzado con los acreedores, **el concurso se presentará basado en los presupuestos objetivos que llevan al comerciante o no comerciante a la situación de insolvencia y que no es otra que no poder cumplir regularmente sus obligaciones exigibles y ser**

**el estado de insolvencia actual o inminente**, es decir, que el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones, con la documentación prevista en el art. 6 de la Ley Concursal.

## “TRANSCURRIDO EL PLAZO FIJADO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE PAGOS SIN QUE SE HAYA REVOCADO EL BENEFICIO, EL JUEZ DEL CONCURSO, A PETICIÓN DEL DEUDOR CONCURSADO, DICTARÁ AUTO RECONOCIENDO CON CARÁCTER DEFINITIVO LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO EN EL CONCURSO”

Presentado el concurso y viendo la imposibilidad de llegar a convenio con los acreedores, el **“beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho”** se propondrá por un abogado, sin que sea necesario el procurador, en el momento procesal inmediatamente posterior a la presentación del informe final de liquidación y cuando el Administrador Concursal haya terminado con las operaciones de liquidación de la masa activa.

El modo de proponerse procesalmente es muy sencillo y consiste en un simple escrito donde se plasma una descripción de los requisitos legales que concurren en el solicitante del BEPI y su petición de aplicación al órgano judicial donde se dirija este escrito.

La ley exige que el deudor sea de buena fe prevista en el art. 178 bis de la Ley Concursal, es decir que el concurso no haya sido declarado culpable por el juzgado mercantil. A tenor del art. 165.1.1 de la Ley Concursal aun siendo el concurso culpable, el juez del concurso podría conceder el BEPI, si no aprecia dolo o culpa grave en el concursado.

Es requisito esencial que el deudor acredite haber celebrado el acuerdo extrajudicial de pagos o su intento, que el concursado, en los 10 años anteriores a la declaración del concurso, no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socio económico, por falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra el derecho de los trabajadores. Si no ha intentado este acuerdo extrajudicial con los acreedores, que por lo menos haya pagado un 25% de sus deudas con los acreedores de créditos ordinarios. Es necesario y obligatorio que el solicitante del BEPI tenga pagados todos los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados de los que haya sido deudor.

Para el caso de que no pueda cumplirse lo indicado en el punto anterior, se establecen requisitos alternativos dispuestos en el art. 178 bis 5 de dicho artículo que son los siguientes:

1. Que acepte someterse a un plan de pagos previsto en el apartado 6.
2. Que no se hayan incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el Artículo 42 de la Ley Concursal.
3. Que el deudor no haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.
4. Que el deudor no haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración del concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.
5. Que el deudor acepte expresamente en la solicitud del BEPI que se haga constar en la correspondiente sección del Registro Concursal por un plazo de 5 años.

De la solicitud del deudor se dará traslado por el Secretario Judicial a la Administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de cinco días para que aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del BEPI.

**Si la Administración concursal y los acreedores personados muestran su conformidad a la petición del deudor o no se oponen a la misma, el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución, declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.**

La oposición se sustanciará a través del trámite del incidente concursal.

No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente reconociendo o denegando el beneficio lógicamente. El procedimiento reglamentado para ello es el juicio verbal regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Una vez recibida la solicitud del BEPI por parte del juzgado y si no existe oposición procesal a su concesión, existen dos posibles modos de concesión del BEPI por parte del juzgador:

- Que se hayan satisfecho los créditos contra la masa y los créditos privilegiados por parte del deudor, con lo que la concesión del BEPI es automática y definitiva.
- Que se presente por parte del deudor un plan de pagos a los acreedores. En este caso la concesión del BEPI es provisional hasta que se cumpla ese plan.

**Es muy importante para los acreedores y para el propio concursado deudor beneficiario del BEPI, que este beneficio legal puede revocarse por cualquier acreedor, incluido la Hacienda Pública y la Seguridad Social, dentro de los 5 años siguientes a su concesión si se constata que deudor ha venido a mejor fortuna, es decir, ha recibido una herencia, legado o donación, tiene un nuevo trabajo remunerado con ingresos superiores a sus gastos o se descubren posteriormente a la concesión del BEPI, bienes o derechos del deudor ocultados durante el procedimiento concursal, y simplemente le sonrío la fortuna en forma de juegos de azar.**

Dice el art. 178 bis de la Ley Concursal: “Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado el beneficio, el juez del concurso, a petición del deudor concursado, dictará auto reconociendo con carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso”.

Con la concesión del BEPI, los créditos de derecho público, los privilegiados en la parte que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía y los alimentos dejan de generar intereses desde la fecha de la concesión. Transcribo el citado artículo 178.6 de la Ley Concursal:

*“Las deudas que no queden exoneradas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. Durante los cinco años siguientes a la conclusión del concurso las deudas pendientes no podrán devengar interés”.*

*A tal efecto, el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos que, oídas las partes por plazo de 10 días, será aprobado por el juez en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas.*

*Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por lo dispuesto en su normativa específica...”.*

Como curiosidad final, he de hacer notar, el acuerdo de los Jueces Mercantiles y el Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona, que se desarrolla en el trabajo del abogado José María Martín Faba, publicado en fecha 9 de julio de 2018 por el Centro de Estudios de Consumo de la Universidad de Castilla La Mancha, donde se hace referencia a este acuerdo donde unifican criterios interpretativos en relación a la aplicación del artículo 178 bis de la ley concursal mediante los cuales, y entre otros puntos, queda exonerado todo el pasivo insatisfecho en el concurso, incluyendo los créditos contra la masa, los concursales por alimentos y los créditos públicos. Asimismo, si el deudor tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a su liquidación, también queda afectado. Por tanto, también quedarán exoneradas las deudas propias del cónyuge no concursado de las que responda el patrimonio común, aunque éste tenga bienes privativos (art. 178 bis 5º in fine).

Es muy interesante la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) de 19 de julio de 2018 en materia de beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho que establece el artículo 178 bis de la Ley concursal (LC), Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismos de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social. Esta sentencia fija la doctrina de que el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho está limitado al deudor persona natural y puede dar lugar a la exoneración del pasivo insatisfecho cuando el concurso hubiere concluido por liquidación o por insuficiencia de la masa activa, en relación con la

tramitación de los créditos de derecho público y su fraccionamiento dentro del BEPI:

*“4. A nuestro entender, el art. 178.bis punto 6 no deja lugar a dudas de que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de los créditos de derecho público se tramitaran al margen del concurso con arreglo a la normativa específica. Mayores dudas nos plantea el segundo párrafo del citado precepto (a tal efecto, el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos que, oídas las partes por plazo de 10 días, será aprobado por el juez en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas), en el sentido de si es de aplicación a las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de los créditos de derecho público.*

*Estimamos que el plan de pagos debe incluir todas las deudas que no queden exoneradas, también los créditos de derecho público, pues de lo contrario difícilmente se podrá valorar la conveniencia de un plan de pagos que no incluya todas las deudas a satisfacer.*

*Ahora bien, una vez aprobado el plan de pagos, deberá tramitarse el aplazamiento o fraccionamiento de los créditos públicos que se incorporen a la*

*propuesta de plan de pagos, siempre que se ajuste a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 6 (deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. Durante los cinco años siguientes a la conclusión del concurso las deudas pendientes no podrán devengar interés).*

*Por ello, la solicitud del beneficio de exclusión del pasivo insatisfecho o de la aprobación del plan de pagos puede ser simultánea a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de los créditos públicos que se incorporen a la propuesta de plan de pagos ante la AEAT, cuando en aquél se incluyan créditos públicos, teniendo en cuenta que la concesión administrativa del citado fraccionamiento será siempre posterior a la aprobación del plan de pagos y al archivo del concurso por imposición de la propia normativa administrativa, de conformidad con el art. 65.2 de la Ley general Tributaria, que impide la concesión cuando el obligado tributario esté en concurso (instrucción 1/2017, de 18 de enero de la Directora del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, sobre gestión de aplazamientos y fraccionamientos de pago).*

## BIBLIOGRAFÍA

### BIBLIOTECA

- JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO: *“La reestructuración de las deudas en la Ley de Segunda Oportunidad”*. 2ª Edición. Bosch.

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- ECONOMIST AND JURIST: Actualidad Jurídica. *“Los jueces de lo mercantil de Barcelona unifican criterios sobre la aplicación de la exoneración del pasivo insatisfecho al concursado”*.
- Artículo en SEPIN de CARLOS PUIGCERVER ASOR. Magistrado del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 50 de Barcelona. *“El mecanismo de segunda oportunidad: el acuerdo extrajudicial de pagos, el concurso consecutivo y el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho”*.
- A CARRASCO PERERA. *“El mecanismo de segunda oportunidad para consumidores insolventes: realidad y mito”*, Centro de Estudios de Consumo, (marzo 2015).
- A CARRASCO PERERA. *“El despropósito de la segunda oportunidad de los consumidores sobreendeudados”*, Actualidad Jurídica Aranzadi, núm.911/2015, (BIB 2015\4858).
- J. M. MARTÍN FABÁ. *“El mecanismo de segunda oportunidad: estado de la cuestión en la jurisprudencia”*, Revista CESCO de Derecho de Consumo, núm. 17/2016, pp. 136-150.

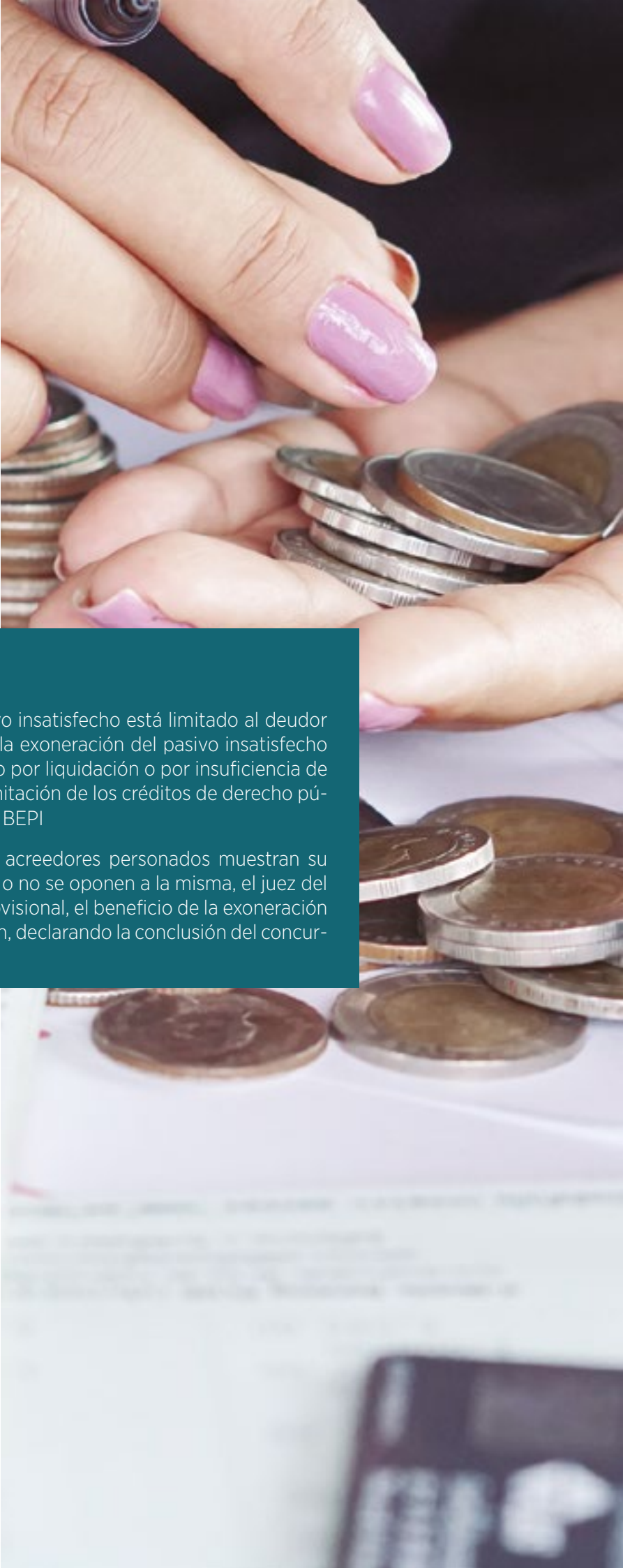


5. Por consiguiente, concluimos que el aplazamiento y fraccionamiento de los créditos tributarios forma parte del plan de pagos previsto en el art. 178 bis.6 LC, y deberá ajustarse a los criterios establecidos en el mismo, pero cabe su tramitación y resolución ante la Administración tributaria con carácter posterior a su incorporación al plan de pagos.”

Todo lo expuesto se desarrollará aun más con la jurisprudencia que este asunto está produciendo y que modificará, posiblemente, muchos de los criterios aquí expuestos, amén de las modificaciones legales que sobre la Ley Concursal se realizarán vía decreto-ley, a medida que la crisis económica acucie a nuestra economía.

## CONCLUSIONES

- El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho está limitado al deudor persona natural y puede dar lugar a la exoneración del pasivo insatisfecho cuando el concurso hubiere concluido por liquidación o por insuficiencia de la masa activa, en relación con la tramitación de los créditos de derecho público y su fraccionamiento dentro del BEPI
- Si la Administración concursal y los acreedores personados muestran su conformidad a la petición del deudor o no se oponen a la misma, el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución, declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación



# PRINCIPALES NOVEDADES QUE INTRODUCE EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

## EN BREVE

El Consejo General de la Abogacía Española aprobó el pasado 6 de marzo un nuevo Código Deontológico que entró en vigor el pasado 8 de mayo. El Código nuevo mantiene básicamente la estructura del de 2002, de 21 artículos se pasa a 22. Se ha adaptado el preámbulo manteniendo su hermosa redacción y para resaltar la diversidad de género en la profesión se han eliminado las expresiones Abogado y Letrado para evitar la doble alusión y se han sustituido por el neutro quienes ejercen la Abogacía.

## SUMARIO

1. Introducción
2. Obligaciones Deontológicas
3. Relaciones y Deontología
4. Transparencia y Comunicación
5. Conclusiones



**NIELSON SÁNCHEZ STEWART**

CONSEJERO DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

## INTRODUCCIÓN

El Consejo General de la Abogacía Española aprobó el pasado 6 de marzo un nuevo Código Deontológico que entró en vigor el pasado 8 de mayo.

**El Código nuevo mantiene básicamente la estructura del de 2002, de 21 artículos se pasa a 22, los cinco primeros mantienen su epígrafe salvo el artículo 3 donde se incluye la libertad de expresión, el antiguo artículo 6 -incompatibilidades- se vacía de contenido al considerarse que es un tema más propio del Estatuto General, se reenumeran los artículos del 7 al 21 que pasan a ser del 6 al 20: el epígrafe del antiguo artículo 8 (ahora 7) se ha sustituido: Lealtad profesional, el antiguo artículo 16 (ahora 15) que trataba en sus orígenes de la cuota litis y había sido derogado trata ahora de la hoja de encargo y se agregan dos artículos: el 21 referido al empleo de las tecnologías de la información y de la comunicación, y el 22 sobre el ejercicio a través de sociedades profesionales. Se ha adaptado el preámbulo manteniendo su hermosa redacción y para resaltar la diversidad de género en la profesión se han eliminado las expresiones Abogado y Letrado para evitar la doble alusión y se han sustituido por el neutro quienes ejercen la Abogacía**

## OBLIGACIONES DEONTOLÓGICAS

Se destaca que la Deontología está inspirada en los principios éticos de la profesión pero las obligaciones que



## ▶ LEGISLACION [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Constitución Española. (Legislación. Marginal: 69726834).
- Código Deontológico aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 6 de marzo de 2019. (Legislación: Marginal: 70298874).
- REAL DECRETO 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española. (Legislación. Marginal: 10324).

impone no son éticas. Son jurídicas como lo ha declarado el TC.

Se extiende la aplicación de las normas deontológicas a los colegiados no ejercientes y a los inscritos con el título de su país de origen.

**Independencia.** Se concibe la independencia de quienes ejercen la Abogacía no sólo como una exigencia del Estado de Derecho sino también del efectivo derecho de defensa del justiciable y de la ciudadanía.

**Libertades de defensa y de expresión.** Se recalca que libertad de defensa es un derecho y un deber. Se proclama la libertad de expresión y se modula de acuerdo con la jurisprudencia en el sentido que no legitima el insulto ni la descalificación gratuita.

**Obligación de procurar siempre la concordia.** Se transforma en la primera y principal obligación de quien ejerce la Abogacía y se contiene en diversas disposiciones:

1. En el ejercicio de las libertades de defensa y expresión.

2. En la publicidad, ya que se prohíbe la incitación genérica o concreta al pleito o conflicto.
3. En las relaciones con los tribunales, participando en la administración de justicia, asesorando, conciliando y defendiendo en derecho los intereses que le sean confiados.
4. En las relaciones entre profesionales de la Abogacía, ya que deberá procurarse la solución extrajudicial de las reclamaciones de honorarios y, de ser posible, de todos los conflictos que surjan entre quienes la ejercen mediante la transacción, la mediación o el arbitraje del Colegio.
5. En las relaciones con el cliente, siempre que sea posible, deberá intentarse la conciliación de los intereses en conflicto.

## JURISPRUDENCIA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 29 de Abril de 2019. Núm. 329/2019 Rec. núm. 713/2018 (Marginal: 70988371).
- Auto del Tribunal Supremo de fecha 14 de Mayo de 2019. Núm. 0/0 Rec. núm. 2009/2016 (Marginal: 70988372).
- Auto del Tribunal Supremo de fecha 24 de Abril de 2019. Núm. 0/0 Rec. núm. 3618/2016 (Marginal: 70988370).



6. En el asesoramiento al cliente siempre se deberá intentar encontrar la solución más adecuada al encargo recibido, dándole cuenta de la posibilidad y consecuencias de llegar a un acuerdo o de acudir a instrumentos de resolución alternativa de conflictos.
7. En el asesoramiento, ya que se procurará disuadir al cliente de promover conflictos o ejercitar acciones judiciales sin fundamento.
8. También se informará al cliente de la conveniencia de acuerdos extrajudiciales o las soluciones alternativas al litigio.

**Secreto profesional.** Se matiza el deber y el derecho de guardarlo, pues los hechos o noticias que se conocen, podrán utilizarse para las necesidades de la defensa y asesoramiento o consejo jurídico del cliente. En una interpretación estricta de la prohibición podría colegirse que resultaba imposible utilizar en el ejercicio profesional la información recibida.

Se impone su permanencia no sólo durante el proceso, sino también después de abandonado el despacho donde se estaba incorporado, sin limitación en el tiempo.

**Se permite hacer uso de hechos o noticias sobre los cuales se deba guardar el secreto profesional en una información previa o de un expediente disciplinario y para la propia defensa en reclamación de responsabilidad penal, civil o deontológica.**

Se ratifica que el consentimiento del cliente no excusa de su preservación.

Se obliga a la no aceptación de un encargo profesional cuando se haya mantenido con la que sería la parte adversa una entrevista para evacuar consulta referida al mismo asunto.

**Correspondencia entre quienes ejercen la Abogacía.** Se adapta la referencia a la correspondencia remitida –y no sólo a la recibida- en conformidad a lo dispuesto en el EGAE de 2001 -correspondencia habida- .

Se amplía la prohibición, además de facilitarla al cliente o aportarla a los Tribunales, a utilizarla en cualquier otro ámbito.

Se prevé la autorización expresa del remitente y del destinatario o, en su defecto, de la Junta de Gobierno respectiva, manteniéndose la discrecionalidad en la resolución pero exigiéndose copulativamente: causa grave, resolución motivada y audiencia de los interesados.

Se exceptúan de esta prohibición las comunicaciones en las que el remitente deje expresa constancia de que no están sujetas al secreto profesional.

En caso de sustitución, esta prohibición se impone al sustituto.

**La aportación de la correspondencia habida con otros profesionales de la Abogacía no es admisible, sin previa autorización de los interesados o de la Junta de Gobierno, ni siquiera en los casos en que se utilice para la propia defensa.**

Se prevé que entre la documentación que debe entregarse al cliente, en ningún caso se incluirá copia de las comunicaciones habidas entre los profesionales de la Abogacía.

Cuando se cumpla con la obligación de informar al cliente, debe respetarse escrupulosamente la confidencialidad de las comunicaciones con otros profesionales.

**Publicidad.** Se exige indicar en la publicidad el Colegio al que se pertenece.

Se incorpora entre la normativa lo dispuesto en el Estatuto de la víctima.

Se permite, con autorización escrita de los clientes, incluir su referencia en la publicidad.

Se exceptúan de esa necesaria autorización las menciones que, en su caso, puedan hacerse cuando se participe en procesos de contratación pública.

Se permite la utilización de los símbolos que se aprueben para distinguir la condición profesional.

Se prohíbe la mención de actividades que sean incompatibles con la Abogacía y, también, la publicidad encubierta, aquella que parece información sin serlo.

“SE DESTACA QUE LA DEONTOLOGÍA ESTÁ INSPIRADA EN LOS PRINCIPIOS ÉTICOS DE LA PROFESIÓN PERO LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE NO SON ÉTICAS. SON JURÍDICAS COMO LO HA DECLARADO EL TC”

“SE RECALCA QUE LIBERTAD DE DEFENSA ES UN DERECHO Y UN DEBER. SE PROCLAMA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SE MODULA DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA EN EL SENTIDO QUE NO LEGITIMA EL INSULTO NI LA DESCALIFICACIÓN GRATUITA”

**Especialización.** Se exige para incluir la especialización en la publicidad títulos académicos o profesionales, cursos formativos homologados o práctica profesional prolongada.

**Ejercicio con título profesional de origen.** Se exige mención expresa de esa circunstancia en la publicidad.

Se prohíbe el uso de los títulos de “Abogado” o “Abogada” en cualquiera de las lenguas oficiales de España.

Se añadirá el país de origen cuando el título profesional sea coincidente en más de uno.

Y cuando el ámbito de la actividad esté limitado en el país de origen, se deberá añadir el Colegio al que se pertenezca y el órgano ante los que esté habilitado para ejercer.

Se prohíbe la traducción del título español a otro idioma cuando esa traducción corresponda a una categoría profesional determinada en otro país.

**Lealtad profesional.** Se proclama la libre competencia, pero se exige que sea compatible con la deontología.

Se considera contraria a la lealtad profesional, entre otros, la oferta de servicios en apariencia gratuitos cuando no lo sean y puedan generar confusión.

**Sustitución en la actuación (venia).** Se considera bastante el intento acreditable de haber procurado la comunicación.

Se exige hacerla inmediatamente después del encargo y antes de cualquier actuación.

Se exime de la comunicación si el sustituido tuviera una relación laboral con el cliente.

**Se restringe la obligación de la antigua colaboración de informar al cliente del derecho a cobrar sus honorarios y de la obligación de abonarlos, salvo una eventual discrepancia.**

Se insiste en la obligación de igual tratamiento si el sustituido actuaba en turno de oficio.

Se obliga al sustituto a comunicarla al Tribunal y se faculta al sustituido a hacerlo también.

Se considera de especial gravedad la sustitución en un acto procesal sin previa comunicación escrita y tempestiva al relevado.

Se restringe la conocida como “venia decanal” al caso de imposibilidad de participar la sustitución o acreditar la recepción de la comunicación.

## RELACIONES Y DEONTOLOGÍA

**Relaciones con el Colegio.** Se exime de la obligación de atender las comunicaciones y citaciones a las que se reciban en el marco de un expediente para una eventual depuración de la responsabilidad.

Se extiende la obligación de comunicar al Colegio los actos de intrusismo, ejercicio ilegal y las infracciones deontológicas a los que no estén directamente afectados.

Se establece como obligación deontológica realizar las intervenciones profesionales que se establezcan por ley o en supuestos extraordinarios y de urgente necesidad.

Y la de tratar con corrección y respeto al personal del Colegio, sin órdenes particulares.

**Será infracción el solicitar la adscripción a otro Colegio como no residente sin acreditar estar de alta como residente en el Colegio que corresponde.**

También el incumplimiento de la normativa del turno de oficio.

**Relaciones con los Tribunales.** Se obliga a identificarse como Abogado o Abogada procurando la credencial colegial.

Se insta a conceder un plazo de espera a los compañeros si el Tribunal lo autoriza.

Se restringe el uso de la toga a las dependencias colegiales y judiciales debiendo obtenerse autorización de la Junta de Gobierno para otros usos.

Se prohíbe la inserción en la toga de cualquier tipo de mensaje, emblema o imagen que no haya sido previamente autorizado por la Junta de Gobierno.



**Relaciones entre profesionales de la Abogacía.** Se prevé que la labor de mediación previa a la interposición de una acción queda sujeta al deber de confidencialidad y al de guardar secreto profesional.

El cese o interrupción de la negociación debe notificarse antes de interponer la acción en forma que permita la constancia de la recepción o del correcto envío de la notificación.

Se hace obligatorio abstenerse de pedir la declaración testifical del Abogado o Abogada sobre hechos relacionados con su actuación profesional.

Ni atribuirse más facultades de las conferidas ni suministrar información falsa o mendaz.

Ni continuar con la actuación cuando el cliente no respete el acuerdo pactado con el profesional que ostente la defensa de la parte adversa.

**Relaciones con los clientes.** Se deberá notificar fehacientemente al cliente la renuncia a la dirección letrada de un asunto y realizar los actos necesarios para evitar su indefensión.

Se prevé la emisión de informes que contengan valoraciones profesionales si la petición procede del cliente afectado, quien deberá ser el exclusivo destinatario.

Y que cuando se solicite una opinión sobre un asunto que esté siendo dirigido o llevado por otro profesional, antes de emitirla, verbalmente o por escrito, podrá dirigirse a éste para recabar la información que necesite.

**Se debe poner en conocimiento del cliente, por escrito cuando el cliente así lo solicite, entre otras cosas una serie de información que resulta de su interés: la posible condena en costas, la identificación completa de quien le atenderá, la inviabilidad de su pretensión, el aseguramiento, el posible conflicto de intereses, las prevenciones sobre el blanqueo de capitales, la protección de datos y la información a las autoridades tributarias.**

Se prohíbe la aceptación de un asunto si no se considera apto para dirigirlo, o no disponga de un colaborador cuya identidad debe ser informada previamente al cliente.

**“SE RATIFICA LA PROHIBICIÓN DE COMPARTIR HONORARIOS CON PERSONA AJENA A LA PROFESIÓN, SALVO LOS SUPUESTOS DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON OTROS PROFESIONALES”**

## TRANSPARENCIA Y COMUNICACIÓN

**Conflicto de intereses.** Se prohíbe el desempeñar encargos que impliquen actuaciones contra un anterior cliente, salvo cuando se asegure el profesional de que no hay riesgo de que pueda ser vulnerado el secreto; o cuando de alguna manera pudiera resultar beneficiado el nuevo cliente.

Se enfatiza la prohibición de asumir encargos profesionales que impliquen actuaciones contra un anterior cliente en el seno del mismo procedimiento y se impide la actuación posterior en defensa de uno frente al otro en ningún trámite derivado del proceso inicial cuando se haya actuado por ambos, salvo que se haya actuado por uno con el consentimiento del otro.

Se prohíbe aceptar el encargo cuando la parte contraria le haya realizado una consulta sobre el mismo asunto.

**Transparencia en materia económica.** Se deberá suministrar al cliente la cuenta detallada de los fondos que se hayan recibido de o para él, que deben estar siempre a su disposición. Este deber es exigible, aunque el cliente no lo solicite, cuando haya terminado el asunto encomendado.

Se deberá informar previamente el importe aproximado de los honorarios o las bases para su determinación e, igualmente, las consecuencias de una eventual condena en costas.

**Se hace obligatorio emitir la oportuna liquidación de los honorarios y de la provisión de fondos recibida y poner a disposición del cliente el importe sobrante,** en su caso, en el plazo más breve posible desde que se cese en la defensa del asunto.

Se aclara que la imposición de las costas procesales no conculca el derecho del profesional de la Abogacía del litigante favorecido por la condena.

Se regulan las notas de encargo relacionando su contenido debiendo figurar de forma clara y destacada el precio por el trabajo profesional.

Se distingue entre las provisiones de fondos y los pagos a cuenta de honorarios.

Se obliga a emitir recibo por las cantidades recibidas.

**Se establece la obligación, cuando se esté en posesión de dinero o valores de clientes o de terceros, de mantenerlos depositados con disposición inmediata en una cuenta bancaria específica.** Estos depósitos no podrán ser concertados con los del bufete.

Se debe llevar la oportuna contabilidad o libro registro de tales cantidades.

Se debe responder que los fondos proceden de una persona física o jurídica determinada.

Se exige que los fondos estén vinculados directamente con los clientes y con los asuntos.

Y que los fondos depositados en dicha cuenta o cuentas deben ser individualizados mediante subcuentas y que ninguna puede arrojar un saldo deudor.

Igualmente, salvo disposición legal, mandato judicial o consentimiento del cliente o del tercero por cuenta de quien se haga, se prohíbe efectuar pagos con dichos fondos.

Esta prohibición comprende incluso la detracción de los propios honorarios, salvo autorización expresa y escrita.

**Pagos por captación de clientela.** Se permite el pago a terceros por la recomendación presente o futuro de clientes siempre que se informe al cliente de esta circunstancia.

## BIBLIOGRAFÍA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

### BIBLIOTECA

- SÁNCHEZ STEWART, NIELSON. *La profesión de Abogado. Deontología, valores y Colegios de Abogados (Volumen I)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad. 2008.
- SÁNCHEZ STEWART, NIELSON. *La profesión de Abogado. Relaciones con Tribunales, profesionales, clientes y medios de comunicación (Volumen II)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad. 2008.
- PARDO GATO, JOSÉ RICARDO. *La singularidad de la abogacía (de entre las profesiones liberales)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad. 2017.

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- SÁNCHEZ STEWART, NIELSON. *Primera colegiación y alternativas para la previsión social* Economist&Jurist N°. 219 Abril 2018 ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- FERNÁNDEZ LEÓN, ÓSCAR. *Un catálogo de competencias para evitar la mala praxis en los despachos*. Economist&Jurist N°. 214 Octubre 2017 ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- SÁNCHEZ STEWART, NIELSON. *Rechazo de la defensa (objeción de conciencia)*. Economist&Jurist N°. 186 Diciembre/Enero 2015 ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))



Se ratifica la prohibición de compartir honorarios con persona ajena a la profesión, salvo los supuestos de convenios de colaboración con otros profesionales, suscritos con sujeción al Estatuto General de la Abogacía Española, y desaparece esta prohibición cuando se informe al cliente de esta situación.

Empleo de las tecnologías de la información y la comunicación. Se prevé que **el uso de tales tecnologías no exime de cumplir las normas deontológicas y que se debe hacer uso responsable y diligente de tales herramientas con especial cuidado en la preservación de la confidencialidad y del secreto profesional.**

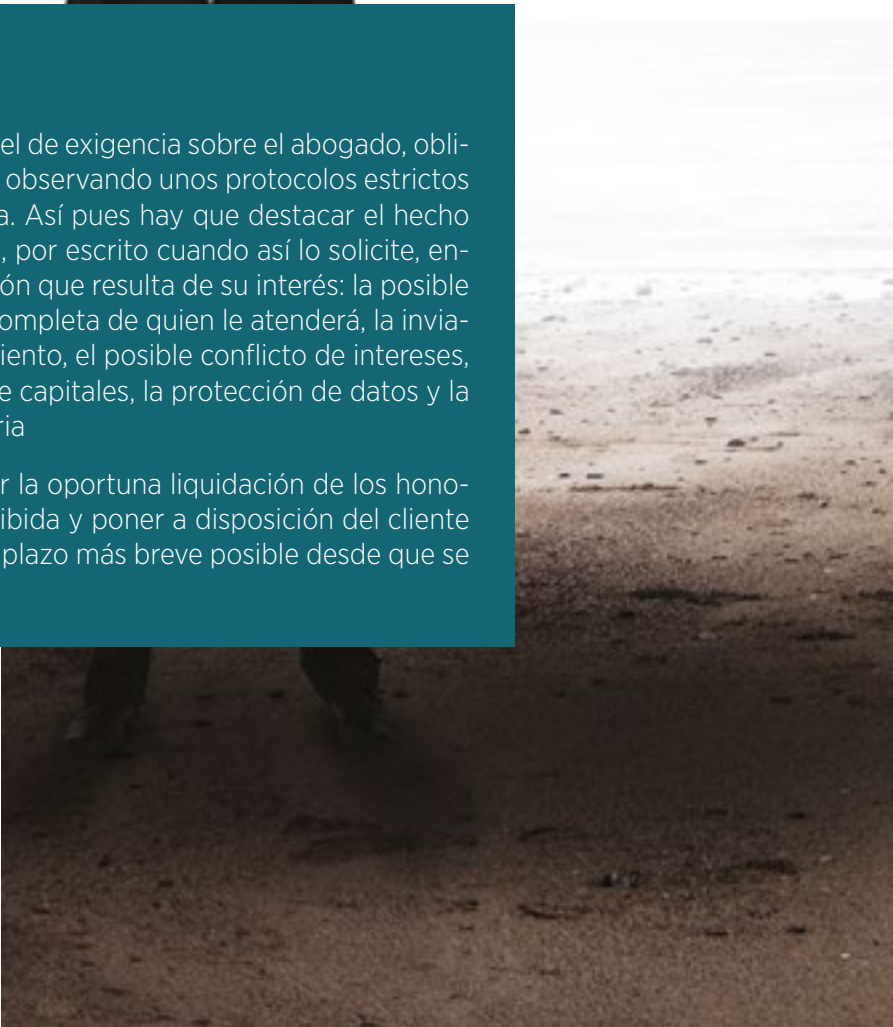
Se deberá asegurar quien las envía de la recepción de las comunicaciones privadas.

Se deberá abstener de reenviar correos electrónicos, mensajes o notas remitidos por otros profesionales de la Abogacía sin su expreso consentimiento.



## CONCLUSIONES

- Como podemos ver se aumenta el nivel de exigencia sobre el abogado, obligándole a operar con una diligencia y observando unos protocolos estrictos que eran desconocidos hasta la fecha. Así pues hay que destacar el hecho de poner en conocimiento del cliente, por escrito cuando así lo solicite, entre otras cosas una serie de información que resulta de su interés: la posible condena en costas, la identificación completa de quien le atenderá, la inviabilidad de su pretensión, el aseguramiento, el posible conflicto de intereses, las prevenciones sobre el blanqueo de capitales, la protección de datos y la información a las autoridades tributaria
- Igualmente, se hace obligatorio emitir la oportuna liquidación de los honorarios y de la provisión de fondos recibida y poner a disposición del cliente el importe sobrante, en su caso, en el plazo más breve posible desde que se cese en la defensa del asunto



# LA PENSIÓN COMPENSATORIA Y LA VIABILIDAD DE SU EXTINCIÓN

## EN BREVE

La finalidad de la pensión compensatoria “es la de reestablecer el equilibrio y no ser una garantía vitalicia de sostenimiento, perpetuar el nivel de vida que venían disfrutando o lograr equiparar económicamente los patrimonios, porque no significa paridad o igualdad entre éstos”.

### SUMARIO

1. Nociones Básicas sobre el concepto de Pensión Compensatoria
2. Las Causas de Extinción de la pensión compensatoria en el CC y en CCCat
3. Las modificaciones que, según su intensidad, también pueden ser objeto de extinción de la pensión
4. ¿Desde cuándo puedo dejar de pagar la pensión ante un supuesto de extinción?
5. ¿La Pensión Compensatoria puede tener carácter vitalicio?
6. Circunstancias que la Jurisprudencia observa para atribuir al cónyuge “perjudicado” la Pensión Compensatoria y para fijar su cuantía y duración
7. Conclusiones



**MIQUEL  
MORALES  
SABALETE**

AGM ABOGADOS



**ELENA  
TORRELL  
BELZACH**

AGM ABOGADOS

### NOCIONES BÁSICAS SOBRE EL CONCEPTO DE PENSIÓN COMPENSATORIA

La pensión compensatoria viene definida en el **art. 97 del CC** y tiene como fundamento la supresión del desequilibrio económico en que queda un cónyuge a consecuencia de la separación o del divorcio. Es importante remarcar que no tiene naturaleza indemnizatoria o alimenticia, sino que ostenta una naturaleza compensatoria que tiene como única causa dicho desequilibrio.

En definitiva, **no consiste en igualar las economías de ambos cónyuges, sino de situar al cónyuge “perjudicado” en una posición en la que pueda ser capaz de solventar autónomamente sus problemas económicos** en el caso de que, a causa del matrimonio, haya desatendido su vida laboral o profesional. Así, se le da la oportunidad de poder generar sus propios recursos económicos en el periodo de tiempo que dure la ayuda económica por parte del cónyuge obligado a prestarla.

En este mismo sentido, la reciente **Sentencia del Tribunal Supremo 453/2018 de 18 de julio de 2018** es-



## ▶ LEGISLACION [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Constitución Española. (Legislación: Marginal: 69726834).
- Código Civil (Legislación: Marginal: 69730142). Arts. 90, 97, 100 y 101.
- Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. (Legislación. Marginal: 110498). Arts. 14, 15, 17.2, 18, 189 y 233.

tablece lo siguiente: *“La razón de ser de la pensión compensatoria está en relación a la comunidad de disfrute entre dos personas unidas por matrimonio de una determinada posición económica, lo que da lugar a que – extinguido el vínculo- deba ser compensado aquel de los cónyuges que sufre un desequilibrio perjudicial respecto de la situación en que se encontraba vigente el matrimonio (...)”*.

Ya se viene remarcando desde hace tiempo que la finalidad de la pensión compensatoria *“es la de reestablecer el equilibrio y no ser una garantía vitalicia de sostenimiento, perpetuar el nivel de vida que venían disfrutando o lograr equiparar económicamente los patrimonios, porque no significa paridad o igualdad entre éstos”*.

**(Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2011).**

Introducir también, que la prestación compensatoria forma parte del llamado Derecho dispositivo, y ello significa que, las partes tienen plena capacidad para regular las disposiciones de la prestación de mutuo acuerdo, sin la obligación de seguir los patrones que marca la Ley, y es por ello mismo, que resulta muy necesario el asesoramiento de un abogado en el proceso de con-

fección del Convenio Regulator de separación o divorcio ya que, en muchas ocasiones, podemos caer en la asunción de pactos más gravosos de los que puede establecer la propia legislación, por el desconocimiento de ésta.

### LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA EN EL CC Y EN CCCAT

Una vez introducida la cuestión principal sobre la que trata el presente artículo, entraremos a conocer con mayor concreción las formas, causas y consideraciones jurisprudenciales en todo aquello relativo a las formas de extinción de la pensión compensatoria. Especialmente interesante resulta esta cuestión -como hablábamos antes- en aquellos procesos de divorcio que sean de mutuo acuerdo y hayan pactado entre las partes como

## JURISPRUDENCIA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de Julio de 2018. Núm. 453/2018 Rec. núm. 735/2017 (Marginal: 70699358).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 7 de Junio de 2018. Núm. 638/2018 Rec. núm. 568/2017 (Marginal: 70988366).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de Junio de 2011. Núm. 434/2011 Rec. núm. 1940/2008 (Marginal: 2314383).



condición *sine qua non* la atribución a la mujer de una pensión compensatoria o muy elevada, o muy dilatada en el tiempo, etc. cuando mediante un proceso contencioso, probablemente y atendidas según qué circunstancias, no sería adjudicada por un juez. Es por ello que, **muchas veces nos encontramos ante situaciones que en aras a evitar un conflicto, deja a uno de los ex cónyuges en una situación realmente precaria y esclavizada al mantenimiento total ya no de sus hijos, sino también de su ex mujer, sin muchas veces la necesidad de que ésta trabaje, porque ya recibe un “sueldo gratuito”.**

Es importante remarcar en este sentido, lo importante que es el asesoramiento previo, ya que ni la Ley ni la jurisprudencia dejan desprotegida esta cuestión y, a modo ejemplificativo, la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida nº 474/2017** establece que: *“Tampoco resulta razonable una total pasividad para obtener recursos económicos con la finalidad de procurar su propia sustentación, pues, como hemos señalado precedentemente, debe adoptarse una conducta proactiva que procure su mantenimiento a salvo de circunstancias excepcionales que comporten su fijación en forma indefinida, justificadas por quien las alega, siendo ésta la cuestión nuclear del recurso”.*

Por lo tanto, tengamos en cuenta que **podemos instar la extinción de la pensión si vemos que el acreedor de ésta misma no la utiliza para poder dedicarse a buscar una manera de sustentarse sin ella, sino que simplemente la utiliza para vivir sin tener que hacerlo.**

Entrando en el tema, es importante tener en cuenta en primer lugar, lo que establece el articulado del Código Civil como causas de extinción de la pensión compensatoria. Así, el **art. 101 CC** dispone lo siguiente:

*“El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona [...]”.*

A la luz de lo dispuesto en el art. 101 CC, podemos deducir que existen principalmente 3 causas que legitimarían la petición de extinción de la pensión compensatoria:

1. **Cese de la causa que motivó la concesión de la pensión –la desaparición del desequilibrio–.**

## 2. El acreedor contrae nuevo matrimonio.

## 3. Convivencia marital del acreedor con otra persona.

En cuanto a lo dispuesto en el Código Civil Catalán, la extinción de la prestación compensatoria viene regulada en el **art. 233-19 CCCat**.

Dicha disposición regula los siguientes supuestos de extinción:

1. **Mejora de la situación económica del acreedor, si dicha mejora deja de justificar la prestación o por empeoramiento de la situación económica del obligado al pago, si dicho empeoramiento justifica la extinción del derecho.**
2. **Matrimonio del acreedor o convivencia marital con otra persona.**
3. **Fallecimiento del acreedor.**
4. **Vencimiento del plazo por el que se estableció.**

El Derecho común no establece tantas causas de extinción como sí lo hace el Derecho catalán, pero debemos acotar que todas son aceptadas por la jurisprudencia a nivel general y se contemplan como causas de extinción sin que exista controversia entre ambas regulaciones.

## LAS MODIFICACIONES QUE, SEGÚN SU INTENSIDAD, TAMBIÉN PUEDEN SER OBJETO DE EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN

Resulta muy relevante también, la aclaración que realiza la misma **Sentencia del Tribunal Supremo 453/2018** en relación a las causas de modificación que prevé el **artículo 100 CC** ya que, en multitud de casos, hay supuestos que objetivamente y a razón de lo expuesto en la Ley, deben enmarcarse como modificaciones pero que, en atención a su entidad, son supuestos de extinción de la pensión compensatoria por lo que no pueden reputarse como casos de modificación en sentido material, si no de extinción, por ser supuestos comprendidos en el artículo relativo a las modificaciones pero que, en definitiva, suponen en determinados casos, que la pensión haya perdido su razón de ser y que, por lo tanto, pasan a enmarcarse dentro del supuesto primero del artículo **101 CC**.

“EN UN SENTIDO AMPLIO SE PUEDE ENTENDER POR “MODIFICACIÓN” CUALQUIER ALTERACIÓN QUE SUFRAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS DE MUTUO ACUERDO POR LOS CÓNYUGES O, EN LAS FIJADAS EN SU DEFECTO POR SENTENCIA JUDICIAL”

Así, establece el Tribunal Supremo que aun cuando en un sentido amplio se puede entender por “modificación” cualquier alteración que sufran las medidas establecidas de mutuo acuerdo por los cónyuges o, en las fijadas en su defecto por sentencia judicial, en sentido estricto, se ha de distinguir entre la simple modificación y la extinción de la medida por haber perdido su razón de ser.

Por lo tanto, a tenor de lo que establece el **art. 100 CC** podremos añadir una cuarta causa de extinción de la pensión compensatoria por haber perdido su razón de ser: *“fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación o divorcio, solo podrá ser modificada por alteraciones en la fortuna de uno u otro cónyuge que así lo aconsejen. [...]”*.

Visto lo anterior, **podemos afirmar que un supuesto de sobrevenida fortuna por parte del acreedor o, por el contrario, de pobreza del deudor, dará lugar muy posiblemente a que deba extinguirse la pensión fijada en el convenio regulador, siempre y cuando dicho enriquecimiento o empobrecimiento tenga la suficiente entidad como para desvirtuar la utilidad, razón de ser y teleología de la pensión.** En caso contrario, seguiremos enmarcando dichos cambios en supuestos de modificación que deberán tramitarse mediante la confección de un nuevo convenio regulador.

Tal y como alega la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona N° 638/2018 de 7 de junio de 2018** *“la situación de desequilibrio ha de producirse en el momento de la ruptura de la convivencia matrimonial”* por lo que no procede la concesión de la pensión compensatoria en un

momento muy posterior al cese de la convivencia, porque ello mismo prueba que ha sido posible su subsistencia sin una compensación económica del ex cónyuge.

**“UN SUPUESTO DE SOBREVENIDA FORTUNA POR PARTE DEL ACREEDOR O, POR EL CONTRARIO, DE POBREZA DEL DEUDOR, DARÁ LUGAR MUY POSIBLEMENTE A QUE DEBA EXTINGUIRSE LA PENSIÓN FIJADA EN EL CONVENIO REGULADOR, SIEMPRE Y CUANDO DICHO ENRIQUECIMIENTO O EMPOBRECIMIENTO TENGA LA SUFICIENTE ENTIDAD COMO PARA DESVIRTUAR LA UTILIDAD, RAZÓN DE SER Y TELEOLOGÍA DE LA PENSIÓN”**

Por lo tanto, **el cese de la convivencia sin divorcio, en el que los ex cónyuges hayan podido subsistir sin ningún tipo de ayuda económica por parte del otro, prueba en sí mismo que el desequilibrio en la ruptura matrimonial no ha supuesto un perjuicio grave a ninguno de los miembros del matrimonio** por lo que, una vez decidida la formalización del divorcio, no podrán hacerse valer las circunstancias de ese momento, si no las del momento de la ruptura de la convivencia.

En cuanto al Derecho catalán, la modificación de la prestación viene regulada en **el art. 233-18 del CCCat**, donde se establece que únicamente se prevé en el caso de una mejora de la situación económica de quien la percibe o empeoramiento de quien la paga. Por lo tanto, establece en otras palabras lo mismo que dispone el Derecho Civil común.

## **¿DESDE CUÁNDO PUEDO DEJAR DE PAGAR LA PENSIÓN ANTE UN SUPUESTO DE EXTINCIÓN?**

Es novedad introducida por la reiteradamente mencionada **Sentencia del Supremo – la 435/2018 de 18 de julio de 2018-** establecer de forma expresa que existe una reciente admisión en relación a que la pensión compensatoria pueda retrotraer sus efectos al momento en el que se produjo el cambio de circunstancias, sin tener que permanecer obligado a que sus efectos sean desplegados desde el dictado de la nueva resolución, hecho que sí era de aplicación hasta el momento por entender que tiene una naturaleza diferente a la pensión alimenticia y que, por tanto, no debe atender a la aplicación del **art. 90 CC**.

Ello supone la liberación inmediata del cónyuge obligado al pago en el momento que da lugar a la extinción de la pensión compensatoria, sin tener que esperar a una resolución judicial.

Aun así, hay que establecer dos notas de cautela:

- La causa de extinción de la obligación deberá acreditarse, y hacerse, siempre y en todo caso, en el seno del procedimiento judicial de modificación de medidas.
- El consejo inicial es seguir pagando hasta que dispongamos de la resolución que declare la extinción de la prestación y, llegado el caso, reclamar posteriormente la devolución para no quedar en una situación de inseguridad jurídica ante posibles ejecuciones de la sentencia que estableció dicha prestación (aun abusivas) o bien, solicitar, como medida cautelar, la suspensión del devengo de dicha prestación mientras no se resuelva el proceso principal de modificación de medidas iniciado en orden a la extinción “oficial” de la prestación.

## **¿LA PENSIÓN COMPENSATORIA PUEDE TENER CARÁCTER VITALICIO?**

Sí, únicamente si así lo pactan ambos cónyuges, pero la Ley no le otorga a esta figura dicha vocación vitalicia.

**La regla general es la temporalidad y la definición de la duración de la pensión compensatoria, pero aun así, pueden darse**

**supuestos concretos en los que pueda preverse con carácter indefinido** -que no es lo mismo que con carácter vitalicio- de tal forma que ello supone que “*podrá solicitarse y acordarse su modificación por un cambio sustancial de las circunstancias*”, tal y como explica la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona N° 52/2019 de 30 de enero de 2019.**

De esta forma, para el obligado al pago es muy importante evitar que en el Convenio regulador se establezca el carácter vitalicio de la pensión, porque con ello nos dificultamos y limitamos sobremanera la futura posibilidad de instar un procedimiento de modificación de medidas si surgen circunstancias futuras que cambien, de forma esencial, las posiciones económicas de alguno de los miembros de la pareja.

El Código Civil Catalán se posiciona de manera más extensa y detallada sobre esta cuestión.

En este sentido, **el art. 233-17.2 CCCat, indica que la prestación compensatoria en forma de pensión se otorga por un período limitado salvo que concurren circunstancias**

**excepcionales que justifiquen fijarla con carácter indefinido.** Por lo tanto, vemos que la prestación compensatoria está pensada para ser fijada con un carácter inequívoco de caducidad y la excepción será, arrogarle carácter indefinido.

#### CIRCUNSTANCIAS QUE LA JURISPRUDENCIA OBSERVA PARA ATRIBUIR AL CÓNYUGE “PERJUDICADO” LA PENSIÓN COMPENSATORIA Y PARA FIJAR SU CUANTÍA Y DURACIÓN

Son establecidas éstas mismas y de forma muy clara, **en la reciente Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona n° 1099/2018 de 3 de diciembre de 2018** que viene a decir que “*conforme al art. 233-14 del Código Civil catalán se tiene derecho a esta pensión siempre que la situación económica de uno de los cónyuges, como consecuencia de la ruptura de la convivencia, resulte más perjudicada que la del otro; dicha prestación compensatoria no excederá del nivel de vida del que se disfrutaba durante el matrimonio, ni el que pueda mantener el cónyuge obligado al pago teniendo en cuenta, en su caso, el derecho de alimentos de los hijos, que es prioritario.*”



“EL CESE DE LA CONVIVENCIA SIN DIVORCIO, EN EL QUE LOS EX CÓNYUGES HAYAN PODIDO SUBSISTIR SIN NINGÚN TIPO DE AYUDA ECONÓMICA POR PARTE DEL OTRO, PRUEBA EN SÍ MISMO QUE EL DESEQUILIBRIO EN LA RUPTURA MATRIMONIAL NO HA SUPUESTO UN PERJUICIO GRAVE A NINGUNO DE LOS MIEMBROS DEL MATRIMONIO”

Para fijar su cuantía y duración, establece la misma sentencia que, la autoridad judicial debe valorar especialmente (art. 233-15 CCCat.).

1. La posición económica de los cónyuges, teniendo en cuenta, si procede, la compensación económica por razón de trabajo o las previsibles atribuciones derivadas de la liquidación del régimen económico matrimonial.
2. La realización de las tareas familiares u otras decisiones tomadas en interés de la familia durante la convivencia, si eso ha menguado la capacidad de uno de los cónyuges de obtener ingresos.
3. Las perspectivas económicas previsibles de los cónyuges, teniendo en cuenta su edad y estado de salud y la manera como se atribuye la guarda de los hijos comunes.
4. La duración de la convivencia y los nuevos gastos familiares del deudor, si procede”.

Por todo ello, aunque puedan existir supuestos en los que haya efectivamente un desequilibrio económico por la peor situa-

## BIBLIOGRAFÍA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

### BIBLIOTECA

- PARRA BAUTISTA, JOSÉ RAMÓN. *Las pensiones compensatorias y alimenticias: su tratamiento en el IRPF*. Barcelona. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad. 2002.
- HERNÁNDEZ-MORENO, ALFONSO. *Persona y Familia. Estudios de Derecho Civil y Catalán*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad. 2014.

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- TAMBORERO DEL PINO, RAMÓN. *La modificación de la pensión compensatoria: claves para minorar su importe*. Economist&Jurist Nº 182 Julio/Agosto 2014 ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- TICÓ, MAURICIO Y GUTIÉRREZ, LUIS. *El tratamiento fiscal de las pensiones compensatoria y de alimentos*. Economist&Jurist Nº 178 Marzo 2014 ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- CAÑIZARES, RICARDO EMILIO. *Los requisitos para solicitar la modificación de las medidas paterno filiales en base a la última jurisprudencia*. Economist&Jurist Nº 223 Septiembre 2018 ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))



ción de la esposa, ello puede ya haber sido tenido en cuenta por el Juez al determinar la contribución de cada uno de los miembros de la pareja en los gastos de los hijos, en la atribución del uso del domicilio conyugal, etc. y que, por lo tanto, no considere procedente atribuirle también, el pago de una pensión compensatoria, por entenderla subsumida en las otras “partidas”.

Con todo ello, podemos concluir que **no es cierta la creencia generalizada de que automáticamente el ex marido que no vaya a tener atribuida la custodia compartida o exclusiva de sus hijos, deberá pagar de forma automática una compensación económica a su esposa**, pues su establecimiento depende en gran medida de otros factores; motivo por el que debemos remarcar, una vez más, la importancia que tiene el asesoramiento previo en aras a evitar la asunción de obligaciones que, atendidas las circunstancias, ni la ley ni el juez no impondrían, atendidas las circunstancias del caso, tanto en cuanto a su cuantía, como en cuanto a su posible duración. Es por ello que resulta tan importante pasar por el despacho de un abogado de su confianza, no el que el otro cónyuge le proponga, antes de aceptar cualquier tipo de acuerdo.



## CONCLUSIONES

- Es muy importante evitar que en el Convenio regulador se establezca el carácter vitalicio de la pensión, porque con ello nos dificultamos y limitamos sobremedida la futura posibilidad de instar un procedimiento de modificación de medidas si surgen circunstancias futuras que cambien, de forma esencial, las posiciones económicas de alguno de los miembros de la pareja
- No es cierta la creencia generalizada de que automáticamente el ex marido que no vaya a tener atribuida la custodia compartida o exclusiva de sus hijos, deberá pagar de forma automática una compensación económica a su esposa, pues su establecimiento depende en gran medida de otros factores

# RECLAMACIÓN POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EN PROCESO DE GESTACIÓN SUBROGADA. DAÑOS Y PERJUICIOS



[www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)  
[info@globaleconomistjurist.com](mailto:info@globaleconomistjurist.com)

## SUMARIO

1. El caso
  - a. Supuesto de hecho
  - b. Objetivo. Cuestión planteada
  - c. La estrategia del Abogado
2. El procedimiento judicial
  - a. Partes
  - b. Peticiones realizadas
  - c. Argumentos
  - d. Documental aportada
  - e. Prueba
  - f. Resolución judicial
3. Jurisprudencia relacionada con el caso
4. Documentos jurídicos
5. Biblioteca
6. Formularios



## EL CASO

### Supuesto de hecho

Barcelona, 15-12-2014

El día 16 de diciembre de 2014 Don Federico Martínez y Don Pedro Fernández suscribieron contrato contra la demandada la Sociedad “ Fertibien S.L. a fin de obtener un resultado cierto y garantizado que era el nacimiento de un bebé biológico de uno de ellos mediante la subrogación de un vientre de alquiler. Los demandantes suscribieron dicho contrato en el convencimiento absoluto de la garantía de resultado (nacimiento de un bebé), ya que en dicho contrato la demandada se comprometía expresamente a ello, y la publicidad de dicha Sociedad en todo momento anuncia un precio cierto, determinado y cerrado. Por el contrario, la parte demandada, entiende que se trata de un contrato de servicios con un precio variable según contingencias, siendo su objeto fundamental el asesoramiento de un proceso de gestación subrogada en México, en ambos casos se apoyan en el artículo 1.544 del Código Civil.

La Sociedad aconsejó, asesoró e indujo a los actores en el sentido de crear los embriones en su clínica de Barcelona, crionizarlos y enviarlos congelados a México, manifestando que la calidad de los embriones era mayor si se creaban en España. En ningún momento se les informa que la exportación de embriones humanos sin la Autorización del Ministerio de Sanidad está prohibida por la Ley, y mucho menos de que dicha Sociedad no ha contado nunca con autorización para crear embriones.

Los demandantes contrataron un Paquete Premium, que se supone incluía un seguro médico para la madre gestante, pero días antes de la implantación de los embriones, se les confirmó que el seguro médico para la gestante no había sido contratado. Finalmente el día 31 de julio de 2015 los demandantes se ven obligados a paralizar el proceso, ya que no cumple con las condiciones que se habían acordado en un inicio.

En fecha 29 de septiembre de 2016, se interpone una demanda contra la Sociedad para pedir o bien la nulidad del

contrato o la resolución del mismo, pidiendo que se abonen las cantidades debidas a los demandantes.

El Juzgado de 1ª Instancia de Barcelona en su Sentencia del día 22 de diciembre de 2017 declaró la resolución del contrato y condenando a la entidad a indemnizar a los actores en la suma de 45.158,58 euros. Habiendo abonado la parte actora 63.505,88 euros y habiéndose devuelto 18.347,30 euros a los actores, por ser la suma sobrante y no pagada a terceros.

La Sociedad interpone un Recurso de Apelación en fecha 25 de Enero de 2018 contra la Sentencia de 1ª Instancia, por disconformidad en cuanto a la naturaleza del contrato suscrito y al hecho de que los demandantes decidieron rescindir voluntariamente el contrato.

Los demandantes presentan un escrito sobre hechos nuevos posteriores al Recurso de Apelación con nueva Jurisprudencia al respecto, en fecha 26 de Marzo de 2019.

## Objetivo. Cuestión planteada

El objetivo del cliente es que se declare la Nulidad del contrato suscrito entre las partes, que se decrete la resolución de dicho contrato y que se les restituya la totalidad de las cantidades abonadas (45.158,58 euros).

## La estrategia. Solución propuesta

La pretensión de la letrada se funda en instar una Demanda en ejercicio de la acción de Reclamación de Cantidad con el objetivo de ver restituidos los pagos abonados por la parte actora durante un proceso de gestación subrogada al haberse realizado un claro y reiterado incumplimiento de numerosas condiciones estipuladas en el contrato que suscribieron con la sociedad demandada.

Se lleva a cabo una concreción detallada y determinada sobre todos los incumplimientos de sus deberes contractuales y la falta de responsabilidad que ha caracterizado a la sociedad demandada durante el proceso con el fin de poner de manifiesto las intencionalidades de ésta. Así pues, los demandantes suscribieron dicho contra-

to con la mercantil demandada en el convencimiento absoluto de la garantía del resultado, que en este caso suponía el nacimiento de un bebé. Siendo esto inalcanzable, se devolvería los honorarios establecidos, tal y como publicitaba y se comprometía la misma sociedad. Determinando, pues, que se hallaban ante un contrato de obra, y no de prestación de servicios, puesto que la demandada se comprometía a obtener un resultado cierto.

Además, también se demanda la irregularidad en el precio pactado por las partes, ya que el precio se anunciaba y se pactó como cerrado y determinado y, habida cuenta que no se respetó, este factor produjo la inviabilidad económica del seguimiento del proceso para los actores.

Cabe destacar también otro aspecto muy importante que es el de la desinformación y el negligente asesoramiento jurídico que ha realizado la sociedad demandada sobre el proceso de gestación subrogada respecto a la parte actora. Este asesoramiento se basaba en la supervisión y en el control de los servicios contratados con el extranjero, así como la no vulneración de los derechos de los clientes, entre otros objetivos. En este sentido, se exhibe una serie de puntos que abarcaba la publicidad de la mercantil correspondiente a todas las acciones y servicios que ofrecía la misma sobre dicho proceso, obligaciones que en muchos casos no llevaban a cabo, faltando así a un correcto y debido asesoramiento jurídico sobre dicho proceso.

Por otro lado, es importante hacer valer también la “exceptio non adimpleti contractus” debido a que los actores han cumplido en todo momento con las obligaciones que les fueron encomendadas según el contrato suscrito por las partes, por lo que la sociedad demandada no puede constatar puesto que ha sido la única en no realizar sus correspondientes deberes contractuales.

## EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

**Orden Jurisdiccional:** Civil

**Juzgado de inicio del procedimiento:**  
Juzgado de 1ª Instancia N°38 de Barcelona

**Tipo de procedimiento:** Juicio Ordinario

**Fecha de inicio del procedimiento:** 04-10-2016

## Partes

Parte demandante:

- Don Federico Martínez
- Don Pedro Fernández

Parte demandada:

- Fertibien S.L

## Peticiones realizadas

Parte demandante

- Que se declare la Nulidad del contrato y la restitución de la totalidad de las cantidades abonadas ( 45.158,58 euros), o bien que se declare la Resolución del contrato por incumplimiento de la demandada, y que se indemnice en concepto de daños y perjuicios causados a la parte actora la cantidad de 45.158,58 euros.

Parte demandada

- Que se desestime la demanda.

## Argumentos

Parte demandante

- Que el objeto del contrato era imposible y contrario a la ley conforme a lo previsto en los art. 1.271 y 1.272 del CC, así como también existió vicio en el consentimiento de los demandantes.
- Que la sociedad ha incumplido con su obligación principal que era la de cumplir con las obligaciones contractuales, asesorar a sus clientes, respetar el precio pactado e informarles en todo momento a lo largo del proceso de las cuestiones jurídico-administrativas.
- Que la Sociedad demandada se ha desentendido de su obligación principal que es la de ofrecer el resultado prometido y garantizado que era el del nacimiento de un bebé.

Parte demandada

- Que el contrato suscrito entre las partes era de servicios, y no de obra, y el precio variable, fijado en el articulado del mismo en función de las circunstancias de cada caso en concreto.
- Que el contrato es de arrendamiento de servicios, cuyo objeto es el asesoramiento de un proceso de gestación subrogada en México.

Que los demandantes paralizaron definitivamente el proceso, rescindiendo el contrato con la madre gestante, y al cambiar la ley y no tener suscrito contrato alguno, perdieron toda opción de continuación con el proceso en México.

- Que se les practicó la liquidación de pagos efectuados y se les devolvió la cantidad de euros.
- Que no existe ilicitud en el proceso, sólo existe un desistimiento de contrato por los demandantes.

## Documental aportada

Parte demandante

- Documento 1: Contrato suscrito entre las partes.
- Documento 2: Publicidad de la página web de la Sociedad en la que garantiza un Precio Cerrado.
- Documento 3: Email de la Sociedad remitiendo el Consentimiento informado CT-008 junto con la Protección de Datos y Hoja de Fenotipo suscritas.
- Documento 4: Email de la Sociedad adjuntando el Consentimiento CT-008 suscrito por la donante de óvulos.

Parte demandada

- Sin prueba adicional aportada.

## Prueba

Coincidente con la documental aportada.

Resolución Judicial

**Fecha de la resolución judicial:** 22-12-2017

**Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:**

El Juzgado de 1ª Instancia de Barcelona declara la resolución del contrato que vinculaba a las partes de fecha 16 de diciembre de 2014 y declara que la Sociedad ha incumplido total y sustancialmente el contrato con obligación de resultado y, en consecuencia, se condena a la entidad a indemnizar a los actores en la suma de 45.158,58 euros por el incumplimiento contractual y los daños y perjuicios producidos a éstos, más los intereses, con expresa imposición de las costas a la demandada.

**Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:**

El Juzgado de 1ª Instancia de Barcelona basa su fallo en que la publicidad y la oferta realizada en cuanto a la obtención de un bebé biológico mediante la subrogación de un vientre de alquiler, forma parte del contrato y como tal debe cumplirse. Así lo atestigua la Ley y la jurisprudencia.

Incumplimiento grave por parte de la demandada, el fin principal que manifiesta la parte demandada y relativo a prestar el servicio de asesoramiento fue defectuoso en todo momento.

Pago de indemnización por daños y perjuicios conforme al artículo 1.124 del CC.

## JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia (Enlaces)

- Audiencia Provincial de Valencia, núm. 826/2011, de 23-11-2011. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 2351533**
- Audiencia Provincial de Madrid, núm. 146/2015, de 14-05-2015. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 69348379**
- Tribunal Superior de Justicia de Murcia, núm. 292/2015, de 29-03-2015. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 69483728**

- Audiencia Provincial de Murcia, núm. 426/2012, de 27-11-2012. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 2458473**
- Audiencia Provincial de Madrid, núm. 331/2009, de 09-06-2009. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 325196**
- Audiencia Provincial de Islas Baleares/Illes Balears, núm. 92/2014, de 12-03-2014. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 69490609**

**Documentos disponibles en [www.globeconomistjurist.com](http://www.globeconomistjurist.com) N° de Caso 10774**

## DOCUMENTOS JURÍDICOS

Documentos jurídicos de este caso

1. Demanda de Juicio Ordinario. Reclamación por incumplimiento de contrato de gestación subrogada. Vientre de alquiler.
2. Decreto admisión a trámite de la demanda.
3. Contestación a la demanda por adversa.
4. Escrito informando sobre cambio de domicilio de adversa.
5. Escrito sobre hechos nuevos. Adquisición de una sociedad por otra.
6. Escrito sobre hechos nuevos. Sentencia condenatoria.
7. Escrito de adversa respecto al escrito sobre hechos nuevos con sentencia condenatoria.
8. Sentencia.
9. Recurso de Apelación.
10. Escrito sobre hechos nuevos posterior a Recurso de Apelación.

Formularios jurídicos relacionados con este caso

- Demanda de Reclamación de cantidad.
- Contestación a la Demanda por Reclamación de Cantidad e interposición de demanda reconvenzional.

**Documentos disponibles en [www.globeconomistjurist.com](http://www.globeconomistjurist.com) N° de Caso 10774**

## BIBLIOTECA

Disponible en [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com) N° de Caso: 10774

### Libros

- Sabelotodo de Derecho Civil. 2ª Edición. Actualizada a 2014.
- Temario práctico de derecho civil. Parte general.

### Artículos jurídicos

- Resolución del contrato de obra por incumplimiento de las obligaciones esenciales del contratista.

## Casos relacionados

- Demanda de nulidad del contrato de obligaciones subordinadas y reclamación de cantidad por falta de información y de consentimiento.
- Juicio ordinario de reclamación de cantidad. Reclamación compañía aseguradora.
- Reclamación de cantidad e indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato. Desestimación de la demanda.
- Demanda de juicio ordinario y Medidas Cautelares consistentes en el embargo de cuentas y bienes. Reclamación de cantidad por incumplimiento de contrato de gestación subrogada. Con Recurso de Apelación ante Auto resolviendo Medidas Cautelares y Recurso de Apelación ordinario.

---

## RECURSO DE APELACIÓN. DISCONFORMIDAD INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE GESTACIÓN SUBROGADA

Don ..... Procurador de los tribunales y de ..... comparece y como mejor proceda en derecho DICE:

Que en la representación que ostenta, en forma y plazo oportuno interpone contra la sentencia dictada en ..... el ... de diciembre de .....,

### RECURSO DE APELACIÓN

Todo ello de acuerdo con las siguientes.

### ALEGACIONES

#### AL CORRELATIVO FUNDAMENTO DE DERECHO Iº.

I. Por disconforme en cuanto a que el contrato no sea de prestación de servicios, de asesoramiento, cuando resulta que del tenor literal del mismo, expresamente así se pactó; La labor realizada por mi representada desde el punto de vista fáctico, es la estipulada, es-decir, asesorar en materia de maternidad subrogada, es esa y no otra la labor de la aquí apelante.

II. Por disconforme en cuanto a que el pacto séptimo garantiza el buen fin del contrato, en el sentido que aunque sea un niño el objetivo de la maternidad subrogada, la labor de asesoramiento en su consecución, es la única prestación de la aquí apelante; Resulta obvio que mi representada no puede entregar por si misma como resultado un niño. Se trata de un contrato bilateral, en que una de las partes asesora a la otra para la consecución de un resultado, pero ello no convierte a la parte que asesora en el proceso, en garante de un resultado, puesto que para obtenerlo, en su caso, sé precisa el concurso de la otra parte.

III. Por disconforme en cuanto a que obtener un hijo por maternidad subrogada pueda

---

---

ser objeto de un contrato de resultado, por atentar contra la propia naturaleza del mismo; En efecto, mi representada aún asesorando debidamente a la otra parte, no puede responder de aquellas circunstancias que no están a su alcance, tales como material genético infértil, muerte de óvulos, abortos... Ya que dependen de la biología.

IV. El contrato de autos, se hace depender de la voluntad de los demandantes, que abandonaron el proceso y por tanto sí que tuvieron decisión en la consecución del mismo, ya que sin su voluntad y consentimiento resulta imposible que la aquí apelante pudiese unilateralmente, continuar con su labor contractual. Obviamente, si los demandantes no siguen los consejos :o el asesoramiento o simplemente se niegan a continuar con el proceso, la compañía no puede venir obligada a devolver cantidad alguna, ya que en caso contrario se dejaría el contrato al arbitrio de uno de los contratantes. En el caso que nos ocupa, **los demandantes decidieron rescindir voluntariamente el contrato .....**

Respecto a la remisión a la.....y su falta o no de autorización administrativa, es ajeno al presente contrato ya que en primer lugar, no forma parte del contrato de Autos, siendo una sociedad distinta de..... que además no ha sido demandada, y en segundo lugar en nada ha incidido en el supuesto particular que se enjuicia; En efecto, respecto a la responsabilidad es imputable exclusivamente a la misma, habiendo la adversa omitido deliberadamente su llamamiento al proceso; En cualquier caso independientemente del cumplimiento de las formalidades administrativas por la citada ..... el contrato se ha cumplido puesto que los embriones se

Generaron, fueron enviados, y aptos para ser implantados. Nadie oculta que la..... pertenece al mismo grupo empresarial, pero ello no obsta para que tenga personalidad jurídica propia distinta y distante de la de.....no siendo .....propietaria de la misma.

La existencia de diversos gestores de expediente en un proceso de gestación subrogada, en el tiempo; y del número de abogados de la compañía, que no es uno dicho, sea de paso y a mayor abundamiento no ha quedado probado su número, de ahí no puede deducirse en modo alguno, un deficiente asesoramiento, en contra de lo que se afirma presuntivamente en la sentencia. Tampoco se ajusta a derecho, calificar de incumplimiento grave contractual que existan determinados pagos o gastos extras, al margen de lo prevenido en el contrato y, que fueron satisfechos por la contraparte en su momento, lo que supone su aceptación post contractual, como el propio cambio de clínica; Respecto al seguro, los demandantes paralizaron el proceso porque querían tener el seguro, y .eso implica esperar los 4 meses de carencia, con el fin de ahorrarse el dinero de gastos post parto, y ello lleva a su vez a tener que pagar a la madre una suma mensual, en concepto de reserva. La madre gestante tiene que tener una garantía en señal de que posteriormente los demandantes no modificarían su decisión. .... No es una compañía aseguradora. No hay error ajeno a su voluntad en la contratación del seguro, hay por el contrario la Voluntad de los demandantes de ahorrar los posibles gastos postparto. Las fechas del proceso en México son: 19 junio firman en con la madre; 14 julio llegan los embriones a México; 31 julio se formaliza el seguro con ..... Y ello reiteramos, aleja cualquier duda de mala gestión.

VII. En cualquier caso, el compromiso de devolución es exclusivamente de los honorarios, v no de ninguna otra cantidad, tal y como se pactó en el contrato; Sin embargo contrariamente a lo pactado, se condena a pagar la totalidad de cantidades entregadas, cuando a lo sumo, mi representada, debería responder por los emolumentos percibidos por su labor, habida cuenta que el resto del importe se provisionó para los gastos del proceso de maternidad, por lo que a lo sumo, se le puede exigir la cuenta o liquidación de los mismos, pero no su íntegra restitución. Por disconforme en cuanto que la aplicación del artículo 1124 del código civil suponga

---

la devolución de cantidades correspondientes a suplidos y otros gastos, cuando se debe aplicar estrictamente a lo que son las prestaciones contractuales entre las partes, es decir a los honorarios percibidos por la demandada estrictamente. En el contrato queda muy claro que los **honorarios son 7500 € + IVA**. Se confunde, deliberadamente, el importe satisfecho que comprende los gastos y suplidos del proceso con los honorarios del proceso.

**AL CORRELATIVO FUNDAMENTO DE DERECHO IIº.** Por disconformes con el correlativo fundamento de derecho, en el sentido de mostrar nuestra disconformidad con el devengo de intereses.

**AL CORRELATIVO FUNDAMENTO DE DERECHO IIIº.** Por disconformes con el correlativo fundamento de derecho, en el sentido de mostrar nuestra disconformidad con la correspondiente interposición de costas, que deben ser impuestas a la adversa.

En su virtud;

**AL JUZGADO SUPPLICO:** que teniendo por interpuesto **recurso de apelación**

contra la sentencia arriba indicada, tras los trámites legales oportunos eleve las presentes actuaciones a la Audiencia Provincial, y en su día estime el mismo y en su consecuencia revoque íntegramente la sentencia dictada, con imposición de costas a la adversa por ser preceptivas.

En ..... a ... de ..... de .....

# fiscal & laboral



SUSCRIPCIÓN A FISCAL & LABORAL DIGITAL POR 99€/AÑO.  
ACCESO ILIMITADO A LA WEB DE FISCAL & LABORAL

## CUMPLIMENTE LOS DATOS

Razón social		NIF					
Apellidos		Nombre					
Dirección	Número	C.P	Población				
Provincia	Teléfono	Móvil					
Email		Fax					
Nº Cuenta		Firma					
┌───┐ ┌───┐ ┌───┐ ┌───┐ ┌───┐ ┌───┐ ┌───┐ ┌───┐ ┌───┐ ┌───┐							
Entidad	Oficina	Control	Nº Cuenta				

- Acepto que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L. me cargue en este número de cuenta los recibos correspondientes a la presente suscripción. IVA no incluido.
- Doy mi consentimiento para que DIFUSION JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD S.L. proceda al tratamiento de mis datos personales para facilitar información sobre productos y servicios.

Puedes consultar nuestra política de privacidad en [www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es). DIFUSION JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD S.L. con domicilio en Calle Rosa de Lima, 1 – Edif. Alba. Ofic. 101 – 28290 – Las Rozas – Madrid (España) le informa de que tras haber obtenido su consentimiento, trata sus datos para enviarle comunicaciones comerciales por medios electrónicos. Sus datos no se cederán a terceros. En cualquier momento puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición, así como, en su caso, el derecho de portabilidad y limitación del tratamiento, recogidos en el RGPD (UE) 2016/679 y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, dirigiendo su solicitud por escrito a Calle Rosa de Lima, 1 – Edif. Alba. Ofic. 101 – 28290 – Las Rozas – Madrid (España) o bien enviando un correo electrónico a [info@economistjurist.es](mailto:info@economistjurist.es) bajo el asunto de Protección de Datos, acompañando en todo caso fotocopia de DNI o documento equivalente válido en derecho que acredite su identidad. En caso de que no se haya satisfecho el ejercicio de sus derechos puede presentar una reclamación ante la Autoridad de Control. Obtenga más información en [www.aepd.es](http://www.aepd.es). En cumplimiento de lo establecido en la Ley 34/2002 de 11 de julio de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, usted puede revocar en cualquier momento el consentimiento prestado de recibir comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otros medios de comunicación electrónica equivalentes notificando dicho deseo al correo de [info@economistjurist.es](mailto:info@economistjurist.es)

- No deseo recibir comunicaciones a través de e-mail.



¿SUEÑAS CON SER ABOGADO Y TRABAJAR EN  
UNA DE LAS FIRMAS LÍDERES DEL SECTOR?

DOBLE TITULACIÓN

# GRADO EN DERECHO

Titulación Oficial de la Universidad Complutense de Madrid

## Y MÁSTER EN ABOGACÍA INTERNACIONAL ISDE

ISDE ES EL CENTRO ESPAÑOL CON MÁS PROGRAMAS INCLUIDOS EN  
EL ESTUDIO MUNDIAL "INNOVATIVE LAW SCHOOLS" DE FINANCIAL TIMES

LOS ALUMNOS DE ISDE TENDRÁN PRÁCTICAS  
EN LOS DESPACHOS MÁS IMPORTANTES DESDE EL PRIMER AÑO  
Y ESTANCIAS ACADÉMICAS EN LAS PRINCIPALES PLAZAS DE NEGOCIOS INTERNACIONALES



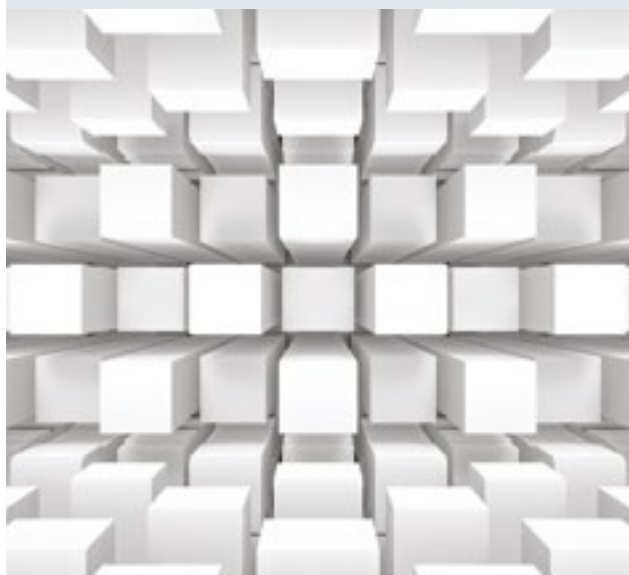
# LA CONFIGURACIÓN DE LOS ACTOS DE DENIGRACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 3/1991, DE 10 DE ENERO, DE COMPETENCIA DESLEAL

## EN BREVE

El artículo 9 de la Ley de Competencia Desleal trata de evitar el daño al crédito de un agente económico, pero no para darle directa protección, sino para asegurar, por medio de su tutela, el correcto funcionamiento del mercado. Así, tal y como indica la exposición de motivos de la propia Ley en su apartado III, el Derecho de la competencia desleal deja de concebirse como un ordenamiento primariamente dirigido a resolver los conflictos entre competidores, para convertirse en un instrumento de ordenación y control de las conductas en el mercado.

## SUMARIO

1. La necesaria protección de la reputación empresarial para un correcto desenvolvimiento del mercado
2. El acto de competencia desleal por denigración. consideraciones generales
3. Requisitos para reputar la existencia de un acto denigratorio
4. Conclusiones



**IÑIGO RODRÍGUEZ-SASTRE**

Socio Internacional de Andersen Tax & Legal en el área de Derecho Procesal, Concursal y Arbitraje

## LA NECESARIA PROTECCIÓN DE LA REPUTACIÓN EMPRESARIAL PARA UN CORRECTO DESENVOLVIMIENTO DEL MERCADO

Ya desde la clásica Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 31 de marzo de 1930, se ha venido declarando en nuestro ordenamiento que “tan necesario es el crédito y el prestigio para la vida y el desarrollo del comercio, como a los humanos el honor”.

**El honor mercantil podría identificarse como la reputación comercial y el prestigio profesional, cuya discusión ya fue objeto de una respuesta protectora en las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 5 de noviembre de 1999 y 2 de mayo de 2000.**

En definitiva, tal y como apunta la doctrina, “el operador económico tiene el derecho legalmente tutelado a que su reputación empresarial, adquirida en el sector negocial al que dedica su actividad comercial, no sufra menoscabo o lesión a consecuencia de informaciones, expresiones o actos en general que en el sentir común merezcan la consideración de afrentosos”.



## EL ACTO DE COMPETENCIA DESLEAL POR DENIGRACIÓN. CONSIDERACIONES GENERALES

En virtud del artículo 9 de la Ley de Competencia Desleal, “se considerará desleal la realización o difusión de manifestaciones sobre la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero que sean aptas para menoscabar su crédito en el mercado, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes. En particular, **no se estiman pertinentes las manifestaciones que tengan por objeto la nacionalidad, las creencias o ideología, la vida privada o cualesquiera otras circunstancias estrictamente personales del afectado**”.

Tradicionalmente, por la doctrina se ha venido caracterizando la denigración como acto de competencia desleal aquel en el que la difamación a la persona o la diatriba contra los productos o servicios de un operador económico tienen como finalidad conseguir el desprestigio que pueda originarse para el perjudicado, precisamente en cuanto empresario o profesional, ante el público consumidor.

## LEGISLACION [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. (Legislación: Marginal: 69726871). Art. 9.
- Ley de Enjuiciamiento Civil (Legislación: Marginal: 12615). Art. 217.4.
- Constitución Española. (Legislación. Marginal: 69726834). Art. 20.

La jurisprudencia determina que mediante el artículo 9 de la Ley de Competencia Desleal se pretende proteger el crédito de un agente económico en el mercado precisamente para asegurar el correcto funcionamiento de éste, de manera que no se permita que **las leyes de la oferta y la demanda puedan resultar influidas por un acto injustificado de obstaculización del competidor o por una decisión del consumidor que pueda resultar deficientemente formada por la maniobra dirigida a menoscabar la buena reputación de aquél.**

## REQUISITOS PARA REPUTAR LA EXISTENCIA DE UN ACTO DENIGRATORIO

Para que exista denigración, y no mero descrédito (que no merece la tutela de la Ley de Competencia Desleal), se exige la concurrencia de una serie de requisitos, todos ellos cumulati-

## JURISPRUDENCIA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de Septiembre de 2014. Núm. 445/2014 Rec. núm. 2733/2012 (Marginal: 2454735).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de Mayo de 2014. Núm. 236/2014 Rec. núm. 1421/2012 (Marginal: 2454735).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de Abril de 2018. Núm. 167/2014 Rec. núm. 993/20152(Marginal: 2452007).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de Junio de 2011. Núm. 444/2011 Rec. núm. 688/2008 (Marginal: 2432721).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de Octubre de 2010. Núm. 627/2010 Rec. núm. 2198/2006 (Marginal: 2246029).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de Julio de 2008. Núm. 623/2008 Rec. núm. 1822/2001 (Marginal: 203776).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de Marzo de 2007. Núm. 310/2007 Rec. núm. 1660/2000 (Marginal: 216389).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de Julio de 2006. Núm. 0/0 Rec. núm. 4215/1999 (Marginal: 273312).



vos, debiendo existir una correspondencia entre los hechos – que puedan ser calificados como denigratorios – con la provocación equívoca en los consumidores de la representación fiel de dicha realidad – la inexactitud es irrelevante si no lleva a engaño al destinatario medio – y la adecuación para incidir en la toma de decisiones en el mercado, estimándose también que no son pertinentes si no están justificadas o son desproporcionadas.

Los requisitos que exige la jurisprudencia del Tribunal Supremo de forma cumulativa para determinar la existencia de un acto denigratorio prohibido por el artículo 9 de la Ley de Competencia Desleal son los siguientes:

a.- Que el ilícito competencial consista en la propagación, a sabiendas, de falsas aseveraciones contra un rival con el objeto de perjudicarlo comercialmente, es decir, una actividad tendente a producir el descrédito del competidor o de su producto.

**Lo que se trata de evitar es el daño al crédito en el mercado producido a un agente económico, si bien su última finalidad es el correcto funcionamiento del mercado. La buena reputación de los agentes económicos se protege porque por esa vía se da amparo a un adecuado desenvolvimiento de la institución de la competencia.** Se trata, en definitiva, de impedir que las leyes de la oferta y la demanda resulten influidas por un acto injustificado de obstaculización del competidor o por una decisión del consumidor deficientemente formada.

b.- Para que concurra el ilícito **se requiere que las aseveraciones sean falsas o, como dice el propio artículo 9 de la Ley de Competencia Desleal, que no “sean exactas, verdaderas y pertinentes”.** La llamada **exceptio veritatis**.

Como sostiene un sector de la doctrina, el menoscabo del crédito de un operador económico en el mercado es tolerado por la exceptio veritatis siempre que se encuentre amparada en términos de exactitud y veracidad (lo que se justifica por la tutela constitucional del derecho a la información veraz, y por las exigencias mismas de la competencia económica al ser presupuesto necesario para la racionalidad del comportamiento del consumidor en el mercado). En desarrollo de

esta idea, la doctrina determina que el acto que ocasiona el descrédito en el mercado solamente será desleal si se sustenta en hechos que nos son exactos y verdaderos, exactitud entendida en el sentido de que la información difundida se corresponda con la realidad de las cosas y veracidad, que implica que en todo caso provoque en sus destinatarios una representación fiel de la realidad de las cosas (no existirá veracidad si a la vista de los términos empleados, del contexto de la comunicación y de las circunstancias que la rodean, son comprendidas de forma incorrecta por los destinatarios).

**No existirá, por tanto, acto de denigración cuando se proporcione exacta y veraz información a los consumidores de forma que puedan adoptar una decisión adecuadamente informada.**

La carga de la prueba relativa a la exactitud, veracidad y pertinencia de lo manifestado incumbirá a la parte demandada, que fue, en su caso, de quien pudieron partir las manifesta-

**“LA DENIGRACIÓN ES UN ACTO DE COMPETENCIA DESLEAL EN EL QUE LA DIFAMACIÓN A LA PERSONA O LA DIATRIBA CONTRA LOS PRODUCTOS O SERVICIOS DE UN OPERADOR ECONÓMICO TIENEN COMO FINALIDAD CONSEGUIR EL DESPRESTIGIO QUE PUEDA ORIGINARSE PARA EL PERJUDICADO, PRECISAMENTE EN CUANTO EMPRESARIO O PROFESIONAL, ANTE EL PÚBLICO CONSUMIDOR”**

Suscríbase a

**ECONOMIST & JURIST**

Acceso a la revista mensual digital por tan sólo 99€/año + IVA (gastos de distribución incluidos)



Trae a un amigo a Economist & Jurist y consigue un 20% de descuento en la factura de tu suscripción.

**Cumplimente los datos o llame al teléfono de atención al cliente 902438834**

Razón social		NIF	
Apellidos		Nombre	
Nombre y apellidos del amigo suscrito a Economist & Jurist			
Dirección	Número	C.P	Población
Provincia	Teléfono	Móvil	
Email		Fax	
Nº Cuenta			Firma
Entidad	Oficina	Control	Nº Cuenta

- Acepto que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L. me cargue en este número de cuenta los recibos correspondientes a la presente suscripción. IVA no incluido.
- Doy mi consentimiento para que DIFUSION JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD S.L. proceda al tratamiento de mis datos personales para facilitar información sobre productos y servicios.

Puedes consultar nuestra política de privacidad en [www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es). DIFUSION JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD S.L. con domicilio en Calle Rosa de Lima, 1 – Edif. Alba. Ofic. 101 – 28290 – Las Rozas – Madrid (España) le informa de que tras haber obtenido su consentimiento, trata sus datos para enviarle comunicaciones comerciales por medios electrónicos. Sus datos no se cederán a terceros. En cualquier momento puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición, así como, en su caso, el derecho de portabilidad y limitación del tratamiento, recogidos en el RGPD (UE) 2016/679 y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, dirigiendo su solicitud por escrito a Calle Rosa de Lima, 1 – Edif. Alba. Ofic. 101 – 28290 – Las Rozas – Madrid (España) o bien enviando un correo electrónico a [info@economistjurist.es](mailto:info@economistjurist.es) bajo el asunto de Protección de Datos, acompañando en todo caso fotocopia de DNI o documento equivalente válido en derecho que acredite su identidad. En caso de que no se haya satisfecho el ejercicio de sus derechos puede presentar una reclamación ante la Autoridad de Control. Obtenga más información en [www.aepd.es](http://www.aepd.es). En cumplimiento de lo establecido en la Ley 34/2002 de 11 de julio de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, usted puede revocar en cualquier momento el consentimiento prestado de recibir comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otros medios de comunicación electrónica equivalentes notificando dicho deseo al correo de [info@economistjurist.es](mailto:info@economistjurist.es)

- No deseo recibir comunicaciones a través de e-mail.

“EL MENOSCABO DEL CRÉDITO DE UN OPERADOR ECONÓMICO EN EL MERCADO ES TOLERADO POR LA EXCEPTIO VERITATIS SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE AMPARADA EN TÉRMINOS DE EXACTITUD Y VERACIDAD”

“LAS MANIFESTACIONES DE CARÁCTER PURAMENTE PERSONAL SIEMPRE SERÁN CONSIDERADAS COMO CARENTES DE PERTINENCIA Y, EN LA MEDIDA EN QUE OCASIONEN EL DESCRÉDITO DE UN TERCERO EN EL MERCADO, SE REPUTARÁN DESLEALES”

ciones denigratorias, a tenor de lo previsto en el artículo 217.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (si las manifestaciones o indicaciones son objetivamente aptas para inducir a error o para denigrar, es el demandado quien tiene que probar el sustento de la exceptio veritatis, si previamente se le ha podido imputar la realización de las mismas).

- c.- Asimismo, es necesaria la idoneidad o aptitud objetiva (trascendencia concurrencial) para menoscabar el crédito en el mercado, cuya apreciación corresponde a los tribunales que conocen en la instancia.

**La trascendencia concurrencial no es solo un elemento delimitador del ámbito objetivo de aplicación de la ley, sino también un presupuesto específico para que un acto pueda ser calificado como denigratorio, determinante de la aptitud de la conducta para afectar negativamente el bien jurídico protegido, que no es tanto la reputación de otros intervinientes en el mercado como la propia competencia económica leal.**

La afectación a la reputación que sea inhábil para afectar a la transparencia del mercado



y adoptar decisiones del mercado, tomando en consideración la reacción efectiva o esperable del círculo de destinatarios del acto considerado, no constituye un acto desleal de denigración del artículo 9 de la Ley de Competencia Desleal. Y la emisión de valoraciones y opiniones sobre cuestiones de interés general, siempre que no se utilicen expresiones ofensivas innecesarias desvinculadas de la cuestión sobre la que se opina, se encuentra amparada constitucionalmente y es, por tanto, legítima (las realizaciones de meros juicios de valor pueden defenderse al amparo del principio de libertad de expresión y, por ello, amparadas por el artículo 20 de la Constitución española).

d.- Para estimar si unos actos constituyen ilícito de denigración habrá de tenerse en cuenta el contexto en el que se hicieron y su finalidad.

A los efectos que nos ocupan, **no se requiere un ánimo específico de denigrar, ni de producir alteración de la reputación del competidor, ni que la comunicación haya tenido eficacia, pero sí debe existir idoneidad o aptitud del acto para menoscabar el crédito en el mercado, consideración que se muestra de carácter**

**“TODO OPERADOR ECONÓMICO TIENE EL DERECHO LEGALMENTE TUTELADO A QUE SU REPUTACIÓN EMPRESARIAL NO SUFRA MENOSCABO O LESIÓN A CONSECUENCIA DE INFORMACIONES, EXPRESIONES O ACTOS QUE PUEDAN SER CONSIDERADOS AFRENTOSOS”**

**objetivo y cuya determinación de existencia corresponderá a los Tribunales que conozcan del conflicto bajo el control de razonabilidad del llamado juicio de ponderación.** Se considera que para la apreciación de esa aptitud debe primar una consideración del conjunto del texto, comentario o información, y no ya de frases o expresiones separadas del contexto, cobrando especial importancia las circunstancias externas de la manifestación enjuiciada, con las que está efectivamente vinculada.



En lo referente a la idoneidad o aptitud del acto para menoscabar el crédito en el mercado, la Ley de Competencia Desleal sirve como instrumento de ordenación y control de las conductas que en él se desarrollan y de protección de la propia competencia, entendiéndose por mercado cualquiera en el que confluyan las leyes de la oferta y la demanda. Se configura el sistema de deslealtad ilícita

en torno a unos presupuestos y una descripción de los actos que prohíbe (como los actos de denigración), que por constituir un límite a la libertad de empresa deben ser interpretados de forma restrictiva.

e.- Las manifestaciones de carácter puramente personal siempre serán consideradas como carentes de pertinencia y, en la medida en

## BIBLIOGRAFÍA

### BIBLIOTECA

- BAYLOS, H. *Tratado de Derecho Industrial*, Madrid, 1978.
- MASSAGUER, J. *Comentario a la Ley de Competencia Desleal*. 1999.
- LARA GONZÁLEZ. *La denigración en el derecho de competencia desleal*. 2007.
- LARA GONZÁLEZ. *El ilícito concurrencial por denigración tras la reforma del régimen legal de la competencia desleal y la publicidad*. 2011.
- MIRANDA SERRANO, COSTAS COMESAÑA (Directores). *Derecho de la Competencia. Desafíos y cuestiones de actualidad*. 2018.

Disponible en [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- PÉREZ MOSTEIRO, ANA MARÍA. *La reforma de la Ley de Competencia Desleal*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad. 2011.
- FONTELA MONTES, EMILIO Y SAIZ ÁLVAREZ, JOSÉ MANUEL. *Ética y Legalidad en los Negocios*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad. 2008.
- AMILS ARNAL, RAIS. *Formularios de defensa de la competencia*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad. 2007.

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

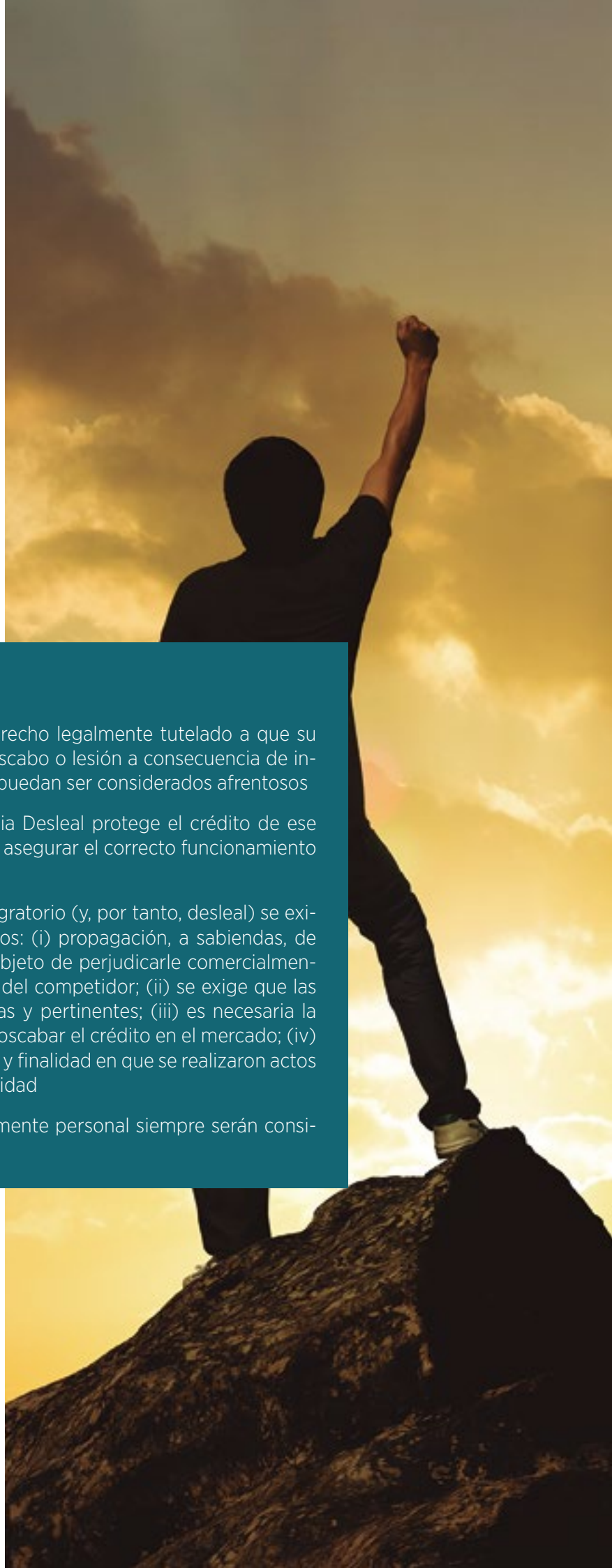
- DE FÉLIX PARRONDO, ESTHER. *Principales modificaciones de la Ley de Competencia Desleal*. *Economist&Jurist* N.º. 142 Julio/Agosto 2010 ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- BOURKAIB FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, ÁLVARO. *Ley 1/2019, de 20 de febrero, de secretos empresariales. Aproximación a los elementos sustantivos de esa "nueva" propiedad intelectual*. *Economist&Jurist* N.º. 228 Marzo 2019 ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- FERNÁNDEZ BAÑOS, JUAN. *Nuevas reglas para los operadores de la cadena agroalimentaria. Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria*. *Economist&Jurist* N.º. 179 Abril 2014 ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))



que ocasionen el descrédito de un tercero en el mercado, se reputarán desleales, manifestaciones que el artículo 9 de la Ley de Competencia Desleal configura, en relación con la esfera personal de la persona que resulte afectada, en el segundo párrafo de su artículo 9. La racionalidad de esta declaración de falta de pertinencia radica, como expone un sector de la doctrina, en que las manifestaciones de carácter puramente personal no procuran datos acerca del valor de las actividades, productos o establecimientos, es decir, no recaen sobre aquellos extremos en que se funda el mérito de las prestaciones de los oferentes, la maximización de las utilidades de los demandantes y el funcionamiento eficiente del mercado.

## CONCLUSIONES

- Todo operador económico tiene el derecho legalmente tutelado a que su reputación empresarial no sufra menoscabo o lesión a consecuencia de informaciones, expresiones o actos que puedan ser considerados afrentosos
- El artículo 9 de la Ley de Competencia Desleal protege el crédito de ese agente económico en el mercado para asegurar el correcto funcionamiento de éste
- Para que se repunte un acto como denigratorio (y, por tanto, desleal) se exigen una serie de requisitos cumulativos: (i) propagación, a sabiendas, de falsas aserciones contra un rival con objeto de perjudicarlo comercialmente, tendentes a producir el descrédito del competidor; (ii) se exige que las aserciones no sean exactas, verdaderas y pertinentes; (iii) es necesaria la idoneidad o aptitud objetiva para menoscabar el crédito en el mercado; (iv) habrá de tenerse en cuenta el contexto y finalidad en que se realizaron actos presuntamente denigratorios y su finalidad
- Las manifestaciones de carácter puramente personal siempre serán consideradas como carentes de pertinencia



# SOBRE LA RESCISIÓN DE OPERACIONES REALIZADAS EN EL MARCO DE UN GRUPO. BENEFICIOS INDIRECTOS

## EN BREVE

Para valorar si existe o no perjuicio para la masa activa, aunque nos encontremos dentro de las presunciones, si existen varios negocios jurídicos, hay que ver, desde una perspectiva más amplia, la operación u operaciones que son objeto de impugnación. Así pues, aunque una operación, a priori, parezca que puede ser rescindible, es posible que contextualizando la operación, exista un beneficio indirecto que determinaría que no existiera perjuicio para la masa activa y, por lo tanto, debería probarse el perjuicio que ha causado el negocio jurídico al deudor.

## SUMARIO

1. Introducción. La Acción Rescisoria Concursal y Requisitos
2. Hechos del Litigio
3. Interpretación dada por el Tribunal Supremo a Operaciones Realizadas en el Marco de un Grupo. Beneficios Indirectos
4. Conclusiones



**BUENAVENTURA HERNÁNDEZ**

Abogado de Litigación y Arbitraje de Pérez - Llorca

## INTRODUCCIÓN. LA ACCIÓN RESCISORIA CONCURSAL Y REQUISITOS

El pasado 19 de diciembre de 2018 fue dictada por el Tribunal Supremo (ponente Sancho Gargallo) una sentencia derivada de una acción rescisoria interpuesta por las administraciones concursales de una serie de empresas pertenecientes a un grupo. En particular, se analizó la improcedencia de declarar que las concursadas habían realizado actos perjudiciales para la masa al haber abonado una deuda de una de las sociedades del grupo a través de un préstamo solicitado y garantizado con garantías reales y personales por otras sociedades del grupo (la “STS”).

**La acción rescisoria concursal se encuentra regulada en los artículos 71 y ss. de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (la “LC”). Ésta se trata básicamente de una acción de carácter concursal, es decir, nace tras la declaración del concurso de acreedores. A través de la misma, la administración concursal (y, de forma subsidiaria, los acreedores) pueden impugnar los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración del concurso, aunque no hubiere existido intención fraudulenta.**

La acción rescisoria concursal, al contrario que la acción rescisoria ordinaria o acción pauliana, provee a la adminis-



## LEGISLACION [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. (Legislación: Marginal: 69726897). Artículos. 71 y siguientes.
- Código Civil (Legislación: Marginal: 69730142). Artículo 1158.
- Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social. (Legislación: Marginal: 6927281).

tración concursal con una facilidad probatoria en relación a si se ha producido un perjuicio (recordamos a este respecto que tampoco requiere un elemento subjetivo en el deudor, como es la intención fraudulenta). Sobre las facilidades concedidas por el legislador en materia probatoria, destacamos que el artículo 71 LC regula una serie de presunciones legales de perjuicio para la masa activa cuando se hayan realizado actos a título gratuito (*iuris et de iure*), actos realizados por personas especialmente relacionadas, pagos extintivos de obligaciones que contasen con una garantía real y cuyo vencimiento fuera posterior a la declaración del concurso (*iuris tantum*), etc. **Cuando el negocio jurídico impugnado se encuentra fuera de tales presunciones, el perjuicio para la masa activa debe ser probado por el demandante.**

### HECHOS DEL LITIGIO

Una vez señalado lo anterior, el Tribunal Supremo, en la STS objeto de análisis, ha indicado que para valorar **si existe o no perjuicio para la masa activa, aunque nos encontremos (a priori) dentro de las presunciones, si existen varios negocios jurídicos, hay que ver, desde una perspectiva más amplia, la operación u operaciones que son objeto de impugna-**

“LA ACCIÓN RESCISORIA CONCURSAL, AL CONTRARIO QUE LA ACCIÓN RESCISORIA ORDINARIA O ACCIÓN PAULIANA, PROVEE A LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL CON UNA FACILIDAD PROBATORIA EN RELACIÓN A SI SE HA PRODUCIDO UN PERJUICIO (RECORDAMOS A ESTE RESPECTO QUE TAMPOCO REQUIERE UN ELEMENTO SUBJETIVO EN EL DEUDOR, COMO ES LA INTENCIÓN FRAUDULENTA)”

## JURISPRUDENCIA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de Diciembre de 2018. Núm. 717/2018 Rec. núm. 3679/2015 (Marginal: 70853484).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de Junio de 2015. Núm. 290/2015 Rec. núm. 1732/2013 (Marginal: 69555482).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de Abril de 2014. Núm. 100/2014 Rec. núm. 745/2012 (Marginal: 69510450).



**ción.** Así pues, aunque una operación, a priori, parezca que puede ser rescindible (teniendo en cuenta las presunciones legales), es posible que contextualizando la operación, exista un beneficio indirecto que determinaría que no existiera perjuicio para la masa activa y, por lo tanto, debería probarse el perjuicio que ha causado el negocio jurídico al deudor.

**La STS tiene su origen en una acción rescisoria interpuesta por las administraciones concursales de un grupo de empresas.** En concreto, nos encontramos con cinco sociedades (sociedades A, B, C, D y E) y dos personas físicas que eran socios mayoritarios de la sociedad A. La sociedad A era titular del 100% del capital social de B, B era a su vez titular del 100% de C y C era titular del 100% de D y, finalmente, D era titular del 75% de E. Las sociedades concursadas eran A, B y C y también se encontraban en concurso los dos socios personas físicas de A. Los negocios jurídicos objeto de la acción rescisoria tuvieron lugar dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso y fueron los siguientes:

- Rescisión de un pago realizado por la sociedad B para extinguir una deuda líquida, vencida y exigible de la sociedad E para con una entidad bancaria. Para poder realizar ese pago, la sociedad B solicitó un préstamo a dicha entidad bancaria.
- Rescisión de la constitución de una garantía hipotecaria sobre dos fincas de la sociedad C que garantizaban el préstamo otorgado a la sociedad B por la entidad bancaria.
- Rescisión de los avales solidarios otorgados por los socios personas físicas de la sociedad A que también garantizaron el préstamo otorgado a la sociedad B.
- La condena a la entidad bancaria a devolver a la sociedad B la cantidad que había abonado para extinguir la deuda que la sociedad E tenía con la misma.

### INTERPRETACIÓN DADA POR EL TRIBUNAL SUPREMO A OPERACIONES REALIZADAS EN EL MARCO DE UN GRUPO. BENEFICIOS INDIRECTOS

Teniendo en consideración los anteriores hechos, la acción rescisoria fue estimada en primera instancia sobre la base de que tanto la sociedad B como la sociedad C, así como los socios personas

físicas de la sociedad A habían realizado actos a título gratuito que determinaban una presunción de perjuicio para la masa activa. Ante dicha resolución, la entidad bancaria interpuso recurso de apelación que fue estimado y finalmente el procedimiento acabó siendo enjuiciado por el Tribunal Supremo tras la interposición de un recurso de casación.

En concreto, los motivos del recurso de casación fueron los siguientes: (i) infracción del artículo 71.2 LC en relación con el alcance de los conceptos de gratuidad-onerosidad en relación con operaciones enmarcadas en grupos de empresas; (ii) infracción del artículo 71.2 LC en relación con el alcance del concepto de garantías conceptuales; (iii) infracción del artículo 71.2 LC en relación con el alcance de interés de grupo y grupo de sociedades; (iv) infracción del artículo 71.3, apartados primero (actos dispositivos onerosos realizados a favor de personas especialmente relacionadas) y segundo (constitución de garantías reales a favor de obligaciones preexistentes); e (v) infracción del artículo 71.3 LC en cuanto al alcance de gratuidad-onerosidad en relación con las operaciones enmarcadas en grupo de empresas.

Por lo que se refiere a los tres primeros motivos, la STS haciendo referencia a lo ya señalado en segunda instancia, indica que lo realizado por la sociedad B era un pago por tercero. La sociedad B tenía interés en realizar ese pago por tercero (resultando posteriormente de aplicación el artículo 1158 CC), ya que ésta tenía interés económico indirecto en el resultado de la actividad empresarial de la sociedad E, sociedad que no se encontraba en concurso y que era rentable. Así pues, el pago realizado por la sociedad B, que tenía interés en el devenir de la sociedad E al ser socio indirecto, no era un acto realizado a título gratuito o una mera liberalidad, por lo que no existía la presunción establecida en la norma.

En cuanto a los actos de disposición materializados en la concesión de garantías por la sociedad C y los socios personas físicas de la sociedad A, el Tribunal Supremo indica que nos encontramos ante garantías coetáneas o contextuales. A este respecto, nuestro Alto Tribunal se remite a lo indicado en una resolución anterior (sentencia 100/2014, de 30 de abril) en la que estableció que las garantías coetáneas o contextuales no deben entenderse como meras liberalidades, sino como negocios jurídicos onerosos, pues el acreedor concede el crédito en atención a las garan-

tías prestadas. Así pues, por este motivo tampoco opera la presunción de perjuicio de la masa por la concesión “gratuita” de ciertas garantías cuando **la concesión del crédito se enmarca en una operación más amplia que redunda en un beneficio también para la entidad que concede la garantía.** No obstante lo anterior, la

“LAS GARANTÍAS COETÁNEAS O CONTEXTUALES NO DEBEN ENTENDERSE COMO MERAS LIBERALIDADES, SINO COMO NEGOCIOS JURÍDICOS ONEROSOS, PUES EL ACREEDOR CONCEDE EL CRÉDITO EN ATENCIÓN A LAS GARANTÍAS PRESTADAS”



“LA STS HA VENIDO A INDICAR QUE CUANDO EL OBJETO DE LA ACCIÓN RESCISORIA ES LA RESCISIÓN DE UNA SERIE DE NEGOCIOS JURÍDICOS, ÉSTOS NO DEBEN SER ANALIZADOS DE FORMA INDEPENDIENTE”

“EL FIADOR PERSONA FÍSICA QUE TENGA UNA PARTICIPACIÓN MAYORITARIA EN UNA SOCIEDAD, TIENE INTERÉS EN EL BUEN FIN DE DICHA SOCIEDAD O DE SUS FILIALES, POR LO QUE EXISTE UNA JUSTIFICACIÓN DEL SACRIFICIO PATRIMONIAL QUE SUPONE EL AFIANZAMIENTO”

STS resaltó que pese al hecho de que la existencia de garantías coetáneas o contextuales conlleve la exclusión de la presunción del artículo 71.2 LC, ello no evita que deba excluirse la valoración de si los beneficios directos o indirectos que redundarían en las sociedades justificarían el sacrificio patrimonial realizado. Esto es algo que no fue acreditado por las administraciones concursales ya que, en ausencia de presunciones legales, sería de aplicación la regla general de acreditar el perjuicio que la masa activa sufrió según el artículo 71.4 LC.

Por lo que se refiere a los motivos de casación cuarto y quinto, la STS consideró que lo impugnado no era la aplicación de la presunción *iuris tantum* del artículo 71.3 LC, sino más bien la valoración jurídica realizada en segunda instancia sobre la existencia de perjuicio patrimonial.

En cuanto a la garantía hipotecaria otorgada por la sociedad C, la STS no entiende que haya existido una valoración errónea del perjuicio pues, al fin y al cabo, la sociedad C tenía una participación indirecta del 75% en capital social de la sociedad E, por lo que el éxito empresarial de

## BIBLIOGRAFÍA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

### BIBLIOTECA

- BROSА ABOGADOS Y ECONOMISTAS. *Código concursal de la empresa*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad. 2010.
- NOGUERA DE ERQUIAGA, JUAN CARLOS. *Ley Concursal*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad. 2011.
- YÁÑEZ VELASCO, RICARDO. *Contribución al estudio del derecho concursal*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad. 2018.

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- FORNER, OLGA Y NAVAS, ESTHER. *La liquidación de las sociedades con deudas pendientes*. *Economist&Jurist* N°. 226 Diciembre/Enero 2019 ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- FIDALGO GALLARDO, CARLOS. *¿Qué es la Ley de Segunda Oportunidad?*. *Economist&Jurist* N°. 220 Mayo 2018 ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- GARCÍA-VILLARRUBIA, MANUEL Y JAREÑO, ADRIÁN. *La responsabilidad solidaria de la persona física representante del administrador persona jurídica: extensión al ámbito concursal*. *Economist&Jurist* N°. 220 Mayo 2014 ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

dicha sociedad era algo que indirectamente beneficiaba a la sociedad C al tener una participación muy significativa.

Con respecto a los afianzamientos de las personas físicas socias de la sociedad A, además de reiterar el anterior argumento, esto es, el éxito empresarial de la sociedad E era algo que redundaba en su beneficio al ser socios indirectos, la STS se remite a lo indicado en la sentencia 290/2015, de 2 de julio en relación a los concursos de personas físicas. En concreto, en dicha resolución se hacía referencia a que el fiador persona física que tenga una participación mayoritaria en una sociedad, tiene interés en el buen fin de dicha sociedad o de sus filiales, por lo que existe una justificación del sacrificio patrimonial que supone el afianzamiento.

Finalmente, por lo que se refiere al pago por tercero realizado por la sociedad B, la STS **vuelve a reiterar que el sacrificio patrimonial realizado ha liberado a la sociedad E de una deuda, de tal forma que ello sería equivalente a haber aportado a la misma la cantidad suficiente para afrontar dicho pago.**

## CONCLUSIONES

- Como se habrá podido apreciar, la STS ha venido a indicar que cuando el objeto de la acción rescisoria es la rescisión de una serie de negocios jurídicos, éstos no deben ser analizados de forma independiente. A este respecto, sobre todo en operaciones de grupo, la STS ha aclarado que hay que tener en cuenta que cuando nos encontremos con operaciones que pudieran ser consideradas como realizadas a título gratuito, como las garantías del presente litigio, cuando éstas son garantías coetáneas o contextuales dejan de ser consideradas como realizadas a título gratuito para pasar a ser consideradas como realizadas a título oneroso (al existir una contraprestación, la concesión del crédito), dejando de ser aplicable la presunción iuris et de iure del artículo 71.2 LC. El siguiente paso, al ser operaciones realizadas dentro del grupo, sería analizar si la presunción iuris tantum de perjuicio del artículo 71.3 LC concurre. Sobre este extremo, lo que debe ser determinado es si esas operaciones han generado alguna atribución o beneficio para el patrimonio del deudor que justifique razonablemente la prestación para romper la presunción, pudiendo ser el beneficio directo o indirecto



# OBLIGACIONES DE LOS DESPACHOS DE ABOGADOS PARA LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES

## EN BREVE

La Ley 10/2010 de 28 de abril, de Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo (en adelante PBCyFT), establece determinadas categorías de personas y entidades que, por motivo de su actividad, ostentan la condición de sujetos obligados. Basado en dicho enfoque de sujeción a la Ley en función de la actividad profesional desarrollada, los despachos de abogados tienen condición de sujeto obligado.

## SUMARIO

1. Introducción
2. Derecho de Participación
3. Mayor Control de las Entidades de Gestión. Tarifas Generales
4. Comisión de Propiedad Intelectual
5. Conclusiones



**MARIA LUISA DE ALARCÓN**

Socia de Fieldfisher JAUSAS



**JORDI ROCA**

Asociado de Fieldfisher JAUSAS



**ZOE TATO**

Abogada de Fieldfisher JAUSAS

## INTRODUCCIÓN

La Ley 10/2010 de 28 de abril, de Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo (en adelante PBCyFT), establece determinadas categorías de personas y entidades que, por motivo de su actividad, ostentan la condición de sujetos obligados.

Basado en dicho enfoque de sujeción a la Ley en función de la actividad profesional desarrollada, **los despachos de abogados tienen condición de sujeto obligado siempre que participen en alguna de las operaciones determinadas en el art. 2.1 ñ) de la Ley**, así como cuando presten alguno de los servicios establecidos en el art. 2.1 o).





## ▶ LEGISLACION [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Ley 10/2010 de 28 de abril, de Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo. (Legislación: Marginal: 106137). Artículos 2.1.º y 2.1.o, 3, 4, 5, 9, 10, 11 y ss., 25, 26 y ss. y 51.1.b
- Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (Legislación: Marginal: 691411). Artículo 33.
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (Legislación. Marginal: 109184).

Por ende, están sometidos a las disposiciones que se establecen en dicha Ley, a lo dispuesto en el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo y a lo establecido en las directivas comunitarias que resulten de aplicación.

**La condición de sujeto obligado determina que los despachos de abogados que ejerzan las actividades descritas en los citados apartados 2.1.º y 2.1.º o) de la Ley 10/2010, deban cumplir con tres obligaciones principales en materia de PBCyFT:**

1. Obligación de aplicar medidas de diligencia debida
2. Obligación de aplicar medidas de control interno
3. Obligaciones de información

### OBLIGACIÓN DE APLICAR MEDIDAS DE DILIGENCIA DEBIDA

En relación con la obligación de aplicar medidas de diligencia debida, el objetivo perseguido por la Ley 10/2010 y el Real Decreto 304/2014 es que los despachos identifiquen y conozcan a sus clientes, lo que implicará realizar un análisis de

“EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE APLICAR MEDIDAS DE DILIGENCIA DEBIDA, EL OBJETIVO PERSEGUIDO POR LA LEY 10/2010 Y EL REAL DECRETO 304/2014 ES QUE LOS DESPACHOS IDENTIFIQUEN Y CONOZCAN A SUS CLIENTES, LO QUE IMPLICARÁ REALIZAR UN ANÁLISIS DE RIESGO PARA CADA CLIENTE QUE DESEE CONTRATAR UN SERVICIO”

## JURISPRUDENCIA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 30 de Mayo de 2019. Núm 24/2019 Rec. Núm 8/2018 (Marginal 70988350).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de Junio de 2014. Núm. 487/2014 Rec. núm. 10723/2013 (Marginal: 69528775).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de Febrero de 2014. Núm. 56/2014 Rec. núm. 985/2013 (Marginal: 70988365).



riesgo para cada cliente que desee contratar un servicio de los descritos en los apartados 2.1 ñ) y 2.1. o) de la citada Ley 10/2010.

Las medidas de diligencia debida comprenderán (i) **el deber de identificar mediante documentos fehacientes a aquellas personas físicas o jurídicas con las que se pretenda establecer una relación de negocio**, (art. 3 de la Ley 10/2010), (ii) **el deber de identificar al titular real**, (art. 4 de la Ley 10/2010), (iii) **la obligación de obtener la información sobre el propósito e índole de la actividad empresarial o profesional**, comprobando la veracidad de la información proporcionada siempre que sea posible (art. 5 de la Ley 10/2010) y, finalmente, los despachos de abogados, como sujetos obligados, **deben mantener un seguimiento continuo de la relación de negocios que se establece con sus clientes**, asegurándose de este modo que los datos que se obtienen de los clientes coinciden con la realidad y están actualizados durante la ejecución del encargo profesional.

La Ley 10/2010 también establece que estas medidas de diligencia debida puedan verse simplificadas o reforzadas cuando concurren ciertas circunstancias. Así, cuando del análisis de riesgo resulte, ya sea por la naturaleza del cliente o por el servicio contratado, un riesgo bajo de PBCyFT, podrán aplicarse medidas de diligencia simplificada (art. 9 y 10), siendo el más claro ejemplo de ello, cuando el cliente es una sociedad cotizada.

En el polo opuesto, **si la evaluación del riesgo evidencia que concurre un riesgo elevado ya sea por la naturaleza del cliente o del servicio contratado, deberán reforzarse las medidas de diligencia debida, cómo por ejemplo sucede si el cliente es una persona que ostenta un cargo con responsabilidad pública**. (art. 11 y siguientes).

### OBLIGACIÓN DE APLICAR MEDIDAS DE CONTROL INTERNO

El segundo núcleo de obligaciones para los despachos de abogados que se hallan sujetos a la Ley 10/2010 lo constituye la obligación de aplicar medidas de control interno, cuyo contenido se halla detallado extensamente en los artículos 26 y siguientes de la mentada Ley y en el capítulo IV del Real Decreto 304/2014.

Las medidas de control interno que afectan a los despachos de abogados son (i) **la adopción de una política escrita de admisión de clientes**, que incluya una descripción de aquellos que son susceptibles de presentar un riesgo superior, así como establecer las medidas reforzadas para esos casos, (ii) **la elaboración de un Manual interno de prevención** aprobado por el órgano de administración del despacho de abogados. El contenido mínimo del Manual viene descrito en el artículo 33 del RD 304/2014 y a modo indicativo, cabe señalar que deberá incluir las políticas y procedimientos de carácter interno que son de aplicación en el despacho profesional y que dicho Manual es un documento dinámico que deberá actualizarse periódicamente y estar a disposición del SEPBLAC para el ejercicio de sus funciones de supervisión e inspección.

Continuando con las medidas de control interno establecidas, (iii) los despachos de abogados deberán **designar un representante ante el SEPBLAC**, que deberá ser una persona con cargo de Administración o Dirección de la Entidad, residente en España y que asuma la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones de

“SI LA EVALUACIÓN DEL RIESGO EVIDENCIA QUE CONCURRE UN RIESGO ELEVADO YA SEA POR LA NATURALEZA DEL CLIENTE O DEL SERVICIO CONTRATADO, DEBERÁN REFORZARSE LAS MEDIDAS DE DILIGENCIA DEBIDA, CÓMO POR EJEMPLO SUCEDE SI EL CLIENTE ES UNA PERSONA QUE OSTENTA UN CARGO CON RESPONSABILIDAD PÚBLICA”



“LOS DESPACHOS DE ABOGADOS QUE TENGAN UN VOLUMEN DE NEGOCIOS DE MÁS DE 50 MILLONES DE EUROS ANUALES, O CON UN BALANCE GENERAL ANUAL DE MÁS DE 43 MILLONES DE EUROS, DEBERÁN INCORPORAR A SU ESTRUCTURA UN ÓRGANO DENOMINADO UNIDAD TÉCNICA CON EL FIN DE QUE ANALICE Y TRATE LA INFORMACIÓN RELATIVA A PBCyFT”

información que se determinan en la Ley, (iv) **deberán establecer un órgano de control interno responsable de la supervisión y aplicación de los procedimientos de PBCyFT**, (v) **deben elaborar un Plan de Formación Anual** destinado a formar a los empleados en materia de PBCyFT y, (vi) deben someterse anualmente a un examen de experto independiente sobre todas las medidas y órganos de control interno que acabamos de describir.

En relación con el Informe de experto independiente, cabe precisar que una vez emitido, el despacho podrá sustituirlo los dos siguientes ejercicios por un informe de seguimiento emitido también por experto independiente, en el que se sometan a análisis las medidas adoptadas para solventar las deficiencias que fueron identificadas en el informe inicial y sometiéndolo nuevamente a un Informe de experto independiente en el tercer ejercicio.

Finalmente, los despachos de abogados que tengan un volumen de negocios de más de 50 millones de euros anuales, o con un balance general anual de más de 43 millones de euros, deberán incorporar a su estructura un órgano denominado Unidad Técnica con el fin de que analice y trate la información relativa a PBCyFT.



Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que la obligación de adoptar las medidas de control interno indicadas, se hallan exceptuadas o mitigadas en la Ley 10/2010 en aras de evitar situaciones claramente desproporcionadas y que pudiesen dar lugar a programas de prevención de blanqueo de capitales claramente ineficaces por exceso.

En este sentido, **quedan exceptuados de las obligaciones de control interno señaladas aquellos despachos de abogados –que reuniendo la condición de sujetos obligados- tengan menos de 10 empleados y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no exceda de 2 millones de euros, manteniendo únicamente para éstos, las obligaciones relativas a la identificación del cliente e información al SEPBLAC.**

En la misma línea, los despachos de abogados que –reuniendo la condición de sujetos obligados- tengan menos de 50 empleados y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supere los 10 millones de euros, quedan exceptuados únicamente de la obligación de constituir un Órgano de Control Interno, asumiendo dichas funciones el representante ante el SEPBLAC designado, manteniéndose el resto de

obligaciones de control interno señaladas anteriormente.

Y, para despachos de abogados que –reuniendo la condición de sujetos obligados- tengan un volumen de negocios anual que supere los 50 millones de euros o cuyo balance general anual supere 43 millones de euros, se mantendrán lógicamente todas las obligaciones de control interno

“LOS DESPACHOS DE ABOGADOS DEBERÁN CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN POR UN PERÍODO DE DIEZ AÑOS A CONTAR DESDE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE NEGOCIO O, EN SU CASO, DE LA FINALIZACIÓN DEL ENCARGO PROFESIONAL, Y TRANSCURRIDO ESTE PLAZO DEBERÁN PROCEDER A SU ELIMINACIÓN”



indicadas con la única salvedad de la posibilidad de que los procedimientos internos de aplicación de las políticas de PBCyFT, puedan ser aprobados directamente por el Órgano de control interno sin necesidad de ser aprobados por el órgano de administración.

A raíz de la entrada en vigor de la IV Directiva XXXX, en materia de PBCyFT se han introducido dos nuevas medidas de control interno que comentamos a continuación. La primera de ellas es la obligación de disponer de un Canal de Denuncias interno. El objetivo perseguido por el legislador es habilitar una vía de comunicación directa que permita canalizar las comunicaciones sobre los posibles incumplimientos de la normativa en materia de PBCyFT. **Las comunicaciones que se reciban, podrán ser anónimas y en todo caso, el despacho de abogados deberá garantizar la protección del denunciante frente a posibles represalias o discriminaciones internas, así como garantizar la confidencialidad de las comunicaciones efectuadas en dicho canal.**

Otra importante novedad introducida por la citada Directiva comunitaria que entrará en vigor el próximo 4 de septiembre de 2019, es la obligatoriedad de inscripción del despacho de abogados –que lógicamente sea sujeto obligado– en el Registro Mercantil. Adicionalmente, si el despacho de abogados presta servicios a personas jurídicas y es sujeto obligado, deberá depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil, tal y como establece la LSC.

## OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

El tercer núcleo de obligaciones para los despachos de abogados que se halla sujetos a la Ley 10/2010 lo constituyen las obligaciones de información y colaboración que se hallan reguladas en el capítulo III de la Ley 10/2010 y desarrolladas en los artículos 23 y siguientes del Real Decreto 304/2014.

**Cuando haya indicios de que una operación pudiese estar vinculada al BCyFT y con anterioridad a la comunicación al SEPBLAC, el Órgano de Control Interno del despacho de abogados deberá realizar un examen especial previo a la relación de negocio.** Este examen especial previo –que no hay que confundirlo con el análisis de riesgo del cliente– se realizará también cuando haya una operación de carácter complejo, inusual o que aparentemente carezca de motivo económico o lícito. Las conclusiones a las que llegue el Órgano de Control Interno una vez completado el examen deberán documentarse siempre por escrito.

Cuando tras el examen de la naturaleza de la relación de negocio con el cliente o de la operación proyectada existan indicios de que aquella pudiera estar relacionada con el BCyFT, el despacho deberá comunicarlo directamente al SEPBLAC. Es obligación del despacho que, una vez advertida la existencia de posibles indicios de blanqueo de capitales se **abstenga de ejecutar la operación sospechosa.** Si el hecho de abstenerse pudiese dificultar la investigación, se podrá ejecutar la operación, realizando previamente la

## BIBLIOGRAFÍA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

### BIBLIOTECA

- GARCÍA NORIEGA, ANTONIO. *Blanqueo y Antiblanqueo de Capitales. Cómo se Lava el Dinero. Cómo se Combate el Lavado*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad. 2010.
- COBO DEL ROSAL, MANUEL Y ZABALA GÓMEZ-LÓPEZ, CARLOS. *Blanqueo de capitales*. Madrid. CESEJ (Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas). 2005.
- PARDO GATO, JOSÉ RICARDO. *La singularidad de la abogacía (de entre las profesiones liberales)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad. 2017.

comunicación al SEPBLAC con exposición de los motivos de la no abstención.

A fin de garantizar el buen fin de la investigación o comprobación que en su caso pudiese realizar el SEPBLAC, el despacho de abogados se abstendrá de comunicar o revelar a su cliente o a terceros, la existencia de la comunicación previa y de cualquier otra circunstancia al respecto.

**El deber de información abarca un deber de colaboración con el SEPBLAC. De este modo, los despachos de abogados deben atender a sus requerimientos y facilitar toda la documentación o información que les sea solicitada sobre la operación sospechosa. El incumplimiento de esta obligación implicaría que el despacho de abogados incurriese en una infracción muy grave (art. 51.1 b) Ley 10/2010).**

Sin perjuicio de lo anterior, **dicho deber quedará exceptuado con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñar la labor de defensa del cliente en procesos judiciales o, en cualquier otro procedimiento que se relacione con dichos procesos, prevaleciendo el secreto profesional del abogado.**

## CONCLUSIONES

- Los despachos de abogados –en su condición de sujetos obligados- deberán conservar la documentación por un período de diez años a contar desde la terminación de la relación de negocio o, en su caso, de la finalización del encargo profesional, y transcurrido este plazo deberán proceder a su eliminación. Los documentos generados en el proceso de identificación del cliente, deberán ser almacenados en soportes ópticos, magnéticos o electrónicos que garanticen su integridad, la correcta lectura de los datos, la imposibilidad de manipulación y su adecuada conservación y localización, tal y como determina el art. 25 de la Ley 10/2010
- Durante estos diez años, la documentación e información obtenida o generada por los sujetos obligados podrá ser requerida por el SEPBLAC o por cualquier otra autoridad pública o agente de la Policía Judicial de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado legalmente habilitado



# LÍMITES A LA JORNADA LABORAL. EL DERECHO A LA DESCONEXIÓN DIGITAL EN EL ÁMBITO LABORAL EN LA NUEVA LOPD

## EN BREVE

Las empresas hoy en día han aprovechado esta sociedad digital para aumentar la carga de trabajo a sus empleados, especialmente en los niveles directivos y mandos medios, de modo que la desconexión laboral es altamente complicada. Por primera vez en España se ha introducido este derecho en una normativa con rango de Ley Orgánica.

## SUMARIO

1. Introducción
2. Derecho a la Desconexión Digital
3. Normativa Europea
4. Normativa y Casos en España
5. Conclusiones



**JESÚS MARTÍN BOTELLA**

SOCIO DEL ÁREA DE INNOVACIÓN Y EMPRENDIMIENTO DE ECIJA ABOGADOS

## INTRODUCCIÓN

Si nos paramos un segundo a pensar sobre nuestra vida laboral, nos damos cuenta que tenemos todo cuanto necesitamos para trabajar al alcance de un clic. Desde que se instauró lo que se denomina sociedad conectada o hiperconectada, toda la jornada es laboral. *¿Quién de los que estáis leyendo este artículo no ha enviado un correo electrónico fuera del horario laboral marcado? ¿Quién no ha recibido un mensaje de whatsapp solicitando información y/o respuesta sobre algo relacionado con el trabajo a altas horas de la noche? ¿Quién no se levanta en España en continua comunicación con sus clientes y/o proveedores en China y se acuesta contestando correos de esos mismos clientes y/o proveedores en Estados Unidos o Latinoamérica?*

Las empresas hoy en día han aprovechado esta sociedad digital para aumentar la carga de trabajo a sus empleados, especialmente en los niveles directivos y mandos medios, de modo que la desconexión laboral es altamente complicada. **Pues bien, por primera vez en España se ha introducido este derecho en una normativa con rango de Ley Orgánica.**

La **Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales** (nueva LOPD)





## ▶ LEGISLACION [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Ley 10/2010 de 28 de abril, de Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo. (Legislación: Marginal: 106137). Artículos. 2.1.ñ y 2.1.o, 3, 4, 5, 9, 10, 11 y ss., 25, 26 y ss. y 511.b
- Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (Legislación: Marginal: 691411). Artículo 33.
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (Legislación. Marginal: 109184).

ha sido aprobada (23 de noviembre de 2018) con más de un 90% de apoyo parlamentario<sup>1</sup>. Normativa que sirve para adaptar la actual **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD)**<sup>2</sup> a las exigencias previstas en el texto europeo (Reglamento General de Protección de Datos - RGPD)<sup>3</sup> y para zanjar cualquier duda entorno a la aplicabilidad del mismo en nuestro país. La nueva LOPD introduce novedades mediante el desarrollo de materias contenidas en el mismo.

Esta normativa ha visto la luz tras un año de trámite parlamentario, un plazo que sin duda constata una agilidad parlamentaria casi sin precedentes en nuestro país, y más teniendo en cuenta las complejas mayorías necesarias para la aprobación de una Ley Orgánica, así como la inestabilidad parlamentaria que hemos tenido en España durante este tiempo.

Durante la tramitación de esta nueva normativa, uno de los puntos que más ha llamado la atención ha sido la inclusión en el propio título normativo del nuevo proyecto “... y **Garantía**

**de los Derechos Digitales**”, con el fin de regular los derechos digitales de los ciudadanos. Por ello, podemos afirmar que **la nueva normativa no es una simple adaptación de la normativa española al derecho europeo, sino que el legislador español ha querido ir más allá.**

Como aspectos relevantes, el texto regula aspectos tales como el **derecho al olvido** en redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes. En cuanto a los **menores de**

1. [http://www.senado.es/legis12/publicaciones/pdf/senado/bocg/BOCG\\_D\\_12\\_289\\_2209.PDF](http://www.senado.es/legis12/publicaciones/pdf/senado/bocg/BOCG_D_12_289_2209.PDF)  
2. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-23750>  
3. <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>

## JURISPRUDENCIA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha de 28 de marzo de 2019. Núm 835/2019 Rec. núm. 2/2019 (Marginal: 70988382).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de fecha de 8 de abril de 2019. Núm 0/0 Rec. núm. 535/2017 (Marginal: 70988378).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de fecha 3 de Febrero de 2016. Núm. 0/0 Rec. núm. 2229/2015 (Marginal: 69933583).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha de 12 de enero de 2012. Núm 154/2012 Rec. núm. 6060/2011 (Marginal: 70988380)



**edad**, la Ley fija en 14 años la edad a partir de la cual se puede prestar consentimiento de manera autónoma. De manera adicional, destaca la novedosa regulación de los datos referidos a las **personas fallecidas**, pues, tras excluir del ámbito de aplicación de la ley su tratamiento, se permite que las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho o sus herederos puedan solicitar el acceso a los mismos, así como su rectificación o supresión, en su caso con sujeción a las instrucciones del fallecido. En cuanto al **consentimiento**, se establece específicamente que ha de proceder de una declaración o de una clara acción afirmativa del afectado, excluyendo lo que se conocía como «consentimiento tácito», se indica que el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades será preciso que conste de manera específica e inequívoca que se otorga para todas ellas, y se mantiene en catorce años la edad a partir de la cual el menor puede prestar su consentimiento. Respecto al **derecho de información**, regula el derecho de los afectados a ser informados acerca del tratamiento y recoge la denominada «información por capas» ya generalmente aceptada en ámbitos como el de la videovigilancia o la instalación de dispositivos de almacenamiento masivo de datos (tales como las «cookies»), facilitando al afectado la información básica, si bien, indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.

Por último, **la nueva normativa reconoce y garantiza -como el propio título normativo establece, un elenco de derechos digitales de los ciudadanos conforme al mandato establecido en la Constitución**. En particular, son objeto de regulación los derechos y libertades predicables al entorno de Internet como la **neutralidad de la Red** y el acceso universal o los **derechos a la seguridad y educación digital** así como los **derechos a la portabilidad y al testamento digital**.

### DERECHO A LA DESCONEXIÓN DIGITAL

Ocupa un lugar relevante el reconocimiento del **derecho a la desconexión digital** en el marco del derecho a la intimidad en el uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral y la protección de los menores en Internet. Finalmente, resulta destacable la garantía de la libertad de expresión y el derecho a la aclaración de informaciones en medios de comunicación digitales.

El Título X “Garantía de los derechos digitales” de la nueva normativa regula específicamente este derecho y concretamente establece que:

*«Artículo 88. Derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral.*

*Ocupa un lugar relevante el reconocimiento del derecho a la desconexión digital en el marco del derecho a la intimidad en el uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral y la protección de los menores en Internet.*

*Artículo 88. Derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral.*

*1. Los trabajadores y los empleados públicos tendrán derecho a la desconexión digital a fin de garantizar, fuera del tiempo de trabajo legal o convencionalmente establecido, el respeto de su tiempo de descanso, permisos y vacaciones, así como de su intimidad personal y familiar.*

*2. Las modalidades de ejercicio de este derecho atenderán a la naturaleza y objeto de la relación laboral, potenciarán el derecho a la conciliación de la actividad laboral y la vida personal y familiar y se sujetarán a lo establecido en la negociación colectiva o, en su defecto, a lo acordado entre la empresa y los representantes de los trabajadores.*

*3. El empleador, previa audiencia de los representantes de los trabajadores, elaborará una política interna dirigida a trabajadores, incluidos los que ocupen puestos directivos, en la que definirán las modalidades de ejercicio del derecho a la desconexión y las acciones de formación y de sensibilización del personal sobre un uso razonable de las herramientas tecnológicas que evite el riesgo de fatiga informática. En particular, se preservará el derecho a la desconexión digital en los supuestos de realización total o parcial del trabajo a distancia así como en el domicilio del empleado vinculado al uso con fines laborales de herramientas tecnológicas. »*

De manera adicional, se modifican otras leyes en este sentido;

**Se añade un nuevo artículo 20 bis al texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, con el siguiente contenido:**

“LA NUEVA NORMATIVA NO ES UNA SIMPLE ADAPTACIÓN DE LA NORMATIVA ESPAÑOLA AL DERECHO EUROPEO, SINO QUE EL LEGISLADOR ESPAÑOL HA QUERIDO IR MÁS ALLÁ”

*«Artículo 20 bis. Derechos de los trabajadores a la intimidad en relación con el entorno digital y a la desconexión.*

*Los trabajadores tienen derecho a la intimidad en el uso de los dispositivos digitales puestos a su disposición por el empleador, a la desconexión digital y a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y geolocalización en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.»*



“HASTA LA APROBACIÓN DE LA NUEVA LOPD EN ESPAÑA, EL LEGISLADOR NO SE HABÍA PRONUNCIADO SOBRE ESTA CUESTIÓN, PERO EXISTÍA UNA CORRIENTE JURISPRUDENCIAL ORIENTADA EN EL SENTIDO DE RECONOCER AL TRABAJADOR EL DERECHO A LA DESCONEXIÓN”



Se añade una nueva letra j) bis en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que quedará redactada como sigue:

*«j) bis A la intimidad en el uso de dispositivos digitales puestos a su disposición y frente al uso de dispositivos de videovigilancia y geolocalización, así como a la desconexión digital en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.»*

**Hasta la aprobación de la nueva LOPD en España, el legislador no se había pronunciado sobre esta cuestión, pero existía una corriente jurisprudencial orientada en el sentido de reconocer al trabajador el derecho a la desconexión<sup>4</sup>.**

La primera, declaraba nulas las instrucciones establecidas por una empresa a sus trabajadores, obligándoles a mantener una conexión ininterrumpida y en todo momento de sus teléfonos móviles con los de la empresa y los de todos sus clientes una vez concluida la jornada de trabajo. La segunda, alude a que el control del tiempo de trabajo es responsabilidad de la empresa y, por tanto, una jornada laboral mediante teletrabajo no puede venir sobrecargada por el mero hecho de que la empresa no tenga un control sobre su empleado en aras a verificar ese posible sobretrabajo.

## NORMATIVA EUROPEA

Existen otros países en la Unión Europea (UE) que han sido pioneros en la regulación del derecho a la desconexión digital. Sin ir más lejos, el derecho a la desconexión digital apareció en nuestro país vecino (Francia) en el Código Civil Francés (ex Ley 2016-1088, de 8 de agosto), o en Italia a través del Proyecto de Ley 281/2016.

El caso francés fue el más llamativo. El pasado 9 de agosto, el Diario Oficial de la República Francesa publicó la Ley 2016-1088, de 8 de agosto de 2016<sup>5</sup>, conocida como Loi Travail o reforma laboral francesa de 2016 (Loi n° 2016-1088 du 8 août 2016 relative au travail, à la modernisation du dialogue social et à la sécurisation des parcours professionnels).

4. Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de julio de 1997 o; STSJ, Sala de lo Social, de Castilla y León de 3 de febrero de 2016.

Su régimen, en vigor desde el uno de enero del 2017 ex art. 55.II supra cit, pretende dar una respuesta a los riesgos psicosociales derivados del uso a distancia de los medios digitales, y vino propiciada, en parte, por varios escándalos públicos de suicidios en grandes empresas como France Telecom durante los años 2008 y 2009. La patronal y los sindicatos de los sectores de asesoría técnica, ingeniería, informática, recursos humanos y consultoría llegaron a un acuerdo por el que los empleados desconectarían sus aparatos al menos 11 horas al día y los fines de semana.

**La normativa vino dada en gran medida por el Informe Mettling<sup>6</sup>. Bruno Mettling era director general de la empresa Orange. El documento fue enviado a la ministra de trabajo el 15 de septiembre del 2015 y fue incluido en la agenda social celebrada en París el 19 de octubre. El contenido de dicho informe pretendía dar respuesta al cambio de la sociedad digital con la salvaguarda del derecho al descanso y la conciliación laboral y familiar.**

El *Informe Mettling* incluye varios ejemplos de acuerdos empresariales (Syntec y Cinov39, Volkswagen o Mercedes Benz) que incluyen el derecho a la desconexión de los trabajadores a través del siguiente contenido:

- Adopción de la “obligación de desconexión de los sistemas de comunicación a distancia” de la empresa para determinados cuadros, a fin de asegurar su derecho a un período mínimo de descanso. El acuerdo menciona expresamente la obligación de implantar un sistema de seguimiento del derecho a la desconexión por el trabajador.
- Implantación de un sistema que desconecta sus servidores de comunicación de los teléfonos móviles profesionales de sus empleados entre las 18.15 horas y las 7 de la mañana del día siguiente.
- Implantación del sistema *Mail on holiday*, por medio del cual los correos enviados a trabajadores que se encuentran de vacaciones son automáticamente redirigidos a otros contactos disponibles dentro de la empresa, evitando así el que lleguen

“EXISTEN OTROS PAÍSES EN LA UNIÓN EUROPEA (UE) QUE HAN SIDO PIONEROS EN LA REGULACIÓN DEL DERECHO A LA DESCONEXIÓN DIGITAL. SIN IR MÁS LEJOS, EL DERECHO A LA DESCONEXIÓN DIGITAL APARECIÓ EN NUESTRO PAÍS VECINO (FRANCIA) EN EL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS (EX LEY 2016-1088, DE 8 DE AGOSTO), O EN ITALIA A TRAVÉS DEL PROYECTO DE LEY 281/2016”



5. <https://www.legifrance.gouv.fr/eli/loi/2016/8/8/ETSX1604461L/jo#JORFSCATA000032983228>.

6. *Informe Mettling sobre transformación digital y vida laboral.*

“EXISTEN MUCHAS EMPRESAS QUE YA SE RIGEN POR POLÍTICAS CORPORATIVAS INTERNAS EN LA QUE SE REGULAN LA CONCILIACIÓN LABORAL Y PERSONAL, DOTADAS DE CONTENIDO ESPECÍFICO TENDENTE A REGULAR ESTE DERECHO A LA DESCONEXIÓN, PERO A PARTIR DE AHORA SE CONVIERTE EN UN MUST EMPRESARIAL”

a sus destinatarios durante las fechas en que esos se encuentran de vacaciones, así como la sobrecarga de mensajes que suele seguir a los períodos de vacaciones.

## NORMATIVA Y CASOS EN ESPAÑA

En el supuesto español, el propio texto normativo parece limitar este derecho a los trabajadores y empleados públicos «1. **Los trabajadores y los empleados públicos tendrán derecho a la desconexión digital a fin de garantizar, fuera del tiempo de trabajo legal o convencionalmente establecido, el respeto de su tiempo de descanso, permisos y vacaciones, así como de su intimidad personal y familiar.**», pero lo cierto es que es un derecho global dirigido a la totalidad de los trabajadores.

Esta nueva regulación normativa hace que el futuro de las empresas, corporaciones, administraciones públicas, etc. sea la de adoptar políticas internas donde se incluya el derecho de sus empleados a la desconexión digital en el ámbito laboral. En este punto, es necesario traer a colación un término de **conectividad permanente** que rige a nuestra sociedad hoy en día. Esto genera un gran desafío ya que, hoy en día, una cantidad sig-

## BIBLIOGRAFÍA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

### BIBLIOTECA

- ALGAR JIMÉNEZ, CARMEN. *La relación laboral: una visión práctica*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad. 2009
- ALGAR JIMÉNEZ, CARMEN. *El Derecho laboral ante el reto de las nuevas tecnologías*. Madrid. . Difusión Jurídica y Temas de Actualidad. 2008
- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO. *Código de Protección de Datos de Carácter Personal*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad. 2009.

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- BACARIA MARTRUS, JORDI. *El derecho al olvido digital: la eliminación de datos personales de Internet*. Economist&Jurist N° 158 Marzo 2012 ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- ORTEGO RUIZ, MIGUEL. *El reglamento general de protección de datos no es una amenaza, sino una oportunidad*. Economist&Jurist N° 231 Junio 2019 ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- VÁZQUEZ COBREROS, SONIA. DE LA VEGA MERINO, DIEGO; *¿Cómo ejercer el derecho al olvido?* Economist&Jurist N° 209 Abril 2017 ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

nificativa y creciente de personas viven inmersas en el mundo digital. Están conectados por varios medios ya sean *teléfonos inteligentes, tablets u ordenadores portátiles*; por lo que es importante conocer el impacto real de todos estos dispositivos móviles que han llegado a transformar a las personas en seres dependientes de la conectividad, y todo por hacer su vida más eficiente.

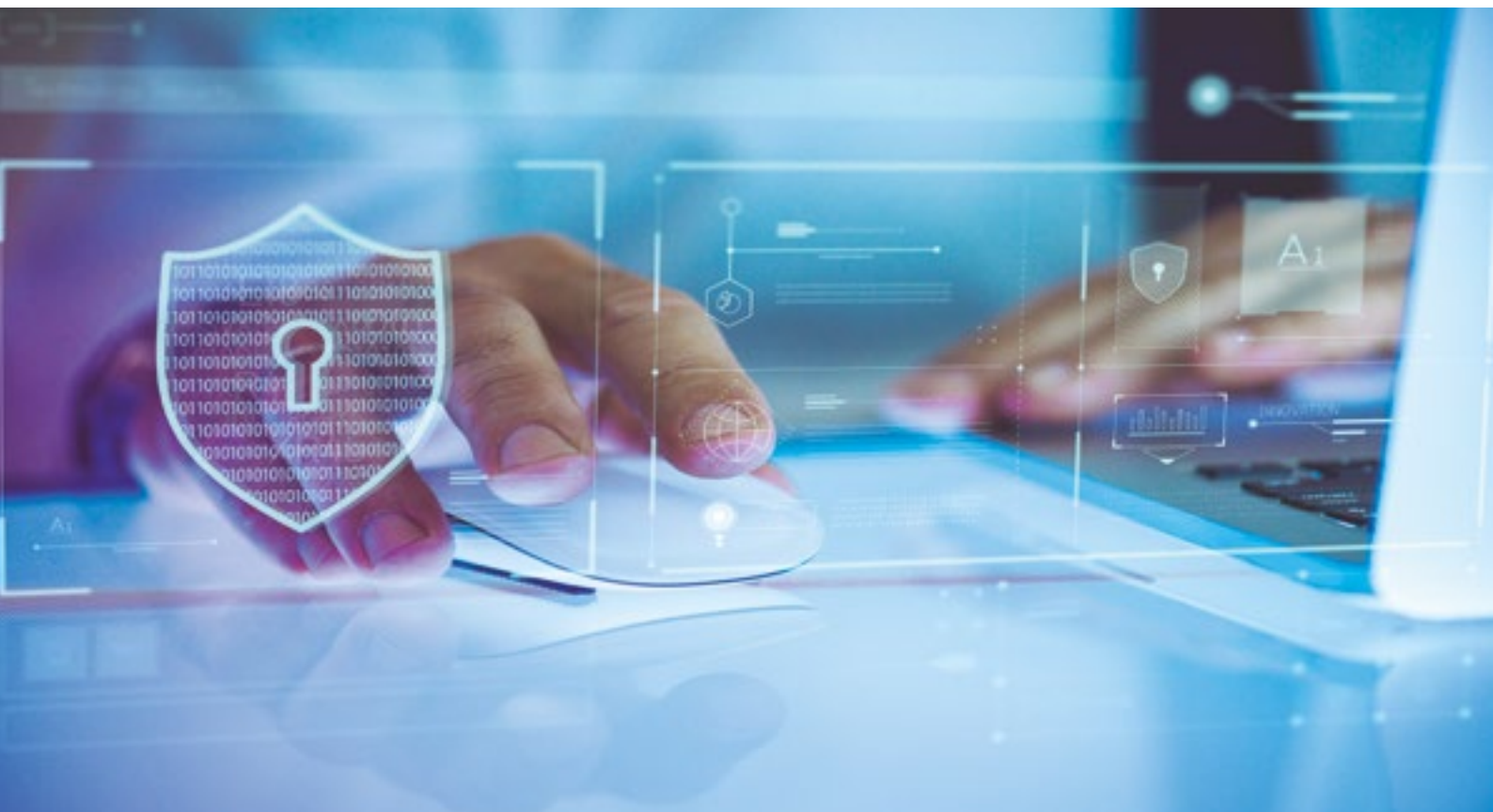
**Este principio de conectividad permanente también afecta al mundo de las relaciones laborales, en el cual existen riesgos y desafíos relacionados con el uso de las herramientas digitales en el trabajo que es sumamente necesario abordar y poner en valor. Es cierto que la tecnología ha venido para mejorar nuestra vida y, como hemos visto anteriormente, hacer nuestra vida más eficiente, pero no es menos cierto que la conciliación laboral y familiar es un aspecto esencial en nuestra sociedad.**

La digitalización en la cual estamos inmersos ha provocado que las empresas, los negocios, y, por ende, los trabajadores hayan visto alteradas sus bases estructurales y sus hábitos laborales. Por ello, es necesario que los sistemas jurídicos se hagan eco de tales transformaciones y adapten

sus normativas. Hay movimientos y estudios que determinan que la digitalización del trabajo representa un cambio sistémico de magnitud equiparable a las dos primeras revoluciones industriales, y su entidad resulta equivalente a la invención de la imprenta.

Una de las empresas pioneras en regular este “nuevo” derecho fue el **Grupo AXA en España**, el cual firmó un convenio colectivo el pasado 20 de julio de 2017, y que será de aplicación hasta 2020. En la propia nota se destaca que:

*«Uno de los aspectos a destacar es la pionera regulación que recoge el convenio en materia de derecho a la desconexión. El lugar de la prestación laboral y el tiempo de trabajo están diluyéndose en favor de una realidad más compleja que afecta al ámbito personal y familiar de los trabajadores. Por esta razón el nuevo marco recoge la necesidad de impulsar el derecho a la desconexión digital una vez finalizada la jornada laboral. Por esta razón, “salvo causa de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, AXA reconoce el derecho de los trabajadores a no responder a los mails o mensajes profesionales fuera de su horario de trabajo”(…)».*



**Las compañías se verán obligadas a reconocer como imprescindible que los trabajadores puedan ejercer ese derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral cuando sea necesario y puedan adoptar hábitos saludables respecto al uso de sus dispositivos corporativos.** Por ello, las empresas deberán hacer un ejercicio de conciencia interna a través del cual se adopten las medidas y herramientas necesarias para garantizar este derecho entre sus empleados.

Otra de las empresas que no han tardado en hacerse eco de esta nueva regulación ha sido **Telefónica**, anunciando el mismo día que el Senado aprobara la nueva LOPD, el reconocimiento al derecho a la desconexión digital de sus empleados. En la propia **nota de prensa**<sup>7</sup>, el operador de telecomunicaciones abogaba por adoptar un compromiso con la conciliación y, añadiendo que, el respeto al tiempo de descanso será extensivo a todos los países donde opera la compañía.

*«El compromiso con la desconexión digital será extensivo a todos los países donde Telefónica tiene actividad y se incorporará próximamente, como anexo, al Acuerdo Marco Internacional que la Compañía tiene en vigor con las organizaciones sindicales a nivel mundial. Telefónica promoverá en sus diferentes territorios acciones de sensibilización y formación dirigidas a todos los profesionales del Grupo para informar sobre los riesgos, desafíos y buenas prácticas relacionados con el uso de las herramientas digitales.*

*En el documento, la compañía reconoce como imprescindible que los trabajadores puedan 'desconectarse' cuando sea necesario y crear hábitos saludables respecto al uso de sus dispositivos. Telefónica pondrá a su disposición todas las herramientas necesarias para que los empleados del Grupo desarrollen su propio 'bienestar digital'.*



7. URL: [https://www.telefonica.com/es/web/sala-de-prensa/-/telefonica-reconoce-el-derecho-a-la-desconexion-digital-de-sus-empleados?utm\\_source=twitter&utm\\_medium=corporativo&utm\\_content=valores](https://www.telefonica.com/es/web/sala-de-prensa/-/telefonica-reconoce-el-derecho-a-la-desconexion-digital-de-sus-empleados?utm_source=twitter&utm_medium=corporativo&utm_content=valores)



## CONCLUSIONES

- Por tanto, el derecho a la desconexión digital regulado en el art. 88 de la nueva LOPD, en consonancia con regulaciones normativas de otros países de nuestro entorno, traslada igualmente a sede de negociación colectiva con la RLT, a través del mecanismo de la audiencia previa, su reconocimiento y regulación a través de las correspondientes políticas internas que se aprueben en esta materia
- Será obligación para el conjunto de empresas y administraciones públicas determinar las herramientas necesarias para encontrar el bienestar digital y laboral dentro de esa conectividad permanente en la que estamos inmersos
- El verdadero objetivo global será el de debatir y promover ámbitos saludables tanto en el ámbito profesional/laboral, como personal, a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la desconexión digital. **Abogamos por un compromiso de la sociedad en general, no solo de empresas, representantes de los trabajadores o el gobierno**
- Existen muchas empresas que ya se rigen por políticas corporativas internas en la que se regulan la conciliación laboral y persona, dotadas de contenido específico tendente a regular este derecho a la desconexión, pero a partir de ahora se convierte en un *must* empresarial. Como ya hemos visto a lo largo del presente artículo, a continuación indico algunos supuestos de contenido que deberá recoger esas políticas internas:
  - *Dispositivos móviles corporativos que no tengan conexión a Internet fuera del horario laboral*
  - *Cuentas de correo electrónico corporativas que se mantengan en stand by o inoperativas durante un cierto período de tiempo programado durante la semana*
  - *Políticas de uso interno de los dispositivos corporativos en relación a la importancia de las materias y/o proyectos*
  - *Políticas de teletrabajo*
  - *Políticas para no responder correos electrónicos o mensajes profesionales fuera del horario laboral, salvo en casos tasados*
  - *Políticas de paternidad*
- El alcance de esta medida es trascendente: las empresas deberán implantar sistemas tecnológicos que limiten o impidan el acceso de los trabajadores a sus dispositivos digitales fuera del horario de trabajo. Por ello, empresas, administraciones públicas, departamento de recursos humanos, abogados y demás implicados, deben asumir esta nueva regulación como un reto con el fiel convencimiento de que la tecnología sirva para mejorar nuestra vida y, en ningún caso, la perjudique

# LA COLABORACIÓN COMO GRAN OPORTUNIDAD PARA LIDERAR EL FUTURO

## EN BREVE

Las LegalTech, empresas que aplican tecnologías al sector legal, ya suman más de 1.000 empleos directos en España repartidos en 123 compañías operando en nuestro país a junio de 2019. Analizamos en qué punto se encuentran, en qué tecnologías se apoyan, cuáles son sus retos y los de los despachos de todos los tamaños ante la llegada de clientes digitales y la irrupción de la innovación.

## SUMARIO

1. El ecosistema LegalTech, definición y cifras
2. La compleja necesidad de colaborar
3. Las tecnologías más aplicadas al sector legal
4. Los grandes retos y oportunidades
5. Conclusiones



**RODRIGO GARCÍA DE LA CRUZ**

CEO de Finnovating

## EL ECOSISTEMA LEGALTECH, DEFINICIÓN Y CIFRAS

Como ya ha ocurrido en otros sectores, están irrumpiendo en el sector legal las empresas que utilizan la tecnología para mejorar la experiencia del cliente y agilizar procesos, haciendo uso de herramientas como la Inteligencia Artificial o el Blockchain. Hablamos de las LegalTech, aquellas **empresas que basan su modelo de negocio en tecnologías para facilitar la prestación o el acceso a ciertos servicios legales, que comprenden desde la mejora en el acceso a la defensa letrada a través de los marketplaces jurídicos, hasta la formulación de consultas legales en línea, la generación automática de documentación legal o servicios de certificación de evidencias digitales, entre otras aplicaciones.**

Antes de empezar con el análisis de la situación del LegalTech, es importante resaltar que es solo una de las verticales que afectan al mundo jurídico, y habría que diferenciar, al menos, otras dos: las RegTech y SupTech. Las RegTech, de regulación y tecnología, son aquellas que crean soluciones cuya finalidad es mejorar el cumplimiento normativo, entendido como la adecuación de la actividad que se desarrolla a los requisitos que impone el ordenamiento, mientras las SupTech, de supervisor, centran su actividad en el otro lado de la balanza del cumplimiento normativo, es decir, en esa actividad supervisora.

Volviendo a las LegalTech, **se trata de un ecosistema joven en pleno proceso de maduración y crecimiento.** Formado en nuestro país, a junio de 2019, por 123 empresas



que generan más de 1.000 empleos directos, el 60% se han fundado en los últimos 5 años. En línea con su breve trayectoria, la mayoría se financian con recursos propios, amigos y familiares, o con subvenciones públicas, por lo que su potencial de crecimiento a través de inversión profesional es enorme, pero de ello hablaremos más adelante.

Tal y como nos hemos encontrado en otros sectores como el de las FinTech, su equivalente en la industria financiera pero mucho más asentado, con 7.500 empleos directos en nuestro país, una de las claves que determinará su éxito será la colaboración entre estos nuevos agentes y las compañías tradicionales. **El principal reto al que se enfrentan los despachos y gabinetes que llevan décadas en el mercado, más allá de las tecnologías concretas que como ocurrió con el fax, internet o los buscadores de jurisprudencia online, acabarán integrándose en nuestro día a día, es saber entender que se necesitan mutuamente para sobrevivir y comprender las nuevas exigencias del cliente para ofrecer servicios ajustados a las nuevas demandas del mercado.**

## ▶ LEGISLACION [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Constitución Española. (Legislación: Marginal: 69726834). Artículos 18, 20.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (Legislación: Marginal: 105103).
- Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales. (Legislación: Marginal: 70852038).
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (Legislación. Marginal: 70341505).

“LAS LEGALTECH SON EMPRESAS QUE BASAN SU MODELO DE NEGOCIO EN TECNOLOGÍAS PARA FACILITAR LA PRESTACIÓN O EL ACCESO A CIERTOS SERVICIOS LEGALES”

## JURISPRUDENCIA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha de 23 de noviembre de 2018. Núm. 0/0. Rec. núm. 165/2017 (Marginal: 70871293).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 20 de mayo de 2018. Núm. 323/2018 Rec. núm. 2747/2015 (Marginal: 70544989).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha de 24 de junio de 2016. Núm. 282/2016 Rec. núm. 728/2015 (Marginal: 70265242).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de fecha de 5 de mayo de 2015. Núm. 160/2015 Rec. núm. 531/2014 (Marginal: 69624663).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de fecha 25 de enero de 2011. Núm. 18/2011 Rec. núm. 532/2010 (Marginal: 2269897).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de fecha de 11 de abril de 2003. Núm. 74/2003 Rec. núm. 284/2002 (Marginal: 1239117).



## LA COMPLEJA NECESIDAD DE COLABORAR

Pero el mundo legal se muestra con un cierto retraso respecto a su transformación digital, si se compara con otros sectores como el financiero o el asegurador y con países como Estados Unidos o Canadá, donde el mercado está más maduro que en España. El cambio de paradigma que también ha llegado a otras industrias como las del seguro o la inmobiliaria, ha terminado por llegar al sector legal, y cada vez importará más la experiencia de los usuarios ante situaciones para ellos inusuales y, normalmente, de estrés como es un proceso legal. No se puede seguir ignorando que estas empresas, basadas en tecnologías preparadas para romper con lo anterior, han venido para quedarse. Pero, aunque se hable de disrupción, de revolucionar el modelo actual, la realidad con la que nos encontramos es que la prioridad de los emprendedores del sector LegalTech es la colaboración.

De los datos extraídos de las 123 LegalTech que tenemos recogidas en nuestro mapa, sectorial actualmente, el 26% dirigen su actividad a otras empresas (B2B), el 17% al cliente final (B2C), un 14% son B2B2C y un 43% funcionan tanto B2C como B2B. Por tanto, muchas han nacido para trabajar juntas. Pero por nuestra experiencia, nos encontramos con que colaborar con grandes entidades suele ser un proceso lento de entre 1 a 2 años, que para una compañía pequeña es mucho tiempo. **Para evitar estas situaciones, y evitar que las startups se conviertan en “herramientas de marketing”, buscamos directamente espacios donde hacer pilotos con los directivos dedicados a negocio, para complementar mejor sus herramientas y se actualicen en el tema digital. De ahí que nuestra máxima sea la innovación abierta como la forma más adecuada para colaborar.**

Según cifras extraídas por Finnovating de los propios CEOs de estas compañías, de los cuales 80 asistieron al encuentro privado Unconference celebrado por la consultora el pasado marzo, el 50% ya están trabajando con despachos o gabinetes jurídicos de compañías tradicionales, y el 43% colaboran con otras startups del sector. Pero en el marco de estas alianzas, las startups puntúan a las compañías con un 6 de media en satisfacción, lo que significa que, aunque están en el camino adecuado, todavía queda mucho trabajo en términos de entendimiento. Al fin y al cabo, hablan idiomas distintos, y frente a la agilidad y a la faci-

lidad para pivotar que caracteriza a las empresas pequeñas, las grandes corporaciones están formadas por aparatosos organigramas y jerarquías que hacen de la toma de decisiones un proceso lento, demasiado para startups que, en muchos casos, tienen financiación limitada y no pueden soportarlos.

Para conseguir ese entendimiento, es imprescindible contar con un “traductor” que conozca ambos mundos. Hay que entender que si bien las startups aportan el conocimiento sobre las tecnologías más innovadoras y disruptivas, la agilidad y la pasión por adaptar los modelos de negocio a las necesidades actuales del usuario, las grandes corporaciones tienen el músculo financiero, la experiencia en el mercado y, sobre todo, una base de clientes tras años de trabajo que resulta muy atractiva para las recién llegadas.

Un ecosistema LegalTech donde las compañías sean capaces de trabajar juntas y beneficiarse de sinergias requiere una solidez que potenciamos en la Unconference, donde, con el objetivo de facilitar el acercamiento de las grandes empresas más tradicionales, les invitamos también para participar en la conversación. **Es imprescindible para su evolución que conozcan aquellas empresas desarrollando soluciones tecnológicas, ágiles y fiables, pero no es una tarea sencilla debido al dinamismo y a la constante evolución tanto de las tecnologías como de las startups.**

## LAS TECNOLOGÍAS MÁS APLICADAS AL SECTOR LEGAL

Dividimos las LegalTech en el mapa que elaboramos de España en 8 verticales de negocio: servicios legales online (testamentos, reclamaciones, gestión de la propiedad intelectual...), marketplaces, evidencias digitales (firma digital), software de gestión para despachos, generación automática de documentos legales y contratos, resolución de consultas legales online, research & analytics y, por último, crowdfunding de litigios.

Cada uno de ellos ofrece soluciones a los usuarios o a otras empresas, pero siempre basadas en tecnologías disruptivas.

Para poder detectar las mejores soluciones que ya se están desarrollando, no es imprescindible, pero sí muy útil, conocer las tecnologías detrás de dichas herramientas. **Actualmente, la**

“EL 50% DE ESTAS 123 COMPAÑÍAS YA ESTÁN TRABAJANDO CON DESPACHOS O GABINETES JURÍDICOS DE EMPRESAS TRADICIONALES”

“LA PRINCIPAL TECNOLOGÍA UTILIZADA ES LA ANALÍTICA DE DATOS. ESTÁ MUY BIEN VALORADA Y ES DONDE SE SITÚA EL PRINCIPAL NICHOS DE MERCADO Y LAS MAYORES OPORTUNIDADES”

**más utilizada es la analítica de datos, que está muy bien valorada y es donde se sitúa el principal nicho de mercado; cada vez más grandes despachos internacionales la utilizan.**

También existe un especial interés en los Software as a Service (SaaS) aplicado al mundo jurídico. Por ejemplo, entre las posibilidades que presenta, encontramos mails certificados, actos de navegación certificados, fotografías certificadas, convocatoria de juntas, digitalización y automatización de contratos. En esta línea, **es muy interesante las oportunidades que presenta el Blockchain, y los retos de su implantación real.** Ya que, aunque es posible que no tenga validez alguna, sigue habiendo expertos que destacan su utilidad para integrarlo en procesos legales. Con todas las dificultades que conlleva.

## LOS GRANDES RETOS Y OPORTUNIDADES

En cuanto a los grandes retos a los que se enfrenta este sector. El principal, como ya hemos apuntado, es la inversión, a pesar de que presenta grandes oportunidades para los inversores porque hasta ahora y según las cifras extraídas directamente de los CEOs, se ha enfrentado a dificultades para conseguir financiación privada. Casi el 50% sobrevive gracias a recursos propios o al apoyo de familia y amigos, y otro 20% cuenta con

## “PUEDEN COMPENSAR LA BAJA ADOPCIÓN DE LAS HERRAMIENTAS LEGALTECH POR LOS DESPACHOS DE ABOGADOS, DEBIDO A SU ESCASA DIGITALIZACIÓN Y CASI NULA AUTOMATIZACIÓN DE PROCESOS”

organismos públicos y subvenciones. Solo el 28% han recibido financiación de entidades financieras, Private Equity, Venture Capitals o Business Angels.

Además, se enfrenta a la baja adopción de las herramientas LegalTech por parte de los despachos de abogados, debido a su, en general, escasa digitalización y automatización de procesos. No obstante, este sector es uno de los que más se puede beneficiar de la colaboración con startups, tal y como se está viendo en otros países y como otras industrias como la banca o los seguros están viendo en ellas una clara oportunidad para mejorar muchos procesos legales en las compañías en términos de eficiencia y mejora de la experiencia

### BIBLIOGRAFÍA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

#### BIBLIOTECA

- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO. *Guía práctica sobre protección de datos de carácter personal para abogados*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad. 2007.
- DE QUINTO ZUMÁRRAGA, FRANCISCO. *La firma electrónica: marco legal y aplicaciones prácticas. Incluye el estatuto de la Sociedad Limitada Nueva Empresa (SLNE)*. Barcelona. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad. 2004.
- VARIOS. *La voz del cliente en los despachos de abogados*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad. 2010.

#### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- FERNÁNDEZ LEÓN, ÓSCAR. *La comunicación eficaz del abogado*. Economist&Jurist N°. 220 Mayo 2018 ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- GARCÍA, JOSAN. *Abogados y Mundo Digital*. Economist&Jurist N°. 143 Septiembre 2010 ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- MURO FERNÁNDEZ DE ARRÓYAVE, DAVID. *Cómo acercarme a mi target: Herramientas de Marketing y acciones comerciales en los despachos de abogados*. Economist&Jurist N°. 185. Noviembre 2014 ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- USLÉ, PABLO. *Claves jurídicas para la implantación de un negocio digital*. Economist&Jurist N°. 195 Noviembre 2015 ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- VILLASANTE, CRISTINA. *Identity manager: la importancia de gestionar la identidad online en la economía digital*. Economist&Jurist N°. 229 Abril 2019 ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

de cliente.

A pesar de estos retos, **se trata de un sector que no deja de crecer y consolidarse, y durante los últimos 6 meses hemos visto un crecimiento del 20% de este tipo de compañías operando en nuestro país. Y no solo eso, este sector ha mostrado un gran impulso por la internacionalización a Latinoamérica, donde por idioma y marco jurídico hay una gran oportunidad de escala.**

Y aunque actualmente los emprendedores de este sector tratan, en su mayoría, con abogados del Baby Boom, ¿qué ocurrirá cuando el interlocutor sea un Millennial o de la generación Z? Ellos han nacido y crecido acostumbrados al cambio y a adaptarse a herramientas y soluciones nuevas, más baratas, con mejor usabilidad y lo que es más, saben que sus potenciales clientes, como ellos, buscan exactamente eso.

## CONCLUSIONES

- En definitiva, nos encontramos con un ecosistema de 123 empresas dedicadas a integrar tecnologías en los procesos legales que no deja de crecer, en concreto, más de un 20% en los últimos seis meses. Su actividad, basada en la innovación, revolucionará cómo el abogado se relaciona con su cliente, igual que ese mismo cliente se ha acostumbrado a que su banco y su aseguradora sean digitales. Por eso, animamos a aprovechar toda la innovación y la tecnología de estas LegalTech para mejorar y hacer más eficiente el servicio final que reciben los clientes, tal y como ya están haciendo otros sectores como el financiero y el de seguros, donde ya recogen los primeros frutos



# LA ERA HUMANA DE LA ABOGACÍA

## EN BREVE

En la era digital, la abogacía tiene que ser más innovadora, pero sobre todo tiene que ser más humana. Es hora de humanizar nuestra marca corporativa para generar confianza y fidelizar a nuestros clientes del presente y del futuro.

## SUMARIO

1. Introducción
2. ¿Por qué es importante humanizar tu marca?
3. ¿Qué significa exactamente humanizar tu marca?
4. ¿Cómo humanizar tu marca corporativa?
5. ¿Cómo hacer un buen storytelling para el sector legal?
6. ¿Cómo usar correctamente las redes sociales para humanizar tu marca?



**DONNA ALCALÁ GANAL**

ABOGADA, FUNDADORA DE EMINDSET LAW Y APRENDER DERECHO Y YOUTUBER LEGAL.

## INTRODUCCIÓN

Cuando me pregunto ¿cuál es el futuro de la abogacía?, nunca sé que contestar, porque el mundo cambia mucho y muy rápido con las nuevas tecnologías. En los últimos años, **se han creado nuevas marcas de despachos que coexisten y utilizan diversos medios para darse a conocer.** Y esto es algo novedoso, porque hasta no hace mucho la publicidad estaba prohibida. Hoy, sin embargo, hablamos de email marketing, redes sociales, CRM (*customer relationship management*), web, blog, etc.

Todas estas herramientas, han permitido a la abogacía mejorar su imagen y sus procesos de venta y comunicación, pero ¿qué falta en mi opinión? **Falta que recordemos que como abogados seguimos necesitando construir relaciones verdaderas y humanas con nuestros clientes.** Falta recordar la importancia de **humanizar nuestra marca corporativa**, para conseguir diferenciarnos ante tanta competencia.

## ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE HUMANIZAR TU MARCA?

En un mundo globalizado, la diferenciación en el sector legal se cotiza al alza. Los despachos competimos para lograr llamar la atención de los clientes y hoy en día atraer esa atención no es sencillo, y conquistarla lo es aún menos.

**Los clientes han dejado de llamar a la puerta de los despachos y por eso, los abogados se han visto obligados a salir fuera y buscar de nuevo la forma de**





**conectar** y llegar a las personas, teniendo en cuenta que éstas se han vuelto más exigentes. Y es que **los clientes** no sólo buscan un servicio jurídico excelente, sino que además **buscan profesionales comprometidos, transparentes, cercanos, con más valores y con más principios.**

En definitiva, las personas **buscan despachos más humanos**, capaces de mostrarse de un modo mucho más personal, y saber transmitir esa humanidad a través de la marca va a ser decisivo, para conectar a un nivel más emocional y no puramente técnico o estratégico con el cliente.

¿Cuántas veces has visto firmas de abogados usando expresiones como “contáctanos”, “únete a nuestro equipo” o “suscríbete a nuestro blog”? Y yo me pregunto: ¿por qué las personas deberían seguirte? ¿por qué conectar contigo? ¿por qué escucharte o leerte? ¿por qué merecen tu atención?

Pues bien, quien logra **humanizar su marca**, logra que las personas tengan un motivo para formar parte de su comunidad, ya que **ayuda a generar mayor confianza** y sensación de que están tratando con una empresa dirigida por per-

## ▶ **LEGISLACION** [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Constitución Española. (Legislación: Marginal: 69726834).
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (Legislación: Marginal: 105103).
- Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales. (Legislación: Marginal: 70852038).
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (Legislación. Marginal: 70341505).

sonas con las que pueden dialogar, que los van a escuchar y a intentar ayudar.

## ¿QUÉ SIGNIFICA EXACTAMENTE HUMANIZAR TU MARCA?

Para mí, se trata sencillamente de proyectar una imagen amable y cercana, generando confianza y credibilidad. Pero también significa ver a las personas, no como clientes, sino como parte de una misma familia.

## JURISPRUDENCIA [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha de 10 de marzo de 2017. Núm. 163/2017 Rec. núm. 306/2016 (Marginal: 70392615).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de fecha de 1 de julio de 2015. Núm. 195/2015 Rec. núm. 142/2015 (Marginal: 69624382).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha de 7 de abril de 2015. Núm. 96/2015 Rec. núm. 77/2015 (Marginal: 69624382).
- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha de 9 de marzo de 2017. Núm. 0/0 Rec. núm. 10/2015 (Marginal: 70369066).

**Mostrar el lado más honesto, real y humano de una marca significa dotarla de personalidad, de carácter y de alma. Y un despacho de abogados con alma es un despacho con vida, que atrae otras vidas.**

Puede que las marcas no sean seres humanos, pero sí hay personas detrás de ellas. Y es preciso comunicar adecuadamente esa “humanidad” al cliente.

Entender esto, es el primer paso hacia una nueva forma de relacionarse, que puede llegar a ser única. Creo que **es importante abandonar la idea de que en el sector legal se debe ser, vestir y comportarse de una determinada manera**, porque mantener ese paradigma es convertirnos en una especie de réplica-copia, con traje o tacones, donde ponemos en riesgo nuestra esencia y personalidad única.

Por eso, **es hora de humanizar los despachos de abogados y que sean las personas las que hablen en lugar de los logos, mostrando más verdad, más autenticidad y más fiabilidad.**

### ¿CÓMO HUMANIZAR TU MARCA CORPORATIVA?

De entrada, hay que entender que el trabajo de humanizar una empresa y una marca no puede estar centrado solo en lo que se dice y hace de cara al público, sino que **tiene que empezar necesariamente desde dentro.**

Las personas que integran un despacho de abogados deben conocer la historia de la firma y la de sus fundadores, su misión y visión, sus valores y su cultura corporativa. Sólo si conocen el ADN del despacho, podrán llegar a conectar con la marca para luego compartirla y transmitirla a los clientes. **Y si los becarios, abogados, asociados, socios y clientes conectan con tu marca a nivel emocional, consigues que confíen en ti y en lo que haces.**

Tener un apartado en la web que diga: “nuestro equipo” con foto y *curriculum*, ya no es suficiente. Hay que ser más creativo e innovador, porque eso ya lo hace todo el mundo. ¿Por qué no arriesgar un poco más? Por ejemplo, con un vídeo donde aparece el equipo, dirigiéndose directamente al usuario de la web y presentándose en un lenguaje cercano y un tono amable y distendido.



**El storytelling es la forma más impactante de humanizar una marca corporativa.** Se trata de una técnica que consiste en contar historias que conectan emocionalmente con el cliente y que transmiten la esencia y los valores de la empresa, con el objetivo de captar, crear y fidelizar una comunidad fiel y leal a la firma.

Parece que hemos olvidado que los despachos están integrados por personas que se relacionan con personas. Y esas relaciones humanas en muchos casos pueden durar toda la vida. Es más, cada relación entre despacho-abogado-cliente cuenta una historia. Una historia auténtica basada en la confianza. Por tanto, **los buenos despachos de abogados son aquellos que cuentan historias; aquellos que consiguen despertar sentimientos al cliente; aquellos que transmiten con su marca que son más que un logo bonito: que son seres humanos ayudando a otros seres humanos.**

Con plataformas como *Instagram Stories*, *Facebook Live*, *Twitter Direct* o *YouTube* y *LinkedIn Video*, **contar historias jurídicas o del sector legal** se ha convertido en la manera más humana de compartir contenido, porque **se le puede añadir un valor emocional y un elemento de cercanía y transparencia.**

Pero para que el *storytelling* en el sector legal funcione de verdad como estrategia de humanización de marca, no basta con una buena producción.

## ¿CÓMO HACER UN BUEN STORYTELLING PARA EL SECTOR LEGAL?

No hay una fórmula mágica para contar historias, pero sí una clave: la verdad. **Se necesita una historia bien contada que transmita autenticidad, para conectar con el cliente.** Sin una historia real, es más difícil que crean en ti y que compartan y sientan tu experiencia.

A continuación, te doy algunos consejos para crear una historia de marca única que busque conectar con las emociones de las personas que quieres que se interesen por lo que haces:

- **Adapta tu lenguaje y formato al tipo de público al que vaya dirigido y al canal que utilices** para difundir tu historia. No es lo mismo dirigirte a jóvenes emprendedores que crean empresas de base tecnológica, que a padres divorciados o empresas familiares.

“EN LA ERA DIGITAL, LA ABOGACÍA TIENE QUE SER MÁS INNOVADORA, PERO SOBRE TODO TIENE QUE SER MÁS HUMANA”

“LOS CLIENTES BUSCAN PROFESIONALES COMPROMETIDOS, TRANSPARENTES, CERCANOS, CON MÁS VALORES Y CON MÁS PRINCIPIOS”



- **Utiliza una frase de introducción que enganche.** La primera frase de tu historia tiene que lograr captar la atención del público. Elegir bien tu introducción va a ser clave para retener a tu audiencia hasta el final de la historia. Un recurso muy útil, es empezar lanzando una o varias preguntas. Por ejemplo: “¿Estás en un proceso complicado de divorcio? ¿Te sientes perdido? ¿No sabes cómo

*negociar el convenio? Si es así, deja que te cuente mi experiencia.”* Acto seguido, explica quién eres y por qué tiene que escucharte: “Soy abogado y en mis 4 años de ejercicio, he experimentado numerosos casos de divorcio.”

- **Cuenta la historia en primera persona y comparte tus sentimientos.** Para conectar con las personas debes hablar de ti mismo, de lo que sientes, de lo que te motiva a explicar esta historia. Por ejemplo: “En mis inicios como abogado de familia, aprendí que lo importante en los casos de divorcio era escuchar. Escuchar las preocupaciones y miedos de los clientes, para que el duro trámite del divorcio sea lo más fácil posible. Una de las cosas que más me gusta de mi trabajo es ayudar a mis clientes a redactar el convenio de divorcio que mejor se adapte a ellos, buscando siempre convertir ese momento complicado en una nueva oportunidad para seguir creciendo.”

- **Busca sorprenderte a ti mismo,** ya que, si añades un factor sorpresa en tu historia, logras al mismo tiempo trasladarlo a tu audiencia, quien sentirá también ese sentimiento.

“EL STORYTELLING ES LA FORMA MÁS IMPACTANTE DE HUMANIZAR UNA MARCA CORPORATIVA, CONSISTE EN CONTAR HISTORIAS QUE CONECTAN EMOCIONALMENTE CON EL CLIENTE Y QUE TRANSMITEN LA ESENCIA Y LOS VALORES DE LA EMPRESA”



- **No olvides dirigirte directamente a tu audiencia haciéndoles partícipes de tu historia.** Un ejemplo de esto podría ser: “*El divorcio más complicado que tuve que afrontar fue la de un cliente que luchaba por la custodia de su hijo menor. ¿Alguna vez habéis tenido que vivir algo así? ¿Luchar por seguir viendo a vuestro hijo? ¿Afrontar el dolor de quizás separaros del pequeño?*”. **Cuando les haces partícipes de tu historia, logras que se sientan identificados y la reacción de la audiencia es comentar tu historia, interactuar contigo, y si resulta que además está experimentando lo que explicas, conseguirás probablemente que te contacte para que le asesores.**

- **Demuestra que eres experto en ese ámbito del derecho.** No temas dar más información de la cuenta. Hoy en día en Google está toda la información disponible. Tu público potencial, tiene acceso a ella. Pero lo que no tiene, es a un profesional explicándole lo que ya saben con detalles específicos que sólo un verdadero experto en la materia tiene, y que hoy decides compartirla para ayudar.

- **Aplica la teoría del “dar sin recibir nada a cambio”, porque es un concepto totalmente rompedor en el sector legal.** Los abogados, toda la vida, hemos cobrado por nuestros servicios, independientemente del resultado del juicio o de la negociación; eso lo saben nuestros clientes, y dan por hecho que ningún abogado va a hacer nada por ellos, si no es cambio de dinero.

Pues bien, **el storytelling te permite romper con lo preestablecido.** El *storytelling* te permite mostrar una imagen de tu marca más humana, **cuando das información sin recibir nada a cambio, sin pedirle que pague por acceder a esa información.** Si ya le diste la solución gratis al principio y funcionó, ¿a quién crees que acudiría cuando vuelva a tener un problema? ¡Exacto! A ti. Porque en su momento no le pediste nada, pero cuando vuelva, se sentirá en deuda contigo. Y en ese momento, habrás conseguido algo importante: la lealtad de tu audiencia, de tu cliente.

- **Sé breve y directo.** Sin rodeos. Los clientes están cada vez más inmunizados contra men-

“CONTAR HISTORIAS JURÍDICAS O DEL SECTOR LEGAL SE HA CONVERTIDO EN LA MANERA MÁS HUMANA DE COMPARTIR CONTENIDO, PORQUE SE LE PUEDE AÑADIR UN VALOR EMOCIONAL Y UN ELEMENTO DE CERCANÍA Y TRANSPARENCIA”

“CREAR CONTENIDO A TRAVÉS DEL STORYTELLING (MARKETING DE CONTENIDO), TE PERMITE MOSTRAR UNA IMAGEN DE TU MARCA MÁS HUMANA, A LA VEZ QUE DAS INFORMACIÓN AL CLIENTE SIN RECIBIR NADA A CAMBIO, SIN PEDIRLE QUE PAGUE POR ACCEDER A ESA INFORMACIÓN”

sajes artificiales y, en consecuencia, prestan más atención a historias genuinas, breves y directas que despiertan sus emociones y que propician su implicación. ¡Ahí radica el éxito del *storytelling*!

## ¿CÓMO USAR CORRECTAMENTE LAS REDES SOCIALES PARA HUMANIZAR TU MARCA?

La mayoría de nuestros clientes pasa más tiempo en las redes sociales que viendo la televisión. Es una oportunidad de llegar a ellos directamente y generar conversaciones que aumenten el *feedback*.

Un error que cometen la mayoría de los despachos de abogados es utilizar únicamente las redes sociales para vender o promocionar servicios o información jurídica relevante. Y en mi opinión, hacer sólo eso es no saber aprovechar bien este recurso.

## BIBLIOGRAFÍA

### BIBLIOTECA

- ALCALÁ, DONNA Y GIRÓ, ORIOL. *Emprende en el sector legal y consigue tus sueños*. Ed. Thomson Reuters Aranzadi. Madrid 2017

Disponible en [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- GAJO FORTUNY, JOSEP. *Consejos de empresarios para empresarios*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad. 2009
- FONTELA MONTES, EMILIO. SAIZ ÁLVAREZ. JOSÉ MANUEL. *Ética y Legalidad en los Negocios*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad. 2008.
- ORTEGA GIMÉNEZ, ALFONSO. *Guía práctica sobre protección de datos de carácter personal para abogados*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad. 2007.
- SATORRAS FIORETTI, ROSA M<sup>a</sup>. *Responsabilidad social corporativa: La nueva conciencia de las empresas y entidades*. Barcelona. JM Bosch Editor. 2009.

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- ALCALÁ, DONNA. *Humanizar nuestra marca corporativa: Reto del Sector Legal*. *Revista digital: Legal Today*. Abril 2017.

Disponible en [www.globaleconomistjurist.com](http://www.globaleconomistjurist.com)

- DOMÍNGUEZ, FRANCESC. *El factor clave del marketing jurídico o marketing de despachos de abogados*. *Economist&Jurist* N<sup>o</sup>. 194 Octubre 2015. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- MURO FERNÁNDEZ DE ARRÓYAVE, DAVID. *Linkedin, una herramienta muy eficaz para abogados y despachos*. *Economist&Jurist* N<sup>o</sup>. 231 Junio 2019 ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- REDACCIÓN. *Apoyo al emprendedor y estímulos a la contratación*. *Fiscal-Laboral al Día* N<sup>o</sup>. 214 Abril 2013 ([www.fiscalaldia.es](http://www.fiscalaldia.es))
- RUIZ, RAQUE. *Las claves del Marketing Jurídico*. *Economist&Jurist* N<sup>o</sup>. 133 Septiembre 2009 ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- USLÉ, PABLO. *Claves jurídicas para la implantación de un negocio digital*. *Economist&Jurist* N<sup>o</sup>. 195 Noviembre 2015 ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- VILLASANTE, CRISTINA. *Identity manager: la importancia de gestionar la identidad online en la economía digital*. *Economist&Jurist* N<sup>o</sup>. 229 Abril 2019 ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

Y es que, **las redes sociales están no sólo para crear un puente directo de comunicación entre un mercado y la marca, sino para socializar con las personas y conectar a un nivel más personal.**

Esta parte de la socialización es importante en las redes sociales. Es una de sus principales ventajas con respecto a otros canales tradicionales. Por eso todos deberíamos lograr que nuestra marca en redes sociales sea más social, más humana y, con ello, logre mayor compromiso por parte de la audiencia.

Esto se consigue, escuchando y mostrando interés en lo que las personas dicen de nosotros en Internet, **participando en la conversación, respondiendo a comentarios o agradeciendo los “me gusta”**. ¡Así de sencillo! Y es que no hay nada más desconsiderado en la vida *offline* que preguntarle algo a alguien y que no te conteste ¿no es así? Pues en la vida *online* es el mismo efecto. Cuando te pregunten algo, contesta lo más pronto que puedas. **Demuéstrales que tu marca tiene vida en las redes sociales: ¡HABLA!** Porque hablar es seguir contando historias, solo que ahora también lo haces en el ciberespacio.

## CONCLUSIONES

- En conclusión, estamos viviendo uno de los momentos de cambio más interesantes del sector legal. En la era digital tenemos un reto apasionante y a la vez complicado: “no caer en la indiferencia”. Por eso es primordial humanizar nuestra empresa y marca corporativa para acercarnos más a nuestros potenciales clientes. Ha llegado la era más humana y emocional de la abogacía. Toca quitarse el miedo a mostrarse. Porque sólo si uno muestra el lado más humano de su marca, logrará a su vez generar confianza hoy y en el futuro



## #HUMANIZANDOLAJUSTICIA LLEGA AL AULA DE DEBATE DEL ICAM PARA TRATAR LOS RETOS PENDIENTES PARA LA ABOGACÍA

El Centro de Estudios del Colegio ha puesto en marcha una nueva edición de su Aula de Debate, en el Salón de Actos del ICAM.

Bajo el título “Humanizando la Justicia: retos para el futuro de la Abogacía”, este Aula de Debate analiza el proyecto llevado a cabo por diferentes operadores jurídicos con el objetivo de fomentar el respeto de la dignidad del ser humano en el ámbito jurídico y de analizar el grado de burnout existente en el sector.

Moderado por el diputado de la Junta de Gobierno del Colegio, Raúl Ochoa Marco, el panel se ha integrado por los siguientes expertos:

- Gabi Heras. Fundador del Proyecto HU-CI. Humanización del sector sanitario
- M<sup>a</sup> Cruz Martín Delgado. Dra. jefa de Servicio de Cuidados Intensivos en el Hospital de Torrejón
- José Palazuelos. Secretario de Gobierno del TSJ de Madrid
- Concepción Morales Váñez. Magistrado de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

## PRIMER ENCUENTRO ANDALUZ DE DERECHO DEL MENOR EN EL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÁLAGA

Organizado por el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (CADECA) se abordaron materias relacionadas con los derechos de los menores donde, dada su especial vulnerabilidad, el papel de los abogados es fundamental para garantizar su interés: infractores, extranjeros no acompañados (MENA), menores en la Red, violencia de género entre adolescentes, violencia ejercida hacia los padres, justicia restaurativa...

En la inauguración, el decano del Colegio de Abogados de Málaga, Francisco Javier Lara, ha mostrado la preocupación de los abogados por los problemas que afectan a los menores y que ha motivado que se organizara un encuentro de esta naturaleza. A continuación, el presidente del CADECA y decano del Colegio de Abogados de Cádiz, Pascual Valiente, ha apuntado como objetivo final de estas jornadas la formación y el intercambio de experiencias y conocimientos que sirvan para tomar medidas positivas para los menores y para la sociedad.

Por último, el director general de Justicia Juvenil y Cooperación de la Junta de Andalucía, Francisco Ontiveros, ha señalado que pese haberse producido un descenso en cuanto a la comisión de hechos delictivos por menores en Andalucía, se ha detectado un repunte en determinadas tipologías de delitos, como es el caso de la violencia filio-parental.

## LOS ABOGADOS DE OFICIO ASISTIERON EN CASTILLA Y LEÓN A 106 MUJERES POR AGRESIÓN SEXUAL EN 2018

El turno de oficio especializado en violencia de género, que componen 1.018 abogados en Castilla y León, atendió a un total de 106 mujeres por agresión sexual en 2018 y casi la mitad (un 44%) eran menores. Los datos del primer trimestre de este año superan a la media de 2018, que se sitúa en 26 solicitudes de asistencia gratuita frente a las 31 tramitadas en los tres primeros meses de 2019. Desde que se firmara el convenio entre el Consejo de la Abogacía de Castilla y León (CRACYL) y la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en enero de 2018, si sumamos los casos del año pasado y del primer trimestre de 2019, un total de 137 mujeres de Castilla y León han recurrido al turno de oficio por sufrir agresiones sexuales, que van desde el acoso, el abuso o la agresión hasta la pornografía infantil o amenazas, entre otros tipos.

El perfil de estas víctimas es el de mujeres jóvenes -más del 75% es menor de 35 años-desempleadas, que viven en zonas urbanas y son de nacionalidad española. El porcentaje de ataques disminuye conforme aumenta la edad de las mujeres, de hecho, el grupo donde la incidencia es mayor es en el de las menores de 18 años (un 44%), le siguen las mujeres entre 19 y 25 años (34%) y las de entre 36 y 45 años (13%), mientras que entre los 46 y 55 desciende hasta el 7% y en las mayores de 55 años la incidencia es del 2%.



## DOS SOCIOS DE LEGAL TOUCH, ENTRE LOS MEJORES ABOGADOS DE ESPAÑA

Los abogados Eduardo Rodríguez de Brujón y Fernández y Jorge Martínez Martínez, ambos socios de la firma Legal Touch, figuran en el Ranking Emérita Legal como dos de los mejores abogados del país.

El primero, especializado en derecho bancario y contratación, se afianza en la 2ª posición del ranking de mejores abogados de la Comunidad de Madrid, el 29 de toda España. Martínez Martínez, por su parte, ocupa el puesto nº11 en Derecho de Familia a nivel nacional.

Eduardo Rodríguez de Brujón y Fernández, miembro de Legal Touch y profesor de ISDE, es socio director del prestigioso bufete Quercus Jurídico. El letrado Jorge Martínez Martínez ejerce como socio director en SuperbiaJurídico. Emérita Legal es una entidad que establece una clasificación de abogados en base al estudio de diferentes variables relacionadas con la eficacia de los abogados y la satisfacción de sus clientes.



## EXCMO. SR. D. LORENZO DEL RÍO FERNÁNDEZ TOMA DE POSESIÓN COMO ACADÉMICO DE NÚMERO DE LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE GRANADA

El nuevo Académico pronunciará su Discurso de Ingreso que versará sobre: “Una justicia global para un mundo globalizado”. Le contestará en nombre de la Corporación su Presidente, Excmo. Sr. D. Rafael López Cantal.



Excmo. Sr. D. Rafael López Cantal

## IGNASI COSTAS NUEVO MIEMBRO DEL CONSEJO ASESOR DEL CENTRO PARA LA PRÁCTICA LEGAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE HARVARD

El Centro para la Práctica Legal (CLP) de la Facultad de Derecho de Harvard ha propuesto a Ignasi Costas, socio fundador y responsable del Área de Innovación y Empeñamiento de RCD, como nuevo miembro de su consejo asesor. Con la proposición, Ignasi se convierte en el primer abogado español en conseguir dicho hito y se une a un selecto grupo de destacados profesionales de todo el mundo.



D. Ignasi Costas

## LAWYOU ABRE UNA RONDA DE FINANCIACIÓN PARA INICIAR SU EXPANSIÓN INTERNACIONAL EN LATINOAMÉRICA

El despacho mantiene su consolidación en España y quiere llevar su modelo innovador y disruptivo en su expansión internacional a Latinoamérica. Además, quiere ampliar el número de socios y desarrollar más servicios.



## PABLO JIMÉNEZ DE PARGA, NOMBRADO VICEPRESIDENTE DE ECIIJA

Pablo Jiménez de Parga, el actual socio director del despacho de abogados Jiménez de Parga, se ha convertido, el 1 de julio, en vicepresidente de Ecija. La fusión entre ambos bufetes también supondrá la incorporación del letrado especializado en derecho mercantil y penal económico a la dirección ejecutiva de Ecija, a su comité internacional, así como al comité de dirección.



D. Pablo Jiménez de Parga

## EL BUFETE INGLÉS DWF ENTRA EN ESPAÑA TRAS ALIARSE CON RCD

DWF oficializa su entrada en España. Tras sondear el mercado español durante más de un año, el despacho de abogados británico ha llegado a un acuerdo con RCD, el antiguo Rousaud Costas Duran, para operar en España, según confirma el despacho inglés.



D. Adolf Rousaud

## EL MUNDO DE LA JUSTICIA SE UNE AL PROYECTO #HUMANIZANDOLAJUSTICIA

Desde el proyecto Humanizando la Justicia, se ha lanzado una encuesta a nivel nacional entre todos los abogados y procuradores con el objetivo de medir el nivel de desgaste profesional y de compromiso en la profesión. Gracias a la colaboración de los diferentes Colegios profesionales, instituciones de la Administración y representantes del mundo jurídico, esta encuesta permitirá dar a conocer por primera vez el nivel de Desgaste profesional que sufren los diferentes operadores jurídicos de nuestro país



## PENNINGTONS MANCHES ANUNCIA SU FUSIÓN CON THOMAS COOPERS, CON OFICINA EN MADRID

La nueva firma se llamará Penningtons Manches Cooper; en España cuenta con 11 abogados, cuatro de ellos socios. Una nueva firma del top 50 del Reino Unido desembarca en España. Se trata de la británica Penningtons Manches, que ha anunciado su fusión con Thomas Cooper, despacho internacional especialista en Derecho Marítimo y con una oficina en Madrid.

## APUNTES DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO

René Alejandro León Félix, Reyna Elizabeth García Moraga, Noé Bustamante Zamora  
Ed. Difusión Jurídica  
Págs. 67

El estudio del Derecho constituye una de las decisiones más trascendentes para quien elige coadyuvar desde la profesión de Licenciado en Derecho, con los miembros de la sociedad a la que se debe y donde se desarrolla; y al adentrarse al estudio de tan noble profesión, necesitará familiarizarse con los conceptos básicos que sin duda, encontrará muy digeribles en esta obra que está estructurada en cuatro apartados; en el primero, se abordan los temas sobre importancia, generalidades, conceptos y clasificación del derecho; en el segundo, se contienen los conceptos jurídicos fundamentales; en el tercer apartado, aspectos sobre la técnica jurídica y en el cuarto y último, temas sobre el Estado, su concepto y breves consideraciones; además es menester destacar que este material va dirigido a los aprendices del derecho de las diversas universidades de la urbe por tanto sus contenidos aquí vertidos son sencillos y digeribles para su pronto entendimiento; estamos seguros que será de mucha utilidad en su formación académica y profesional.



### LA JURISPRUDENCIA EN EL DEPORTE. ANÁLISIS DE LOS CASOS MÁS SIGNIFICATIVOS

Alberto Palomar Ortega y Miguel María García Caba  
Ed. Difusión Jurídica  
Págs. 365

La ordenación jurídica del deporte ha sufrido en los últimos años una profunda transformación como consecuencia de la normativa comunitaria, nacional y deportiva y de una interacción entre todas ellas que no siempre ha resultado sencilla de comprender ni de seguir. En razón a esto la presente Obra ha optado por un método de análisis que es muy común en otros ámbitos de estudio pero que no siempre ha tenido el suficiente arraigo en España: el modelo del caso. Se han seleccionado los casos más importantes y se han analizado con una metodología común que permite obtener una visión de conjunto y de las especialidades de cada uno de los casos y lo que suponen para el conjunto de la ordenación del deporte.



### PRÁCTICA DE LA GESTIÓN DE LA DIVERSIDAD CULTURAL EN LAS AULAS UNIVERSITARIAS

Alfonso Ortega Giménez (Dir.) y otros autores  
Ed. Aranzadi  
Págs. 88

La realidad de las universidades españolas se ha transformado radicalmente en los últimos años, los desplazamientos internacionales de alumnos, profesores, investigadores, así como parte del personal que trabaja en ellas, procedentes tanto de otros estados de la Unión Europea, como de terceros países, ha convertido a las instituciones universitarias en un modelo de multiculturalidad. En las dos partes en las que se divide este estudio iremos abordando cada una de las cuestiones planteadas anteriormente, con el objetivo de contribuir al desarrollo de competencias y capacidades que les permitan a los trabajadores universitarios un mejor desempeño profesional en el marco de sus funciones.



### LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS. EDICIÓN ACTUALIZADA. 2019

Rodrigo Bercovitz (Dir.) y Sebastián López Maza (Prep.)  
Ed. Tecnos  
Págs. 152

Esta nueva edición ofrece el texto de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (LAU), con la incorporación de todas las modificaciones introducidas en ella hasta el momento. Su articulado se acompaña de notas a pie de página con correspondencias, información complementaria, referencias internas y la jurisprudencia más reciente, entre otros.



### SMART CONTRACTS Y DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Alfonso Ortega Giménez  
Ed. Aranzadi  
Págs. 83

Con la globalización y la era digital cobra especial relevancia una nueva tecnología capaz de diseñar contratos entre particulares con capacidad para auto ejecutarse sin mediación de terceros y basados en la revolucionaria tecnología de Blockchain, estos son los Smart Contracts. A diferencia del modelo comercial centralizado y tradicional, los Smart Contracts fomentan un nuevo tipo de relación comercial basada en la confianza en las nuevas tecnologías, ofrecen inmutabilidad y almacenamiento distribuido, que es lo que más los distingue de los acuerdos tradicionales. El surgimiento de los Smart Contracts crea la necesidad de reflexionar, desde el Derecho internacional privado, sobre el marco jurídico más apropiado a los requerimientos que este fenómeno ira generando a medida que su uso se vaya generalizando.

# CURSO DE ESPECIALISTA EN TRANSFORMACIÓN DIGITAL, INTELIGENCIA ARTIFICIAL, CIBERSEGURIDAD Y BIG DATA

## Economist & Jurist



Dirigido a los profesionales del mundo jurídico para que sepan enfrentarse a los nuevos retos de la era digital y les capacite en todas las áreas del conocimiento y especialización que actualmente está demandando el sector.

**AMPLÍA INFORMACIÓN O MATRICÚLATE:**

[www.economistschool.es/formacion](http://www.economistschool.es/formacion)  
[info@economistschool.es](mailto:info@economistschool.es)



## GLOBAL ECONOMIST & JURIST. La máquina del tiempo

**NUNCA MÁS UN ABOGADO, TENDRÁ QUE REDACTAR UNA DEMANDA, NI UN CONTRATO, NI HACER BÚSQUEDAS LABORIOSAS.**

Miles de casos judiciales y extrajudiciales como el suyo, accesibles al instante, con toda su documentación original.



BIG DATA JURIST



ANÁLISIS Y  
RESUMEN DE SENTENCIAS



CALCULADORAS  
Y SIMULADORES



INTERRELACIÓN  
TOTAL



POTENTE MOTOR  
DE BÚSQUEDA



GESTOR DE  
DESPACHO INTEGRADO



Adelántese al futuro. Acceda a la revolución tecnológica 4.0

# THE NEW INDUSTRIAL REVOLUTION is here